

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS**



TRABAJO DE GRADUACION

TEMA:

**“LA EFICACIA DEL DISENSO DENTRO DEL ORDENAMIENTO
JURÍDICO FAMILIAR SALVADOREÑO”**

**PARA OPTAR AL GRADO DE:
LICENCIADO(A) EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTADO POR:
LUÍS NAPOLEÓN ARRAZOLA VILLALTA
NELSON OMAR GARCÍA MEJÍA
AMINADAB MANUEL LINARES MEDRANO
ANA IRIS SANTAMARIA DE CONTRERAS**

**DOCENTE DIRECTOR:
LICDO. JOSÉ MANUEL PINEDA CALDERÓN**

FEBRERO, 2010

SANTA ANA

EL SALVADOR

CENTRO AMÉRICA

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

ING. Y MSC. RUFINO QUEZADA SANCHEZ

VICE-RECTOR ACADEMICO

ARQ. Y MASTER MIGUEL ANGEL PEREZ RAMOS

VICE-RECTOR ADMINISTRATIVO

LICDO. Y MASTER OSCAR NOE NAVARRETE

SECRETARIO GENERAL

LICDO. DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHAVEZ

FISCAL GENERAL

DR. RENE MADECADEL PERLA JIMENEZ

AUTORIDADES DE LA FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA
DE OCCIDENTE

DECANO

LICDO. JORGE MAURICIO RIVERA

VICE-DECANO

LICDO. Y MASTER ELADIO EFRAIN ZACARIAS ORTEZ

SECRETARIO DE FACULTAD

LICDO. VICTOR HUGO MERINO QUEZADA

JEFE DE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS

LICDO. JOSE ROBERTO REYES GUADRON

AGRADECIMIENTOS

LUIS NAPOLEÓN ARRAZOLA VILLALTA

A **DIOS**; por darme la vida, su amor y su salvación; por brindarme la sabiduría e inteligencia para cumplir unas de las metas y que hoy en día esta ya cumplida.

A **mi PADRE, Napoleón Arrazola**, por darme siempre su apoyo moral y económico, es por eso que puedo decirte papá que eres único y darle las gracias a Dios por darme un padre como tu. A **mi MADRE; Haydee Villalta**, por brindarme su apoyo incondicional ante todas las situaciones que afrente durante el transcurso de la carrera y siempre transmitirme sus consejos para no desmayar y saberme levantar.

A **mi Abuela; Hortensia Guevara**, quien es una de las personas que mas amo en esta vida, aunque ya no este con nosotros, pero desde el cielo me brindo sus bendiciones, es por esto que este triunfo se lo dedico ha ella en especial.

A **mi Novia; Mandy**, por estar siempre en las buenas y las malas, por darme su amor y confiar en mi, y darme siempre el mejor consejo, es por esto preciosa que le doy las gracias a Dios por haberte puesto en mi camino y ser parte de mi vida.

A **mi familia**; por que siempre confiaron en mí y me brindaron sus consejos los cuales fueron de gran importancia para forjarme un mejor futuro.

A **mis amigos del trabajo de grado**; con quienes compartí opiniones, punto de vista, alegrías, llantos, enojos, decepciones y otras emociones que nos hicieron mas unidos, es por esto que siempre los llevare en mi corazón.

NELSON OMAR GARCÍA MEJÍA

A DIOS TODO PODEROSO, porque aun enfermo me dio fuerzas para seguir adelante, nunca me abandono, y en la adversidad me lleno de fé y esperanza para continuar con mis sueños.

A MIS PADRES, por ser un apoyo incondicional y porque aun en las buenas y en las malas siempre estuvieron conmigo apoyándome hasta el final.

A MI HERMANA CECILIA, Por haber creído en mí y darme la oportunidad de haber seguido mis estudios, algún día recompensare tu esfuerzo, lo prometo.

A MIS HERMANOS, Por darme el apoyo moral que tanto necesite, y por estar siempre a mi lado compartiendo los buenos y malos momentos.

A MIS FAMILIARES, TIOS, PRIMOS, SOBRINOS, Que siempre me desean lo mejor y se alegran de que hoy haya culminado con éxito este capítulo de mi vida.

A MIS GRANDES AMIGOS, Ana, Aminadab, Napo. Fue un honor para mi compartir con Ustedes los mejores momentos de la carrera, vivirán en mi corazón por siempre.

A LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR, Por forjarme en sus aulas como un profesional con ideales y valores que enriquecerán mi vida.

“La Humildad es un valor que nunca debemos perder aun cuando el triunfo lo acariciemos con las manos”

AMINADAB MANUEL LINARES MEDRANO

A DIOS: Por ser un guía en mi vida y saber que aunque he pasado momentos difíciles el siempre me ha ayudado a superarlos y darme algo mejor. Gracias.

A MI MADRE DELIA MEDRANO, Y MI PADRE MANUEL LINARES: Les agradezco por darme la vida, por proveerme lo necesario mas no lo que quise, porque a pesar de las adversidades me dieron su ayuda económica para terminar mis estudios universitarios; además de su apoyo incondicional y absoluta confianza.

A MIS HERMANAS LEIDI Y LEYLA: Por apoyarme y ayudarme siempre que yo lo he necesitado; gracias.

A MI NOVIA CECY: Le agradezco por su apoyo y ayuda incondicional en todo lo que he necesitado; por demostrarme en reiteradas ocasiones que es una persona con la que puedo contar en todo momento.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE TRABAJO DE GRADO: Por mantenernos unidos ante cualquier situación, por los momentos divertidos y por haber logrado terminar el proceso de grado sin peleas y enemistades entre nosotros; por esto y muchas cosas más espero que nuestra amistad siga como lo es ahora.

ANA IRIS SANTAMARIA DE CONTRERAS

A Dios todo Poderoso por la inmensidad de bendiciones que ha regalado a mí persona, gracias a El estoy acá.

A mi Madre, Antonia Zavaleta, mi mejor y única amiga, mi pilar, mi fundamento, mi ejemplo; has estado conmigo en todo momento de forma incondicional. Este triunfo es también tuyo.

A mi Padre, Fernando Santamaría, por su ayuda moral, económica e intelectual desde que comenzó mi formación académica

A Jorge Contreras, mi amado Esposo; por haber llegado a mi vida de forma inesperada, por creer en mí y apoyarme para finalizar con éxitos. Has estado presente en momentos difíciles y no desfalleciste junto a mí, sino me animaste a seguir adelante. Gracias por tu amor y apoyo incondicional.

A mis Hermanos Fernando José, Fernando Javier y Enrique Edgardo, por ser parte de mi vida y compartir mi alegría.

A mi familia, Abuelitas, Tíos y Primos, por apoyarme moralmente e impulsarme a seguir estudiando y por compartir conmigo este triunfo.

A mis amigos Nelson, Luis Napoleón y Aminadab, que desde el inicio de la carrera estuvimos siempre juntos, compartiendo difíciles momentos pero también gratos y divertidos que quedaran en mí recuerdo por siempre. ¡Lo logramos amigos!

AGRADECEMOS

Al Licenciado JOSÉ MANUEL PINEDA CALDERÓN, de manera muy especial, que nos ayudo de sobre manera en nuestra investigación, y con sus conocimientos y colaboración hizo posible que este trabajo fuese una realidad.

Al Licenciado WALTER ANTONIO FAGOAGA, por habernos guiado y asesorado en la metodología de nuestra investigación. ¡Gracias por compartir sus conocimientos tan valiosos con nosotros!

A LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR, por habernos servido de medio para lograr terminar nuestra carrera.

INDICE

INTRODUCCION.....	i-ii
-------------------	------

CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 DETERMINACION DEL OBJETO DE ESTUDIO.....	2
1.2 JUSTIFICACION.....	4
1.3 OBJETIVOS.....	7
1.5 PREGUNTAS DE INVESTIGACION.....	8

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

2.0 ASPECTOS HISTORICOS DEL DISENSO.....	10
2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO Y LA AUTORIZACION PATERNA.....	10
2.1.1 ROMA.....	11
2.1.2 FRANCIA.....	13
2.1.3 ESPAÑA.....	14
2.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MATRIMONIO DE MENORES Y LA AUTORIZACION PATERNA EN EL SALVADOR.....	16
2.2.1 DERECHO INDIANO.....	16
2.2.2 CODIGO CIVIL.....	17
2.3 EL DISENSO.....	20
2.3.1 CONCEPTO.....	21

2.3.2 CARACTERISTICA DEL DISENSO.....	23
2.3.3 FINALIDAD DEL DISENSO.....	25
2.3.4 TITULARIDAD Y EJERCICIO DEL DISENSO.....	27
2.3.5 CAUSAS QUE JUSTIFICAN EL DISENSO.....	31
2.3.6 EFECTOS QUE PRODUCE EL DISENSO.....	35
2.4 EL MATRIMONIO.....	36
2.4.1 CONCEPTO DE MATRIMONIO.....	37
2.4.2 REQUISITOS DEL MATRIMONIO.....	38
2.4.3 CAPACIDAD DE LOS CONTRAYENTES.....	38
2.4.4 CAPACIDAD DE GOCE.....	39
2.4.5 CAPACIDAD DE EJERCICIO.....	40

MARCO LEGAL APLICABLE

2.5. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.....	41
2.6 LEYES INTERNACIONALES.....	43
2.6.1 DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	44
2.6.2 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.....	45
2.6.3 CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER.....	46
2.6.3 CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.....	47
2.7 LEY SECUNDARIA.....	48
2.7.1 CODIGO DE FAMILIA.....	48
2.7.2 CODIGO PENAL.....	49

CAPITULO III METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

3.0 METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	53
3.1 ENFOQUE Y METODO DE ESTUDIO.....	53

3.2 TIPO DE ESTUDIO.....	54
3.3 POBLACION Y MUESTRA.....	55
3.4 TECNICA E INSTRUMENTO DE RECOPIACION DE DATOS.....	56
3.5 ESTRATEGIA DE RECOLECCION DE DATOS.....	56
3.6 PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE LA INFORMACION.....	57
3.7 PLANIFICACION DE RECURSOS.....	59

CAPITULO IV: ANALISIS E INTERPRETACION DE LA INFORMACION

4.0 ANALISIS E INTERPRETACION DE LA INFORMACION.....	60
4.1 MATRIZ DE ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES DE FAMILIA.....	61
4.2 MATRIZ DE ENTREVISTA DIRIGIDA A PROCURADOR AUXILIAR DE FAMILIA.....	113
4.3 MATRIZ DE ENTREVISTA DIRIGIDA A FISCAL DE UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA MUJER Y EL MENOR.....	128
4.4 MATRIZ DE ENTREVISTA DIRIGIDA A PADRES DE FAMILIA.....	132
4.5 HALLAZGOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	147

CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES.....	163
5.2 RECOMENDACIONES.....	165

GLOSARIO.....	167
BIBLIOGRAFIA.....	168
ANEXOS.....	170

INTRODUCCIÓN

La familia juega un papel importante en la guarda y educación de sus hijos, así como en la enseñanza, fomento y práctica de valores morales, que les permitan desarrollarse desde su niñez para hacer de ellos personas productivas para la sociedad. El Estado por su parte es el encargado de crear el ordenamiento jurídico en el cual se proteja a los menores de edad al encontrarse en situaciones determinantes para la vida futura del menor, como es el hecho de contraer matrimonio.

En el Código de Familia se establece que un menor de edad, puede contraer matrimonio si siendo púberes, la joven estuviera embarazada, o tuvieran un hijo en común. Ante una situación como ésta, los Padres de Familia tienen la facultad de asentir o de disentir en el matrimonio de su hijo o hija menor de edad, contemplándose en el mismo cuerpo de ley, las causas que justifican el disenso, figura jurídica que tiene por finalidad impedir el matrimonio de estos menores para salvaguardarles su salud física y mental.

El documento que a continuación se presenta, es la investigación que ha sido realizada, denominada “LA EFICACIA DEL DISENSO DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO FAMILIAR SALVADOREÑO”. A través de esta investigación se ha demostrado la importancia de la figura jurídica del Disenso, desde la perspectiva de la facultad perteneciente a los padres que ostentan la autoridad parental de sus hijos menores de edad con aptitud legal para contraer matrimonio.

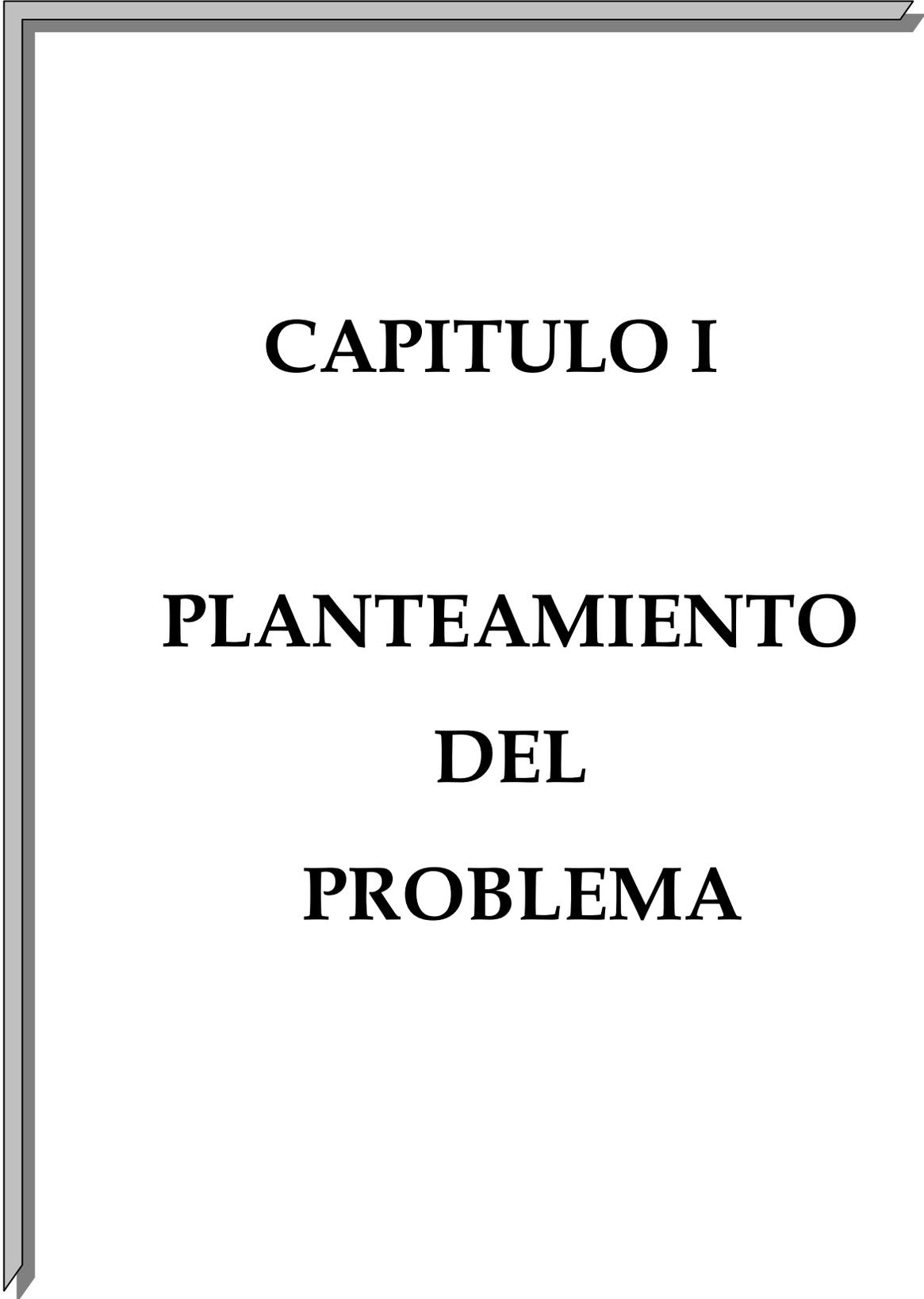
El presente documento consta de cuatro capítulos: En el primero, se encuentra el planteamiento del problema, conformando el mismo la

determinación del objeto de estudio, las preguntas de investigación, sus objetivos y la justificación de la investigación que se realizó.

En el segundo capítulo, se encuentra la teoría respecto a la figura jurídica del Disenso, se estudian los antecedentes históricos concernientes al tema investigado, sus conceptos, características, su finalidad; así como también las personas que ostentan la titularidad de disentir en el matrimonio de un menor de edad. También ha sido incluido el estudio de la institución jurídica del matrimonio por haber una relación directa con el tema investigado. El tercer capítulo, contiene la metodología de la investigación, detallándose en éste los pasos que se siguieron para la ejecución de la misma.

También se hizo necesario conocer la realidad desde una perspectiva jurídica-sociológica (lo que se encuentra contemplado en el capítulo cuarto), y para ello se entrevistó a diferentes sujetos de estudio, conociéndose de esta forma la diversidad de criterios sobre la figura jurídica del Disenso. Entre los entrevistados se encuentran: Jueces de Familia, Procurador de Familia, los Padres de Familia que han consentido el matrimonio de su hijo/a menor de edad, y Fiscal de la Unidad de Delitos contra la Mujer y el Menor, éste último porque es contradictorio que por una parte el Código Penal proteja la indemnidad sexual de los menores de edad, y el Código de Familia les permita contraer matrimonio antes de los dieciocho años.

Por último, se encuentran las conclusiones y recomendaciones que se han realizado en base a lo investigado y que se espera sea de provecho al conocimiento científico y jurídico de la sociedad salvadoreña.



CAPITULO I

PLANTEAMIENTO

DEL

PROBLEMA

1.1 DETERMINACIÓN DEL FENÓMENO OBJETO DE ESTUDIO

En todos los tiempos, la pubertad ha sido una “condición del matrimonio”. Según las tradiciones romanas ésta fue hasta 1792, de doce años para la mujer y catorce para los hombres. El Código Civil Salvadoreño ha mantenido estas edades para marcar el inicio de la pubertad; contemplando en el artículo 26 que: *impúber es el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce años*. A contrario sensu se entiende pues, que púber es el varón que ha cumplido catorce años, y la mujer que ha cumplido doce años; pero que no han llegado a la mayoría de edad. En El Salvador un menor de dieciocho años no tiene capacidad para contraer matrimonio; siendo incluso, la minoría de edad un impedimento absoluto (artículo 14 numeral 1º código de familia). Pero como una excepción a esta regla, el mismo Código de Familia permite que un menor de edad pueda contraer matrimonio, si cumple con los requisitos legales siguientes: primero que sea púber; y segundo: que tuvieren ya un hijo en común o la mujer se encuentre embarazada.

Sin embargo, los Menores no pueden contraer matrimonio libremente, ya que necesitan además de su consentimiento como futuros consortes, el expreso asentimiento de sus padres; debido a la importancia que para la vida futura del Menor significa este acto. Esta unión matrimonial es para la protección y fomento de la familia como base fundamental de la sociedad, y sobre todo para el Ser que ha nacido o que se encuentra próximo a nacer, tenga una familia formada por padre y madre y no solo a uno de ellos y la familia de éste o ésta. Pero ¿Qué sucede si los padres no asienten el matrimonio de su hijo o hija menor de edad, teniendo aptitud legal para celebrarlo? Es acá donde el Disenso como derecho paternal adquiere relevancia jurídica. Según el autor Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III,

vigésima octava edición; la palabra “Disenso como discrepancia o prohibición, expresa la falta de licencia o de consejo favorable para la celebración de nupcias filiales”. Es decir, es la falta de asentimiento para la autorización del matrimonio de un hijo o hija menor de edad.

El Disenso en el Código de Familia se regula en el artículo 19, estableciéndose en éste, las causales que lo justifican. Siendo estas:

- 1- Existencia de algunos de los impedimentos o prohibiciones para contraer matrimonio.
- 2- Vida licenciosa, o pasión por los juegos prohibidos, o afición al consumo de drogas, estupefacientes o alucinógenos, o embriaguez habitual.
- 3- Haber sido privado de la autoridad parental, por sentencia ejecutoriada en un proceso penal o familiar;
- 4- Padecer de enfermedad que ponga en peligro la vida o la salud de la menor o de su prole.

También puede negarse el asentimiento por no tener ninguno de los contrayentes medios económicos suficientes para suplir la responsabilidad de la vida matrimonial.

La presente investigación se enfoca en “LA EFICACIA DEL DISENSO DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURIDICO FAMILIAR SALVADOREÑO” y se plantearon los siguiente problemas para ser estudiado: **¿Es eficaz la figura jurídica del Disenso, confrontando en la realidad: el cumplimiento de su finalidad para la cual fue creada, su ejercicio por parte de los titulares; y el conocimiento que la Comunidad Jurídica y Padres de Familia tienen sobre la referida figura jurídica?**

1.2 JUSTIFICACIÓN

Todo ordenamiento social está conformado por individuos; individuos que tienen como núcleo social primario a su familia en particular; en donde aprende diferentes creencias, virtudes, costumbres, sentimientos de solidaridad y unidad con sus miembros, es esto lo que hace de cada Sociedad una amalgama de individuos diversos.

La familia como base fundamental de la Sociedad, es el lugar en donde el hombre nace, crece, se desarrolla y luego cuando tiene la suficiente capacidad, se marcha para construir su propia familia; ya sea por el vínculo matrimonial o unión no matrimonial. Independientemente de cuál sea el caso, la familia tiene importancia social y jurídica ya que de ella nacen relaciones conyugales y filiales. Es por esto que tanto La Constitución como Ley Primaria y el ordenamiento jurídico secundario, establecen la protección de la familia; reglamentándose los derechos y obligaciones entre los miembros; y estableciéndose también los deberes del Estado hacia ella.

Por otra parte, la Autoridad Parental es un efecto directo de la filiación, y como tal es el conjunto de derechos y obligaciones conferidos por la ley a la madre y al padre para que cuiden, gobiernen, eduquen, asistan y preparen para la vida a sus hijos desde la concepción hasta que cumplan la mayoría de edad. La autoridad parental es una institución jurídica cuya función principal es la protección y bienestar del menor; y uno de los derechos que deriva de ésta es: Autorizar o no el matrimonio del hijo o de la hija cuando es menor de edad. Así

pues, a la negativa del asentimiento para contraer matrimonio es lo que se llama Disenso, y está regulado en el artículo 19 del Código de Familia. Esa facultad que tienen los padres de asentir o disentir el matrimonio de su hijo o hija menor de edad, es una garantía contra un posible fracaso; ya que los esposos jóvenes no tienen la razón, la madurez, ni la experiencia básica para dirigir un hogar y educar a sus hijos.

Nuestra investigación está íntimamente relacionada con lo anterior ya que se trata de: **“LA EFICACIA DEL DISENSO DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURIDICO FAMILIAR SALVADOREÑO”**, y se encuentra motivada por las siguientes razones:

Se ha observado que en la actualidad y realidad salvadoreña, es común que niñas púberes se encuentran en estado de gravidez. Esto conlleva a diversos problemas tanto físicos, económicos, emocionales y también jurídicos, ya que se trata de una menor de edad. Así también es común que los Padres de Familia que se encontraron en una situación como ésta, hayan asentido el matrimonio de su hija con su pareja, pudiendo ser éste un hombre menor de dieciocho - pero mayor de catorce-; o ser un hombre mayor de dieciocho años de edad.

El Código de Familia establece motivos en virtud de los cuales, los progenitores pueden negarse a asentir el matrimonio de su hijo o hija menor de edad no obstante su aptitud legal; y es por esta razón que se percibe la necesidad de profundizar en el tema desde una perspectiva jurídica y social; contribuyendo de esta forma con el conocimiento y comprensión del mismo

para lograr con ello, establecer un precedente sobre la institución jurídica del Disenso en beneficio de el o la menor de edad.

Por otra parte, se considera de importancia social y jurídica realizar la presente investigación ya que se verificará la eficacia del Disenso como figura jurídica vigente en la realidad jurídica-social objetiva, constatando con ello si es un derecho vigente y positivo. También esta investigación tiene como finalidad contribuir al conocimiento científico y será de provecho para la comunidad jurídica; estudiantes y profesionales del Derecho; que tenga acceso a este trabajo. Así también contribuiremos con futuras investigaciones.

Finalmente, como grupo investigador, no podemos pasar desapercibida la contradicción existente en el Orden Jurídico Secundario, pues mientras el Código de Familia permite que niñas, a partir de los doce años de edad, puedan contraer matrimonio -con el asentimiento de los Padres, y en casos excepcionales-; al mismo tiempo el Código Penal protege la indemnidad sexual de los menores de edad tipificando como delito todas aquellas acciones sexuales realizadas con menores. Entonces, al asentir el matrimonio de la hija menor de edad ¿donde queda la protección a la indemnidad sexual de estas menores? Es por esta razón que en la presente investigación también se abordará este punto.

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 GENERAL:

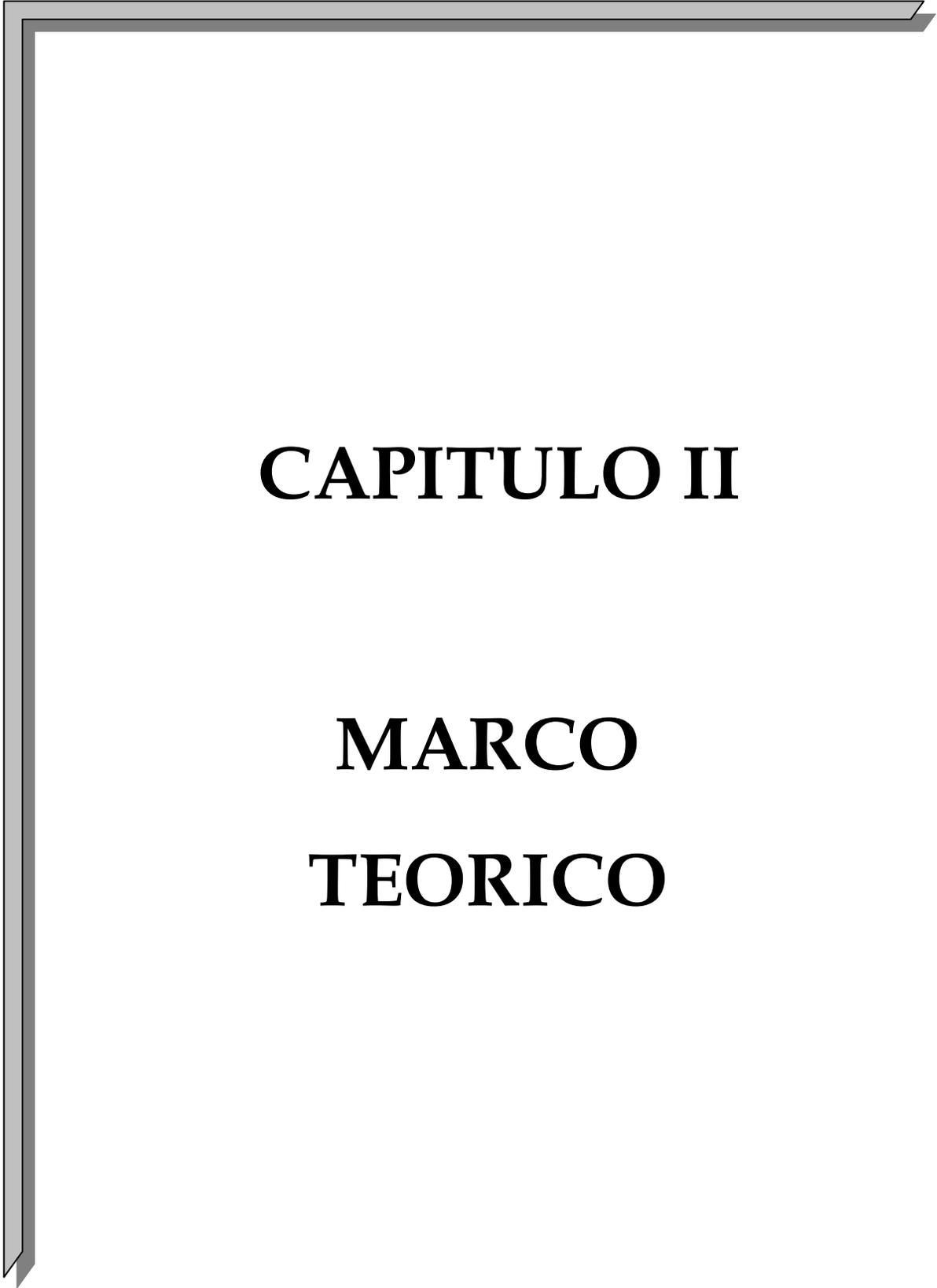
- Investigar si el Disenso está siendo eficaz como figura jurídica contemplada en el artículo 19 del Código de Familia, a través del cual los Padres pueden negar el asentimiento para el matrimonio de su hijo o hija menor de edad, no obstante su aptitud legal para contraerlo.

1.3.2 ESPECIFICOS:

- Establecer en qué medida es ejercitada la figura jurídica del Disenso por parte de sus titulares.
- Determinar el nivel de conocimiento que tienen los Jueces de Familia, Agente Auxiliar del Procurador General de la República en el Área de Familia y Padres de Familia, sobre la figura jurídica del Disenso.
- Investigar las causas por las cuales los Padres de Familia asienten la unión matrimonial de su hija menor de edad.
- Revelar la contradicción existente entre lo establecido en el Código de Familia en relación a la figura jurídica del Disenso y el Matrimonio de Menores de Edad; con la Legislación Jurídica Secundaria y los Tratados Internacionales que protegen a la niñez.

1.4 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

1. ¿Tiene eficacia la figura jurídica del Disenso en el ordenamiento jurídico familiar salvadoreño?
2. ¿Con qué frecuencia es ejercitado el Disenso por sus titulares?
3. ¿Conocen los Jueces de Familia y Agentes Auxiliares del Procurador General de la República en el Área de Familia, la importancia jurídica y social del Disenso y las causas legales que lo justifican?
4. ¿Cuáles son las causas por las cuales los Padres de Familia asienten la unión matrimonial de su hija menor de edad.
5. ¿La figura jurídica del Disenso, y el Matrimonio de Menores de Edad, que regula el Código de Familia, se encuentran en concordancia con la Legislación Jurídica Secundaria y los Tratados Internacionales que protegen a la niñez?



CAPITULO II

**MARCO
TEORICO**

2 ASPECTO HISTORICO DEL DISENSO

En el presente apartado se hará un estudio histórico de la secuencia evolutiva que ha tenido el consentimiento de los padres para que sus hijos contraigan matrimonio de acuerdo a los aspectos históricos, sociológicos, y culturales que han influido en la legislación salvadoreña. Es importante conocer los aspectos históricos de dicho consentimiento para el matrimonio del o la hija menor de edad, ya que existe una estrecha relación con la figura jurídica que se estudia en la presente investigación: el disenso

2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO Y LA AUTORIZACION PATERNA.

Los ordenamientos jurídicos más primitivos, con una organización patriarcal de la familia, se caracterizaron por la absoluta e incondicional sujeción de todos sus miembros, a quien ejercitaba la jefatura familiar; y la necesidad de la autorización de quien ejercía esa jefatura para celebrar el matrimonio. Estos ordenamientos jurídicos primitivos le dieron incluso un carácter comercial al matrimonio. En Persia por ejemplo, el matrimonio lo arreglaban los padres con la venta de la mujer, muchas veces desde cuando ésta nacía¹.

¹ AMÉZQUITA de Almeida, Josefina. Lecciones de derecho de familia: de la patria potestad a la autoridad compartida de los padres. Primera edición. Editorial TEMIS. Bogotá, Colombia. 1980. p 23.

2.1.1 ROMA.

En el Derecho romano la patria potestad no tenía límite ya que duraba toda la vida del padre. El poder del "*pater familiae*" era tan absoluto, permitiéndole disponer de los bienes e incluso de la vida de las personas sujetas a su potestad; y en materia matrimonial su oposición impedía que se contrajeran las nupcias; sin que pudiese entablarse recurso alguno frente a su negativa. A los cuarenta ó cincuenta años el hijo podía aun ser detenido en sus proyectos de matrimonio por la falta de permiso del padre².

Con el tiempo la situación fue evolucionando, y en época de Augusto se dictó la "*Lex Julia*", que admitía (frente a la oposición del padre) que las hijas recurriesen ante el príncipe³, lo que tiene cierto sentido porque con el casamiento la hija salía de la potestad de su padre para ingresar a la familia de su marido⁴. Los varones, en cambio, continuaban sujetos a la potestad del "*pater*", ya que el matrimonio no los emancipaba.

La Evolución de las ideas, y admitir que pese a la negativa de quien ejercía la potestad; se transformó y llego a dar la posibilidad de suplir esa autorización por venia judicial concedida en un primer momento a las mujeres, luego se extendió a todos los hijos cuando mediaban razones que hiciesen aconsejables las nupcias.

En este contexto histórico tubo una gran influencia la Iglesia Católica ya que se dio un cambio de rumbo en el cual por el cristianismo, su doctrina se

inclinó siempre en favor del matrimonio, considerando que si la persona era núbil, su edad no constituía impedimento para que contrajese matrimonio, siendo suficiente el libre consentimiento del sujeto, aunque fuese menor, doctrina proclamada en varios concilios e incorporada a las Decretales Pontificias⁵.

Luego de un largo período en que predomina la solución canónica, comienzan a aparecer diversos factores que contribuyeron a restablecer la exigencia de la autorización paterna para el casamiento de los menores, entre los cuales los principales han sido la reforma protestante, con su abierta pugna y rechazo de las doctrinas católico-romanas; el deseo de los nobles y aristócratas de mantener sus linajes; y el afán de los monarcas de consolidar su poder temporal. Así la aristocracia, procurando consolidar los linajes y evitar alianzas desventajosas, fortaleció la potestad paterna, para evitar los matrimonios "inconvenientes" y, pese a la influencia de la Iglesia, miró con simpatía que se reimplanten los viejos principios del Derecho romano que otorgaban a los padres poderes casi absolutos sobre la familia.

Finalmente en la etapa en que las monarquías absolutas prevalecen sobre los nobles, los reyes -en esa lucha contra la nobleza- entenderán que era de su competencia intervenir cuando los padres niegan injustificadamente autorización para un matrimonio, y dar una licencia supletoria.

² PLANIOL, Marcel. Tratado práctico de derecho civil francés. Tomo II. Editorial Cultural S.A. La Habana, Cuba, 1939. p 325.

³ PETIT, EUGENE. Tratado elemental de Derecho romano. Traducción al castellano de la 9ª ed. Francesa. Editorial Albatros, Buenos Aires, Argentina. 1958. p. 151.

⁴ Ibid. P 39.

⁵ CASTAN Tobeñas, José. "Derecho civil español, común y foral". Tomo V, Derecho de familia, volumen I (Relaciones conyugales), 8ª ed., Reus, Madrid, 1961. p 117

2.1.2 FRANCIA.

El Código Civil Francés aprobado por la Ley del [24 de marzo](#) de [1804](#) y todavía en vigor, aunque con numerosas e importantes reformas; instruyó que, además del consentimiento de los cónyuges, se unificara a la de ellos el consentimiento de los progenitores; teniendo por objeto esta intervención, la protección de los hijos contra sus impulsos, en el acto mas grave de la vida. El menor, como se estima que es incapaz de celebrar actos jurídicos de la vida civil, no puede desde que llega a la pubertad apreciar plenamente el valor de la unión que se pretende llevar a cabo. A este respecto se justifica plenamente el asentimiento de los padres al matrimonio.

Esta intervención tenía por objeto: la vigilancia de la familia por parte de aquellos que la dirigen y la prohibición a los hijos de concertar una alianza desproporcionada. Esta última razón explica que incluso el mismo mayor de edad no goce de una libertad absoluta. Sin embargo desde ese punto de vista, la intervención de los padres no resulta tan justificada, pues amenaza con apartar erróneamente al hijo de una unión que, aunque poco aceptable a los ojos de la sociedad podría no obstante proporcionar la felicidad, o si resisten arrojarle a la unión libre. En todo caso, condujo a conflictos graves entre los padres y los hijos.

El Código Civil prolongaba la minoría de edad para los hombres hasta los veinticinco años (en lo relativo al matrimonio), distinguiendo la situación de los hijos mayores, de la correspondiente a los menores; en el primer caso la falta de consentimiento paterno podría provocar la desheredación y revocación de las donaciones, pero entiende que se libran de tales penas si han solicitado "respetuosamente" el permiso en dos oportunidades, aunque les haya sido

negado. En cambio, respecto a los hijos menores la falta de consentimiento constituiría un vicio que provocaría la nulidad del matrimonio.

A partir de fines del siglo XIX, el desarrollo del concubinato, y sobre todo, la disminución de la natalidad inspiraron una política de facilidades al matrimonio, que se tradujo por una serie de leyes que reducían en definitiva a casi nada el principio del consentimiento al matrimonio de los mayores y dejaban vigentes únicamente las reglas concernientes a los menores, fijando además la mayoría de edad en veintiún años para los hombres y para las mujeres.

Por otra parte, hubieron transformaciones respecto al consentimiento de los padres para contraer matrimonio: es el recurso que se concede ante el tribunal a fin de decidir si un menor puede contraer un matrimonio proyectado; realizándose esta intervención judicial cuando los padres del o la menor de edad estuvieran divorciados, y en desacuerdo respecto al matrimonio de su hijo o hija; ya que si los padres estaban casados el solo consentimiento del padre bastaba para autorizar el referido matrimonio.

2.1.3 ESPAÑA.

Desde el siglo XIII hasta el siglo XV en España prevaleció la concepción del Derecho Canónico; la falta de consentimiento paterno no era un impedimento, ni provocaba la nulidad del matrimonio⁶.

A finales del siglo XVIII, y por el influjo del pensamiento liberal, apunta un cambio de rumbo en la Pragmática del 23 de marzo de 1776, exigiéndose el consentimiento del padre para el matrimonio de los hijos menores de veinticinco años, aunque esta exigencia se modera para impedir "*el abuso y exceso en que pueden incurrir los padres*"⁷, admitiéndose en caso de negativa que carezca de causa "justa y racional" un recurso ante la justicia real ordinaria.

Casi treinta años después, durante el reinado de Carlos IV, se sanciona la Pragmática del 10 de abril de 1803, con nuevas reglas para el matrimonio, que parece acentuar la exigencia del consentimiento paterno al expresar: "*... que ni los hijos de familia menores de veinticinco años, ni las hijas menores de veintitrés, a cualquier clase de Estado que pertenezcan, pueda contraer matrimonio sin licencia de su padre, quien en caso de resistir el que sus hijos o hijas intentare, no estará obligado a dar la razón, ni explicar la causa de su resistencia o disenso*".

Adviértase, sin embargo, que ante la negativa de los padres o personas encargadas de dar la licencia matrimonial, admite la posibilidad de un recurso judicial, solución que fue duramente criticada por García Goyena⁸, manifestando que los padres *no necesitan exponer la razón en que se fundan para rehusarla, sino que agrega que contra su disenso no se admitirá recurso alguno*⁹.

⁶ CASTAN TOBEÑAS, JOSÉ. Op. Cit. p. 118.

⁷ Federico de Castro y Bravo. El matrimonio de los hijos. Editorial A.D.C. 1954. pp. 44 y 45.

⁸ "Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español", ed. de Zaragoza, 1974 (reimpresión de la edición de Madrid de 1852), art. 53, pp. 34 y 35.

⁹ MOISSET de Espanés, Luis. El matrimonio de los menores y la autorización paterna. <http://www.acader.unc.edu.ar>.

2.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MATRIMONIO DE MENORES Y LA AUTORIZACION PATERNA EN EL SALVADOR.

En el presente apartado se estudia la autorización paterna para contraer matrimonio y la legislación que estuvo vigente respecto al tema, desde el periodo de la colonización hasta la promulgación del Código Civil de 1859.

2.2.1 DERECHO INDIANO.

Las condiciones especiales de la población indígena por una parte y la circunstancia de que en los primeros años de la conquista casi no inmigraron mujeres hacia América, impusieron la necesidad de promulgar un derecho especial: el Derecho de Indias. La política general de España a este respecto se orientó en el sentido de lograr la fusión de las dos razas –española e india-, reglamentándose en aquel régimen jurídico la institución del matrimonio por ser ésta la célula primordial de la familia.

Respecto al consentimiento paterno para el matrimonio del hijo de familia, el Dr. Napoleón Rodríguez Ruiz en su obra “Historia de las Instituciones Jurídicas Salvadoreñas” manifiesta: *“los hijos de familia, menores de veinticinco años necesitaban para contraer matrimonio el consentimiento previo de su padre, en su defecto de su madre, abuelos, parientes mas cercanos que no tuvieran interés manifiesto en consentir o negar el consentimiento, y en ultimo, de sus tutores; pero en estos dos últimos casos era necesaria la aprobación judicial”*. Esta regla estaba vigente

en el derecho español y tuvo aplicación en América colonial en “la sanción de la Pragmática del 23 de marzo de 1776 sobre los hijos de familia. Y era de observancia obligatoria para todas las clases sociales, con excepción de los mulatos, negros e individuos de castas semejantes. La pena en caso de realizar el matrimonio sin la licencia exigida por la ley, era la de quedar la hija o el hijo infractor y sus descendientes, excluidos del derecho de suceder como herederos de los bienes de aquellos ascendientes cuyo permiso no hubieran obtenido. Este era el precio que se pagaba por contraer matrimonio sin el consentimiento del padre.

Como se puede observar, la edad legal para el hijo o hija que quisiese contraer matrimonio era de veinticinco años; así también, se establecía la necesidad de obtener el consentimiento paterno para los esponsales¹⁰ y matrimonios, y la oposición a estos, generó un conjunto de juicios de disenso dirimidos ante tribunales civiles y eclesiásticos.

¹⁰ Se denomina *esponsales* a la promesa que mutuamente se hacen hombre y mujer de contraer matrimonio en el futuro.

2.2.2 CODIGO CIVIL.

El 23 de agosto de 1859 se decretó el Código Civil. La primera edición se realizó en Nueva York en 1860; y por ello es conocido como el Código de 1860¹¹. El referido Código, regulaba entre otras instituciones del Derecho de Familia: el matrimonio. Además de considerar el matrimonio como un contrato solemne e indisoluble, dejaba en manos de la autoridad eclesiástica decidir sobre la validez del mismo, decía: “*toca a la autoridad eclesiástica*¹² *decidir sobre la validez del matrimonio que se trata de contraer o se ha contraído. La Ley Civil reconoce como*

*impedimentos para el matrimonio los que han sido declarados tales por la Iglesia Católica y toca a la autoridad eclesiástica decidir sobre su existencia y conceder dispensa a ellos*¹³.

Al mismo tiempo, el Código expresaba que el Matrimonio entre no católicos se regularía por una Ley Especial determinando en ella las formalidades y requisitos con que debían contraerse los matrimonios entre personas que no profesan la religión católica”¹⁴.

Veinte años después de la promulgación del Código Civil (1880) se decretó la Ley Reglamentaria del Matrimonio Civil. Se destacan en ella que por primera vez en la República se estatuyeron impedimentos matrimoniales por la autoridad civil, e independientes de los admitidos por el Derecho Canónico; siendo uno de estos impedimentos el ser impuber¹⁵. Las disposiciones de esta ley pasaron a formar parte del Código Civil en la edición de este en 1883. La mayoría de edad en el Código Civil vigente antes de la promulgación del Código de Familia, se obtenía a los veintiún años; quienes tuvieran esta edad no necesitaban del consentimiento de ninguna persona para casarse, según el artículo 116 del Código Civil¹⁶.

Por otra parte, la edad mínima para contraer matrimonio era de dieciséis años para el varón y catorce años para la mujer¹⁷; el matrimonio entre hombres y mujeres menores dieciséis años y de catorce años era imposible por ser absolutamente incapaces. Sin embargo, para que estos menores de veintiún años y mayores de catorce y dieciséis para mujeres y hombres respectivamente pudieran contraer matrimonio, había la necesidad de obtener el consentimiento de sus padres, ascendientes y en ausencia de estos, de su tutor; según el artículo 107 del Código Civil antes de su derogación.

Respecto al Disenso, en el referido Código se prescribía que ante la negativa del consentimiento de la persona que debía expresarlo, el matrimonio de un menor de dieciocho años no se podía efectuar; sin embargo, los mayores de dieciocho años podían recurrir a instancia judicial para que se les expresara la causa del disenso, puntualizándose en el artículo 112 del Código Civil: *Si la persona que debe presentar este consentimiento lo negare, aunque sea sin expresar causa alguna, no podrá procederse al matrimonio de los menores de dieciocho años; pero los mayores de esta edad tendrán derecho a que se exprese la causa del disenso y se califique ante el Juez de Primera Instancia del departamento respectivo. El tutor o curador especial que niega su consentimiento estará siempre obligado a expresar la causa.*

Como se puede observar, la regulación jurídica referente al matrimonio contenido en el Código Civil, permitía el matrimonio de menores de veintiún años con el solo asentimiento de la persona que en un determinado caso debía otorgarlo, esto se dio antes de la entrada en vigencia del Código de Familia en el año de 1993.

¹¹ CISNEROS A., Rosa Judith. Situación jurídica de la mujer salvadoreña. Primera edición. Editorial CONCAAMP. San Salvador, El Salvador. 1976. p. 31

¹² Se entiende por autoridad eclesiástica, aquella persona legitimada por la Iglesia Católica que tenía potestad para decidir sobre la validez o invalidez de un matrimonio

¹³ Ibid. p. 41.

¹⁴ CORELESAL. Documento base y exposición de motivos del código de familia. 2a. ed. Editorial UTE. San Salvador, El Salvador. p. 41.

¹⁵ “están legalemte impedidos para contraer matrimonio: 1º los impúberes”...y en la edición del Código de 1904 tal impedimento se se establece para “el varón que no ha cumplido 18 años y la mujer que no ha cumplido 15. por decreto de 21 de junio de 1907, el impedimento se estableció y así subsistió hasta su derogatoria para “el varón que no ha cumplido 16 años y la mujer que no ha cumplido 14”

¹⁶ Art. 106 C.C: los que hayan cumplido veintiún años no estarán obligados a obtener el consentimiento de persona alguna.

¹⁷ Art. 102 No. 1º C.C.: son absolutamente incapaces para contraer matrimonio: el varón que no haya cumplido dieciséis años y la mujer que no ha cumplido catorce.

2.3 EL DISENSO

El hombre y la mujer contraen al unirse en matrimonio, una serie de obligaciones personales y patrimoniales para con su pareja que deben ser capaces de comprender y cumplirlos.

Para evitar que un o una menor de edad obre bajo el imperio de sentimientos pasionales y amorosos que hace callar la razón, y que impulsado por estos sentimientos decida casarse; es que necesitan del consentimiento de sus padres. Dice Marcel Planiol en su Tratado Practico de Derecho Civil Francés, que *“su aprobación no solo es una garantía contra un fracaso los esposos jóvenes que no tienen la razón ni la experiencia necesaria para dirigir una casa y educar a sus hijos. Exigir para el matrimonio esa madurez de espíritu que solo la edad puede dar, es una medida de prudencia social*¹⁸.

El Código de Familia salvadoreño no permite el matrimonio de menores de edad; a excepción de los motivos establecidos en el artículo 14 inciso final; siempre y cuando se obtenga el asentimiento expreso de los padres bajo cuya autoridad parental se encontrare.

¹⁸PLANIOL, Marcel. Op. Cit. p. 324.

2.3.1 CONCEPTO

La Doctrina dispone que los menores de edad, no podrán casarse entre sí ni con otra persona sin el asentimiento de sus padres, o de aquel que ejerza la patria potestad, o sin el asentimiento de su tutor cuando ninguno de aquellos la ejerza o, en su defecto, sin el del juez.

Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental, define en una primera acepción, que la palabra Disenso *“es un Disentimiento, una disconformidad o disensión. Como discrepancia o prohibición, el Disenso paterno expresa la falta de licencia o de consejo favorable para la celebración de nupcias filiales”*. Esta primera concepción hace referencia a la acción de hecho correspondiente al padre, para negar su asentimiento en el matrimonio del hijo menor de edad. De esta acción de hecho, nace la acción jurídica correspondiente al hijo, que lo faculta a solicitar judicialmente el asentimiento para la celebración del matrimonio que se ha propuesto. Es por esta razón que varios autores hacen mención del Juicio de Disenso.

Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, dice que Juicio de Disenso: *“es el que se promueve para que, judicialmente y en procedimiento sumario, se resuelva acerca de la procedencia o improcedencia de la oposición a un matrimonio, formulada por las personas a quienes la ley autoriza para hacerlo*. Expone Manuel Osorio los casos en los que puede darse la oposición, siendo uno de ellos: *Que se trate de menores de edad*.

Augusto Cesar Belluscio en su obra Manual de Derecho de Familia establece que: *“juicio de disenso es la actuación judicial que tiene lugar cuando el*

menor no se conforma con la oposición de sus padres o su tutor, y lleva la cuestión a conocimiento de los tribunales para que éstos decidan si la oposición es o no fundada.

Sara Noemí Cadoche de Azvalinsky en su obra Derecho de Familia dice respecto al Juicio de Disenso que: *“La oposición formulada por el padre o tutor o, lo que es mas frecuente, la falta de consentimiento del representante legal del menor, promueve la tramitación del juicio de disenso, donde generalmente el actor es el mismo menor, que insta así el proceso tendiente a la celebración del acto*¹⁹.

Como se puede observar, en las definiciones anteriores de Disenso se utiliza la palabra “oposición”; (básicamente, oposición al matrimonio); y esta oposición es conceptualizada por Manuel Osorio como: *“la actuación civil o canónica, previa a la celebración del matrimonio de una u otra especie, que tiende a evitarlo; o la acción judicial, posteriormente al mismo, ante la jurisdicción ordinaria o la canónica, para reclamar la nulidad de un matrimonio viciado substancialmente”*. En este caso, la oposición al matrimonio y su respectiva nulidad si se celebrara sin el consentimiento de los padres, conllevaría a una nulidad, a causa de la minoría de edad de uno o de ambos contrayentes.

Respecto al concepto legal de Disenso, el Código de Familia no contempla una definición; sin embargo como grupo investigador consideramos que la misma se puede deducir del Artículo. 19 que lleva por título “Causas que Justifican el Disenso”, extrayéndose del mismo que Disenso “es la negativa del asentimiento para que un menor pueda contraer matrimonio”.

¹⁹MENDEZ, Maria Josefa y otros. “Derecho de familia”. Tomo I. Editorial Rubinzal-Culzoni. p 201.

2.3.2 CARACTERISTICAS DEL DISENSO

El Código de Familia en su Art. 206 establece que *“La autoridad parental es el conjunto de facultades y deberes, que la ley otorga e impone al padre y a la madre sobre sus hijos menores de edad o declarados incapaces, para que los protejan, eduquen, asistan y preparen para la vida, y además, para que los representen y administren sus bienes”*. La Autoridad Parental es una consecuencia directa de la filiación, y dentro de las facultades que tienen el padre y la madre para con sus hijos entro estos esta: *autorizar el matrimonio del hijo menor de edad*²⁰. Esto es un derecho que los padres tienen por el hecho de ser ellos los garante de la protección y bienestar del hijo menor de edad.

Debido a la importante significación del matrimonio en la vida futura del menor, es que se requiere del asentimiento de ambos padres que ostentan la autoridad parental y no solo el asentimiento de uno de ellos. A continuación se procede a indicar, las características del Disenso son:

ESPECIAL: se considera que es una facultad especial porque el disenso o negativa del consentimiento para contraer matrimonio, solamente es válido ante el matrimonio de un hijo o hija menor de edad con aptitud legal para contraerlo. Se entiende por ello que el consentimiento debe ser dado para el matrimonio del hijo o hija menor de edad con una persona determinada, pudiendo ser ella (la pareja) mayor o menor de edad. Un consentimiento general permitiría al menor casarse con cualquiera y no correspondería a ninguno de los fines de la protección del hijo y de la familia que se ha propuesto el legislador. Por eso tal consentimiento carecería de valor.

El Código de Familia permite que menores de edad contraigan matrimonio solamente por motivos excepcionales²¹. De otra forma, el Disenso fuera imposible porque una persona mayor de edad no necesita del consentimiento de sus padres para contraerlo; basta con el consentimiento de los futuros consortes.

REVOCABLE: La facultad que tienen los padres a disentir el matrimonio de su hijo o hija menor de edad es revocable porque el padre o la madre que se ha negado a asentir el matrimonio, puede en cualquier momento retirar su decisión y asentir el matrimonio del mismo; aun cuando se haya iniciado las Diligencias de Disenso para Contraer Matrimonio en el Juzgado de Familia correspondiente.

RECURRIBLE: se considera que el Disenso es recurrible porque el padre o madre que niega su asentimiento para el matrimonio del hijo menor de edad, no es el único juez de ésta decisión, ya que esta negativa es susceptible a ser ventilada judicialmente, decidiendo el respectivo Juez de Familia si las causas que manifiesta el padre o la madre son justificadas o no; y en caso de no serlo, el Juez puede autorizar al menor para que contraiga matrimonio (art. 19 inc. ultimo C.F.). Así también, la decisión judicial que autoriza o no a los menores para contraer matrimonio, es impugnabile, el recurso a interponer es el de revocatoria, según el artículo 148 Procesal Familia.

TEMPORAL: la facultad que tiene el padre y la madre para consentir el matrimonio del hijo o hija menor de edad con aptitud legal para contraerlo, termina al cumplir el hijo o hija la mayoría de edad. Con esto se confirma una vez mas que el disenso es una facultad que deriva de la Autoridad Parental, la cual también se extingue al cumplir el hijo o hija los dieciocho años de edad.

JUSTIFICABLE: El o los motivos que manifiestan los padres para negar su asentimiento para que su hijo menor contraiga matrimonio deben ser justificados (Art. 19 C.F.); no obstante el hijo o hija no conforme con la decisión de sus padres, puede ventilar este conflicto en instancia judicial, en donde el juez decidirá si la causa de la disensión es o no justificada, pudiendo o no revocar la decisión inicial de los padres.

²⁰ OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Edición argentina. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1990. p 554

²¹ Art. 14 Inc. Ult C. F.: ...los menores de dieciocho años podrán casarse si siendo púberes, tuvieren ya un hijo en común, o si la mujer estuviere embarazada.

2.3.3 FINALIDAD DEL DISENSO

Es conocido que en el derecho antiguo la patria potestad significó un privilegio, una facultad e incluso un poder a favor del *pater familiae*, caracterizada por el despotismo absoluto pudiendo inclusive (el jefe de familia) decidir sobre la vida o muerte del hijo que se encontraba bajo su autoridad.

Este derecho constituía una potestad vitalicia que no la extinguía ni la mayoría de edad, ni el matrimonio del hijo varón; no así con las hijas puesto que ellas salían de la esfera de poder del padre para entrar a la potestad del padre de su marido. El Código de Familia sustituyó el término de Patria Potestad (contemplado con anterioridad en el Código Civil) por el de Autoridad Parental.

Con anterioridad se estableció que el Disenso es una facultad que deriva de la Autoridad Parental, por lo tanto puede decirse que la finalidad del Disenso es la protección de los hijos que la ley presume sin experiencia ni capacidad.

Antiguamente, la oposición al matrimonio de un hijo menor de edad era utilizado como un mecanismo para evitar los “matrimonios desiguales”, buscando con esto la protección del patrimonio y estatus familiar. Hoy en día, esta intervención tiene por objeto la protección de los hijos contra sus impulsos y la falta de discernimiento, en la una decisión de trascendental importancia: el matrimonio.

Entre las diversas actividades que realizan los menores de edad, pueden darse diferentes situaciones en las que estos toman decisiones, en donde no miden la magnitud del problema o por su falta de conocimiento producto de su inmadurez. Corresponde distinguir aquellas situaciones en las que los padres de familia les corresponden la protección de sus hijos menores edad y que esta protección la pueden ejercer a través de la autoridad parental.

La oposición formulada por el padre o madre ante el matrimonio del hijo o hija menor de edad con aptitud legal, es por la razón que el menor no alcanza a discernir la magnitud del acto²². Se puede decir al respecto que el menor o la menor pretenden alcanzar un matrimonio ideal, en donde su grado mínimo de evolución sexual y mental no son los suficientes para cumplir con los fines del mismo.

²² GOYENA Copello, Hector Roberto y otros. y otros. Familia, tecnología y derecho. 1a. ed. Editorial sin nombre. Bogotá, Colombia, 2002. p. 164.

2.3.4 TITULARIDAD Y EJERCICIO DEL DISENSO

Antes de profundizar respecto al tema de la titularidad y ejercicio del Disenso, es preciso determinar la diferencia entre ambos conceptos. Eduardo Zannoni advierte que: *La titularidad: "Es el conjunto de derechos y deberes que en principio corresponden a ambos padres; el ejercicio es la facultad de actuar concretamente en virtud de esos derechos y deberes y que corresponden a algunos casos a uno y en otro a ambos"*²³.

Se ha mencionado con anterioridad que el Disenso es una facultad que poseen los padres que ostentan o ejercen la Autoridad Parental. Los padres son las primeras personas llamadas por la Ley a consentir o no el matrimonio de su hijo o hija menor de edad con aptitud legal para contraerlo; sin embargo, existen otras personas que en defecto o ausencia de ellos, son los indicados a dar el referido asentimiento (Art. 18 C.F.). A continuación se detallan cada uno de ellos.

PADRE Y MADRE: de la relación paterna filial, se derivan una serie de obligaciones y derechos, principalmente los que se refieren a la autoridad parental, la crianza, educación, asistencia, y protección de los hijos.

El matrimonio del hijo menor de edad con aptitud legal para contraerlo, es de trascendental importancia porque se trata de un incapaz que pretende llevar a cabo un compromiso que reviste de múltiples obligaciones para con su pareja y familia que desea formar. Es por esta razón que los hijos están en la obligación de obtener el asentimiento expreso de ambos padres si quieren seguir con el propósito de casarse teniendo este impedimento legal: la minoría de edad.

El Código de Napoleón en un principio fue del criterio que *“en caso de disentimiento entre los progenitores; era la opinión del padre la que predominaba, posteriormente, decidió que en caso de disentimiento entre el padre y la madre, tal disentimiento equivaldría a la autorización; ya no teniendo en tanto, ninguna preponderancia la opinión del padre*²⁴.

Si ambos padres viven y se hallan en estado de manifestar su voluntad, el hijo o hija menor debe obtener el asentimiento de los dos, independientemente de si se encuentran casados o no, aunque en éste último caso se requerirá que el padre haya reconocido voluntariamente al hijo o bien que el establecimiento de la filiación por vía judicial se haya obtenido sin la oposición del padre; sin embargo si ocurre lo contrario éste no ejercerá en principio la autoridad parental, que viene a ser como una sanción que el legislador le impone y que está contenida en el Art. 207 inc. Final del Código de Familia debido a la

irresponsabilidad demostrada en su rol de padre y encaminada a velar por el interés del hijo.

Puede darse el caso también, en que solo sea uno de los padres el que ejercita la autoridad parental sobre su hijo, siendo este el caso en que el hijo no sea reconocido por su otro progenitor (sea madre o padre), que uno de ellos haya perdido la autoridad parental, o cuando haya fallecido. El Art. 207 C.F. indica que se entiende que falta el padre o la madre cuando uno de ellos hubiera fallecido, se haya declarado muerto presunto, cuando se ausentare del territorio nacional, cuando se ignore su paradero o cuando se encuentre imposibilitado. Respecto a esta situación, Marcel Planiol en su Tratado Practico de Derecho Civil Francés manifiesta al respecto: *“el derecho de consentir en el matrimonio es una prerrogativa de la patria potestad, que solo le pertenece a los padres, mientras vivan y sean capaces²⁵”*.

ASCENDIENTES MÁS PROXIMOS EN GRADO: Cuando ambos padres han fallecido o se encuentran imposibilitados para manifestar su voluntad, el derecho de consentir en el matrimonio, corresponde a los ascendientes del grado superior: a los abuelos y abuelas. Este derecho de consentir en el matrimonio se divide entre las dos líneas paterna y materna, no teniendo la línea paterna ninguna preponderancia sobre la materna. Por consiguiente, basta que una de las dos líneas consienta para que el matrimonio se celebre; el disentimiento equivale al consentimiento²⁶. En caso de haber paridad de votos, se preferirá el favorable al matrimonio; esto se da como regla especial cuando los menores de edad quieren contraer matrimonio según el artículo 18 del Código de Familia.

TUTOR: la tutela es una institución creada para la protección de los menores de edad no sometidos a la autoridad parental, y de aquellas personas incapacitadas para gobernarse por si mismas.

El Art. 272 inc 1º C.F. define la tutela o guarda como *“el cargo impuesto a ciertas personas a favor de menores de edad o incapaces no sometidos a autoridad parental, para la protección y cuidado de su persona y bienes y para representarlos legalmente”*.

Las personas obligadas por ley a desempeñar la tutela legítima de un menor o incapaz, son en primer lugar los parientes cercanos plenamente capaces, en donde los llamados por la ley para representar al menor, son 1º) los abuelos; 2º) los hermanos; 3º) los tíos; y 4º) los primos hermanos. Esta es la llamada tutela legítima y se basa en los lazos de consanguinidad entre el menor y el posible tutor esta siempre será dada por la ley según el artículo 274. El orden de la tutela legítima puede variar de un grupo a otro por la falta de idoneidad de las personas.

Cualquiera de las personas antes mencionada, puede ejercitar la tutela del menor, ya sea porque los padres hayan muerto, su domicilio sea ignorado, o porque ambos han perdido la autoridad parental sobre sus hijos; y es por esta razón que le correspondería asentir el matrimonio de su pupilo.

PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA: Cuando los menores sean huérfanos de padre y madre o de filiación desconocida, o abandonados, o

los hijos hubieren salido por causas legales de la autoridad parental como lo son; las causas de extinción, perdida y suspensión de la autoridad parental, o que por cualquier motivo carecieran de representante legal, (mientras no se les provea de tutor), es el Procurador General de la República quien tiene la representación legal del menor, y es por esta razón que es el indicado a asentir o disentir en el matrimonio del menor de edad con aptitud legal para contraerlo.

²³ BOSSERT, Gusta A. y Zannoni, Eduardo. 6ª Edición. Editorial ASTREA. Buenos Aires, Argentina. 2004. p. 556.

²⁴ PLANIOL, Marcel. Op Cit. P. 327.

²⁵ PLANIOL, Marcel. Loc. Cit.

²⁶ PLANIOL, Marcel. Op Cit. P. 329.

2.3.5 CAUSAS QUE JUSTIFICAN EL DISENSO

En caso de haber negado los padres o tutores su asentimiento al matrimonio de los menores, y éstos pidiesen autorización al juez, los representantes legales deberán expresar los motivos de su negativa. El disenso puede fundamentarse en los supuestos previstos taxativamente por el art.19 de ley familia., siendo estos los siguientes:

A. Existencia de algunos de los impedimentos o prohibiciones para contraer matrimonio: es lógico que esta causal esté entre las que justifican el Disenso; ya que además de existir el impedimento de la minoría de edad, de uno o de ambos contrayentes; existe otro más en virtud del cual la celebración del

matrimonio sería nulo e incluso inexistente. El tema de las nulidades del matrimonio, con estudiaremos con posterioridad.

B. Vida licenciosa, o pasión por los juegos prohibidos, o afición al consumo de drogas, estupefacientes o alucinógenos, o embriaguez habitual: *licencioso* significa “Que tiene un comportamiento amoral, especialmente en lo relacionado con la moral sexual: se casó con un hombre de vida licenciosa. Significa también *Disoluto, libertino*²⁷. Se considera que el Código de Familia establece la vida licenciosa, como causa justificada para disentir en el matrimonio del hijo o hija menor con aptitud legal para contraerlo, por el hecho de que el matrimonio conlleva a una serie de obligaciones personales entre los cónyuges, siendo uno de estos la fidelidad; y si la persona con quien pretende casarse el o la menor de edad tiene una notoria “vida licenciosa” (refiriéndonos con esto a que posee no una, sino dos o mas parejas), ¿por qué no habría de tenerlas dentro del matrimonio?. Es por esta razón, y sobre todo por la protección del menor, que los padres pueden invocar esta causal para negar su asentimiento para matrimonio de su hijo o hija menor edad.

Respecto a los juegos prohibidos; en julio de 2002 la Asamblea Legislativa de El Salvador confirmó que los juegos de azar estaban prohibidos. Para llegar a esta conclusión, el Parlamento debió hacer una interpretación auténtica de la Ley de Policía, que data de 1882, para no dejar vacíos legales sobre su vigencia: *Quedan expresamente prohibidos, sin excepción de tiempo ni lugar, los juegos de monte a los naipes, el de dados, de las tres cartas, el de la cinta, dedales, de la rueda de la fortuna, de la ruleta y todos los demás de invite, suerte o azar, en el entendido de que dichos juegos no pueden realizarse ni aún con las modificaciones que posibilita la*

tecnología y la modernidad", reza la interpretación auténtica del artículo 64, de la Ley de Policía²⁸.

El Código de Familia admite los juegos prohibidos como causa justificada para disentir el matrimonio del hijo o hija menor de edad porque jugar juegos de azar consiste apostar, y dependiendo de la suerte, ganar o perder dinero. Este tipo de juegos además de ser prohibidos en el ordenamiento jurídico vigente, pueden convertirse en un vicio para la persona que los realiza, poniéndose en peligro el patrimonio propio de jugador como el de su pareja

Respecto al consumo de drogas, estupefacientes, alucinógenos o embriaguez habitual; el Código de Familia no aclara si se refiere a una dependencia crónica a estas sustancias; pero es sabido que consumir estas sustancias provoca alteraciones mentales y trastornos de conducta; pudiendo desencadenar esto en la imposibilidad de una vida normal entre los cónyuges y los hijos; debido a la subordinación física y psíquica que experimenta la persona cuando ingiere estas sustancias. Es lógico que esta sea una causa que justifica el Disenso, porque lo que se busca es la protección del menor y de sus descendientes.

C. Haber sido privado de la autoridad parental, por sentencia ejecutoriada en un proceso penal o familiar: el Art. 240 C.F. contempla las causa de perdida de la Autoridad Parental, diciendo: *"el padre, la madre o ambos perderán la autoridad parental sobre todos sus hijo, por cualquiera de las causas siguientes: 1º) cuando corrompieren a alguno de ellos o promovieren o facilitaren su*

corrupción 2º) cuando abandonaren a alguno de ellos sin causa justificada. 3º) cuando incurrieren en alguna de las conductas indicadas en el artículo 164 (fraude de falso parto o de suplantación). 4º) cuando fueren condenados como autores o cómplices de cualquier delito doloso, cometido en alguno de sus hijos. En estos supuestos, se trata de actos de los padres, que merecen un juicio de reproche ya que actuaron en contra de los intereses y la protección del menor, determinándose la necesidad (para la seguridad y cuidado de éste), sustraerlo a la esfera de autoridad del progenitor. Obviamente, la privación se adopta sólo contra el progenitor que realizó el acto que merece el reproche legal.

Ante estas circunstancias, los padres pueden disentir en el matrimonio del o la hija menor de edad con una persona que haya perdido la autoridad parental de un hijo, porque si la madre o padre (es decir la antigua pareja), demandó la pérdida de la autoridad parental que tenía sobre su hijo, o está le fue quitada por haber cometido un delito doloso en contra de su hijo, es evidente que su conducta como padre o madre no son las exigidas por la ley, encaminadas éstas a la protección de los hijos y no a su abandono o vulneración.

D. Padecer de enfermedad que ponga en peligro la vida o la salud de la menor o de su prole: se trata de enfermedades que puedan ocasionar graves perjuicios presentes y futuros para el menor de edad y su descendencia, como por ejemplo, enfermedades de transmisión sexual.

También puede negarse el asentimiento por no tener ninguno de los contrayentes medios económicos suficientes para suplir la responsabilidad de la

vida matrimonial: También, la negativa puede fundarse en la falta de medios de subsistencia de la persona que desea casarse con el menor, pues significa un riesgo grave y cierto para la estabilidad y permanencia del vínculo matrimonial que se pretende constituir.

Como se puede observar, las causas que establece el Código de Familia como justificadas del disenso, van todas encaminadas a la finalidad misma de éste: la protección de hijo menor de edad ante una decisión importante y trascendental, por las responsabilidades y obligaciones que se adquieren con el matrimonio.

²⁷<http://es.thefreedictionary.com/licenciosa>

²⁸http://www.elsalvador.com/mwedh/nota/nota_completa.asp?idCat=6342&idArt=3198659

2.3.6 EFECTOS QUE PRODUCE EL DISENSO

Ejercitar la facultad de asentir o no el matrimonio del hijo o hija menor de edad con aptitud legal para casarse produce dos efectos:

A) Imposibilidad para contraer matrimonio: la negativa paterna para contraer matrimonio constituye un obstáculo para que los menores de edad pueda casarse, ya que el asentimiento de los padres es un requisito legal para la celebración del mismo.

B) *Facultad del menor para acudir a instancia judicial para la autorización del matrimonio:* el hijo menor a falta del asentimiento expreso de sus padres, tiene la facultad de acudir a instancia judicial para obtenerlo, estableciéndose en el mismo si las causas argumentadas por los padres son o no justificadas. En caso de ser causas injustificadas, el Juez de familia autoriza el matrimonio del menor; este es el único caso en el que al menor de edad la ley le permite tener la legitimidad activa en donde este puede actuar por su propia voluntad.

2.4 EL MATRIMONIO

El matrimonio reviste decisiva trascendencia para el individuo y para la sociedad. Para el *individuo es el* más importante *de* todos los vínculos que el hombre puede formar, el que ejerce más influencia sobre su destino. De él depende su felicidad o su desgracia, pues en el matrimonio entran en juego los fines existenciales del hombre que tocan lo más íntimo de su corazón. Para la *sociedad* la importancia del matrimonio reside en que es la base fundamental de la familia y el modo normal de constitución de la misma, y a la vez fundamento de la convivencia civil, pues sin el matrimonio no es concebible una organización duradera de la sociedad²⁹.

²⁹ SUAREZ Franco, Roberto. Derecho de familia: régimen de personas. 7a. ed. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá, 1998. p. 231.

2.4.1 CONCEPTO DE MATRIMONIO.

Etimológicamente, el término matrimonio, se deriva de las voces latinas "matris" (madre), y "miniun" (carga o gravamen). Con estos significados adquiere relevancia el importante papel de la mujer que llevaba el peso de la maternidad y el cuidado y la crianza de los hijos y la organización del hogar.

El concepto de matrimonio varía según del autor. Baudrie-Lacantinerie otorga una concepción legalista del matrimonio: "es el estado de dos personas, de sexo diferente, cuya unión ha sido consagrada por la ley.

La doctora Sara Montero manifiesta que el matrimonio es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones determinados por la ley.

El Código de Familia en su artículo 11 contempla el concepto legal de matrimonio: *el matrimonio es la unión legal de un hombre y una mujer, con el fin de establecer una plena y permanente comunidad de vida*".

A través de la historia, se han externado diversos conceptos sobre el matrimonio, algunos de los cuales se consideran como una institución, otros como un contrato, otros como un acto jurídico; pero todos convergen en aspectos como: la unión sexual, unión de bienes, derechos y responsabilidades; y que tiene como objetivo: la procreación y extensión de la especie humana.

2.4.2 REQUISITOS DEL MATRIMONIO

En esta ocasión interesa puntualizar en los requisitos del matrimonio de los menores de edad, aparte de ser los mismos requisitos que la ley establece para cualquier matrimonio común de personas capaces jurídicamente.

Al respecto el Código de Familia ha establecido los requisitos para contraer matrimonio, dentro de éstos, en el caso de los menores de edad, éstos podrán contraer matrimonio, si siendo púberes tuvieren ya un hijo en común, o si la mujer estuviere embarazada Art. 14 inc. final C.F.

Por otra parte, por encontrarse el o la menor bajo la Autoridad Parental de sus progenitores deberán éstos dar su expreso asentimiento; disponiendo asimismo el referido Código el procedimiento a seguir en el evento de que falte uno o ambos progenitores. Así también en el caso de los menores sujetos a tutela, huérfanos, abandonados o de filiación desconocida, conforme a lo dispuesto por el Art. 18 C. F. Es decir, para que los menores de edad puedan contraer matrimonio, es necesario tener aptitud legal para contraerlo, así como también obtener el asentimiento del padre y madre como requisito adicional, o en su caso de las demás personas que señala la ley.

2.4.3 CAPACIDAD DE LOS CONTRAYENTES

La capacidad de una persona consiste en poderse obligar por si misma y sin el ministerio o la autorización de otra. Consiste en la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones civiles y para ejercer esos derechos personalmente sin el ministerio o autorización de otra persona.

El Art. 344 C.F. establece la mayoría de edad a los dieciocho años. Por lo tanto, es necesario que quien pretenda contraer matrimonio, debe tener esta edad. Sin embargo, como ya antes se ha mencionado, existen excepciones legales en las cuales un menor de edad puede contraer matrimonio: ser púber, tener un hijo en común, o la mujer estar embarazada; y obtener el asentimiento ya sea de ambos padres, de los ascendientes más próximos en grado, del tutor, o del Procurador General de la República según sea el caso.

2.4.4 CAPACIDAD DE GOCE

Consiste en la aptitud legal para ser titular de un derecho, se adquiere por el hecho de nacimiento con vida. El concepto de capacidad de goce no llega hasta el punto de concederle a su titular el ejercicio del derecho; este le está reservado a quienes por hallarse en el pleno uso de facultades intelectivas y volitivas han logrado una suficiente madurez.

Como lo sostiene Barros Errazuriz, todas las personas naturales tienen capacidad adquisitiva o de goce, pero no todas gozan de capacidad legal o de ejercicio; el ejercicio del derecho supone cierta aptitud personal para hacerlo efectivo con discernimiento y con utilidad, aptitud que no todas las personas naturales tienen. Por esta razón la ley protege a esas personas que no tienen discernimiento suficiente, dándoles un representante legal que ejerza potestad sobre su persona y bienes; de aquí la idea de incapacidad lleve envuelta la idea de protección y socorro³⁰.

La edad es un factor determinante de la capacidad de las personas naturales; por ello la ley distingue entre mayores y menores de edad, y a estos los califica de púberes e impúberes; pero solo los mayores de dieciocho años gozan de capacidad plena o legal.

³⁰ VASQUEZ López, Luis. Formulario teórico y práctico de familia. p 15

2.4.5 CAPACIDAD DE EJERCICIO.

Como ya se ha mencionado, la capacidad de ejercicio no es un atributo de la personalidad. Implica la aptitud legal de la persona para obligarse por si misma sin el ministerio o autorización de otra. A ella en un estado de normalidad, se llega al cumplir los dieciocho años.

Se entiende por capacidad de ejercicio la aptitud de la persona para actuar u obligarse por si misma. Necesariamente presupone la capacidad de goce, que es un atributo de la personalidad. Pero son muchas las personas que no obstante pertenecer al medio social como tales y poseer la capacidad de goce, carecen de la aptitud para ejercer por si mismas sus derechos civiles, o para obligarse directamente sin el ministerio y autorización de otras (capacidad de ejercicio). A esta categoría pertenecen los incapaces. Tal es el caso del hombre y mujer púber que carecen de capacidad de ejercicio, pero el legislador excepcionalmente le permite contraer matrimonio.

En síntesis, para que una persona pueda ejercer un derecho por tener capacidad legal, es preciso: que posea discernimiento necesario es decir, que sea apta para comprender el alcance de sus actos; y que no esté incluida en la lista de los incapaces (artículo 1318 del Código Civil).

MARCO LEGAL APLICABLE

2.5 CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

En El Salvador, la regulación jurídica de la familia, inicia en la ley primaria en donde tomando en consideración la importancia social y jurídica que posee la familia, se establece en el inciso primero del artículo 32 que: *“La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico”*.

La familia como grupo primario, lugar en el que el individuo aprende a comportarse en relación con los demás que le rodean; constituye una estructura social primaria en donde el individuo adquiere valores morales y jurídicos que permiten asegurar las relaciones entre los ciudadanos y el Estado y la supervivencia y estabilidad del mismo; es por eso que la norma constitucional la considera base fundamental de la sociedad.

Así también, el inciso segundo y tercero del artículo 32 de la Constitución de la Republica de El Salvador estipula: *“El fundamento legal de la familia es el matrimonio y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges”*.

El Estado fomentará el matrimonio; pero la falta de éste no afectará el goce de los derechos que se establezcan en favor de la familia.

El precepto constitucional establece que el fundamento legal de la familia es el matrimonio, debiendo el Estado fomentarlo; sin embargo, la falta de matrimonio no afecta el goce de los derechos familiares entre sus miembros; existiendo una legislación secundaria (Código de Familia) que regula tanto el matrimonio como las uniones no matrimoniales.

El artículo 32 de la Constitución de la Republica de El Salvador es de particular interés, debido a la relación directa que tiene con la presente investigación, ya que se trata de una figura jurídica que impide (por causas legales) el matrimonio de menores de edad con aptitud legal para contraerlo. Es de interés el presente artículo ya que con el disentimiento del representante legal del menor se obstaculiza la constitución de una nueva familia y sobre todo a que el nuevo ser que se encuentra por nacer o que ha nacido ya, crezca en ausencia de uno de sus padres. La figura del disenso es una medida de protección para el menor, no un simple impedimento para evitar el matrimonio y la conformación de una familia.

Por otra parte, en el inciso primero del articulo 34 de la Constitución de la Republica de El Salvador establece que *“Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado”*. Vivir en condiciones familiares es un derecho que tienen los menores y se deduce que se refiere a que el menor tenga la oportunidad de tener una familia formada de padre y madre y no solo por uno de ellos.

La Constitución establece los fundamentos para desarrollar una protección social y jurídica de la familia, reconoce la importancia de la familia y de los menores, en el futuro de ésta y de la sociedad, trata de asegurarles las mejores condiciones de desarrollo.

2.6 LEYES INTERNACIONALES

Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, manifiesta que según Bidart Campos, el termino *tratado* tiene un sentido *lato*, comprensivo de todo acuerdo entre sujetos o personas internacionales, es decir entre miembros o partes de la comunidad internacional; y un sentido *estrecho* y formalista, reservado para los acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el procedimiento especial que cada Estado arbitra en su ordenamiento interno. Los tratados internacionales revisten de múltiples formas como: convenios, convenciones, acuerdos, actas, protocolos, actos y protocolos adicionales, etc.

La Constitución de la República de El Salvador, en el artículo 144 establece que: *“Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución.*

La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado”.

Una vez precisado lo anterior queda claro que los tratados internacionales, una vez entren en vigencia conforme a sus mismas disposiciones y la Constitución, son leyes de la República, lo que significa que los tratados válidamente celebrados y ratificados forman parte del orden jurídico salvadoreño.

Por otra parte, siendo los tratados internacionales leyes de la República, la Constitución establece también la posición de los Tratados, en el orden

jerárquico dentro del sistema jurídico de El Salvador. Así, se establece, sin lugar a ninguna duda, que los tratados tienen una jerarquía superior a las leyes secundarias, sean éstas anteriores o posteriores a la vigencia del tratado. De esta manera, mediante el tratado puede derogarse la ley secundaria anterior, pero ninguna legislación secundaria podrá derogar o modificar las disposiciones de un tratado. En caso de conflicto entre ambos, prevalecerá el tratado.

A continuación, se procede a puntualizar los instrumentos internacionales de los cuales El Salvador es signatario y que regulan del derecho a contraer matrimonio, que tiene relación directa con el tema de investigación: la figura jurídica del Disenso.

2.6.1 DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El Asamblea Legislativa de El Salvador ratificó la presente Declaración el 19 de mayo de 1980. Se hace mención de este instrumento internacional porque contempla en su artículo 16:

Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Como se puede observar, el presente artículo establece que el derecho a contraer matrimonio y a constituir una familia, tanto el hombre y la mujer lo adquieren desde que se llega a la edad núbil, es decir a la edad en la que tanto el hombre y la mujer son capaces de procrear. Se considera que establecer la edad núbil para contraer matrimonio fue inapropiado porque ser capaz de procrear no significa tener capacidad para cuidar, proteger y educar a los hijos; ni tampoco para sobre llevar las obligaciones que se adquieren con el matrimonio.

Pero como se vera a continuación, posteriores instrumentos internacionales establecieron que tanto hombre como mujer puede casarse si tiene la edad y cumple con las condiciones exigidas por las leyes internas.

2.6.2 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

El Salvador es signatario de la presente Convención mediante el Decreto Legislativo N° 319, del 30 de marzo de 1995, publicado en el Diario Oficial N° 82, tomo 327, del 5 de mayo de 1995.

En el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, se estatuye una Protección a la Familia, protección que deben efectuarla los estados parte:

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

Tal como lo dice su encabezado este artículo fomenta la protección de la familia, esto como un elemento fundamental, natural y básico para la sociedad, dando una libertad de decisión para contraer matrimonio, con su libre consentimiento sin ninguna presión para los futuros contrayentes; pero claro “teniendo la edad para hacerlo y las condiciones requeridas por las leyes internas.”.

2.6.3 CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

La fecha de ratificación de la presente Convención es el 2 de julio de 1981, y fue publicado en el Diario Oficial N° 105, tomo 271, del 9 de junio de 1981.

Nos resulta interesante para los efectos de la presente investigación lo establecido en el artículo 16.2: *No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.*

Pero ¿Quiénes son considerados niños para los efectos de la presente Convención? Esta respuesta, la encontramos en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

2.6.3 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

La fecha de ratificación de la presente Convención es el 27 de abril de 1990 y fue publicado en el Diario Oficial N° 108, Tomo 307, del 9 de octubre de ese mismo año. Se hace mención de presente instrumento jurídico, porque el tema de investigación es sobre la eficacia de la figura jurídica del Disenso, circunstancia que se relaciona íntimamente del matrimonio de menores de edad, quienes por ser Menores, tiene derecho a cuidados y asistencia especiales por parte del Estado, y esto se refleja en las leyes e instituciones públicas que protegen al menor.

Nos resulta interesante que en el artículo 1 se dé una definición jurídica de niño: *Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.*

En vista de lo que ambas convenciones establecen, se denota una contradicción notoria entre estos y lo que establece el Código de Familia Salvadoreño en cuanto al matrimonio de menores de edad.

2.7 LEY SECUNDARIA

2.7.3 CODIGO DE FAMILIA

En El Salvador, la edad mínima para contraer matrimonio es de dieciocho años de edad, siendo incluso un impedimento absoluto para contraer matrimonio, ser menor de edad (artículo 14 Código de Familia). Sin embargo, el mismo artículo en su último inciso establece que: *“No obstante lo dispuesto en el ordinal primero de este artículo, los menores de dieciocho años podrán casarse si siendo púberes, tuvieren ya un hijo en común, o si la mujer estuviere embarazada”*. Es cuando ocurre esta excepción legal que los padres, ascendientes más próximos en grado, tutores o Procurador General de la República, son llamados (dependiendo cual sea el caso), para dar su asentimiento para el matrimonio del menor de edad (artículo 18 Código de Familia). Sin embargo, cumplir con los elementos para que un o una menor de edad pueda contraer matrimonio, no son suficientes, ya que el representante legal del mismo puede negarse a asentir el matrimonio.

En el artículo 19 del Código de Familia se establecen las causas que justifican el Disenso, las cuales ya fueron puntualizadas y explicadas con anterioridad, sin embargo en su inciso último establece: *“Cuando la negativa fuere injustificada, el juez dará la autorización a pedimento del menor”*. Lo cual indica que es el menor el que tiene facultad para acudir a instancia judicial y solicitar la Diligencias de Disenso para Contraer Matrimonio.

2.7.2 CODIGO PENAL

Como grupo investigador hemos tomado a bien estudiar la presente ley, ya que existe una notoria contradicción entre ésta y el Código de Familia. En el Código Penal se encuentran los tipos penales de Violación en Menor e Incapaz y de Estupro por Prevalimiento. En estos, el bien jurídico que se protege es la Indemnidad o la Intangibilidad Sexual de los menores de edad, ya que éstos carecen de libertad sexual así como de la necesaria autonomía para determinar su comportamiento sexual.

El artículo 159 establece que: “El que tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal con menor de quince años de edad o con otra persona aprovechándose de su enajenación mental, de su estado de inconsciencia o de su incapacidad de resistir, será sancionado con prisión de catorce a veinte años.

Quien mediante engaño coloque en estado de inconsciencia a la víctima o la incapacite para resistir, incurrirá en la misma pena, si realiza la conducta descrita en el inciso primero de este artículo.

Uno de los sujetos pasivos del presente artículo, y quien es el que nos interesa para la presente investigación, son las jóvenes menores de quince años de edad, en especial, las que se encuentran entre los doce y los quince años, ya que si éstas se encontraran embarazadas, con el asentimiento de sus Padres, pueden contraer matrimonio.

La conducta típica de este delito consiste en la realización del acceso carnal vía vaginal o anal con menores de quince años de edad, sin que en el

presente caso, sea necesario el uso de la violencia, así como también es indiferente que la menor de quince años consienta o no los actos del sujeto activo. La actividad sexual con los menores es prohibitiva por cuanto puede verse afectado el desarrollo de su personalidad y darse alteraciones relevantes que incidan en su equilibrio psíquico futuro; aunque lo anterior resulte cuestionable hay consenso legislativo en los diversos países para sancionar conductas como estas³¹.

Francisco Muñoz Conde en su obra “El Desistimiento Voluntario de Consumar el Delito”, se inclina por pensar que más bien “se pretende proteger la libertad sexual del menor en el futuro para que cuando sea adulto, decida en libertad su comportamiento sexual; pero, mientras tanto, ésta libertad podrá ser abstractamente puesta en peligro, nunca lesionada, porque no se puede lesionar lo que aun no existe”.

Con el delito de Estupro por Prevalimiento sucede lo mismo, con la diferencia que el rango de edad es entre los quince años y los dieciocho años. El artículo 164 del Código Penal se establece que:

El que tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal con persona mayor de quince y menor dieciocho años de edad, prevaliéndose de la superioridad originada por cualquier relación, será sancionado con prisión de seis a doce años.

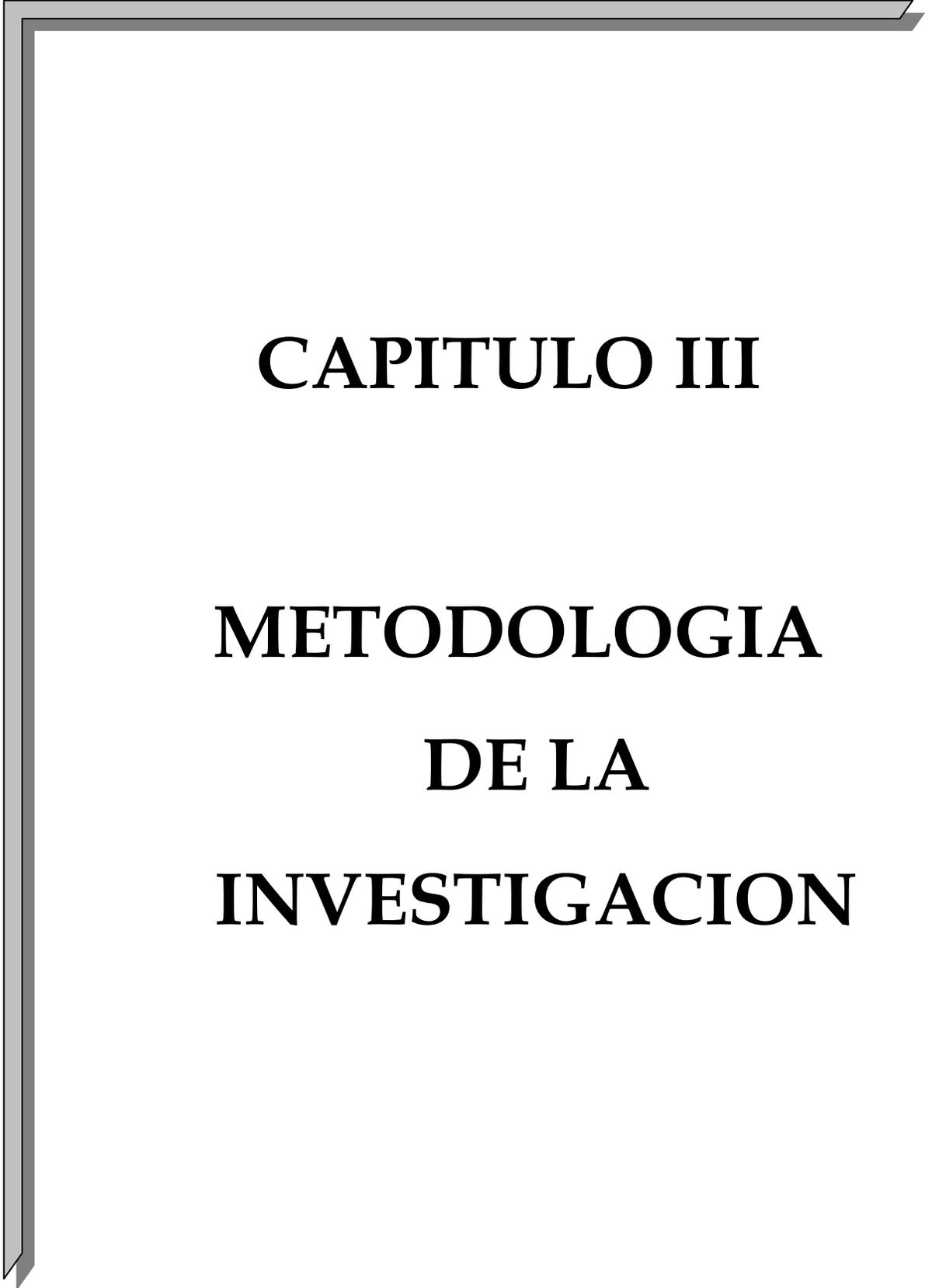
En el Código Penal de El Salvador Comentado, Francisco Moreno Carrasco y Luís Rueda García, indican que “debe existir una objetiva situación de superioridad del sujeto activo respecto del sujeto pasivo, como la amistad, la

vecindad, las relaciones docentes, o internas al mismo, como una situación de inmadurez. Es preciso distinguir esta situación de superioridad de la simple desigualdad entre las partes, que no da lugar a delito. Junto con la superioridad, el delito requiere que el sujeto activo se prevalezca de la misma, en el sentido de que logre el acceso carnal sirviéndose y favoreciéndose de su existencia”; entonces, ¿no sería la edad una situación en la que existe superioridad?

Lo establecido en el Código de Familia referente al matrimonio de menores de edad, es contradictorio con la protección que el Código Penal otorga a la indemnidad sexual de los y las Menores; ya que el primero permite que niñas de doce años puedan contraer matrimonio con el solo asentimiento de sus padres, por el hecho de encontrarse ella embarazada, independiente que la pareja de la Menor sea menor de edad igual que ella, o sea mayor de dieciocho años.

Entonces, ¿Qué prevalece más? ¿La acción delictiva de tener relaciones sexuales con un o una menor de edad? ¿O formar una familia en virtud de lo establecido en el Código de Familia? Por esta contradicción entre ambas leyes, es que se ha ampliado esta investigación al ámbito penal, ya que existe directa relación con el tema que nos ocupa.

31 MORENO CARRASCO, Francisco y RUEDA GARCIA, Luís. Código Penal de El Salvador Comentado, Tomo I. Consejo Nacional de la Judicatura. San Salvador, El Salvador, 2004. p 603.



CAPITULO III

METODOLOGIA

DE LA

INVESTIGACION

3. METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación tiene por objeto establecer “La eficacia del Disenso dentro del ordenamiento jurídico familiar salvadoreño”. Considerando que esta figura jurídica tiene por finalidad proteger a los menores de edad con aptitud legal para casarse, ante el influjo de motivaciones pasionales que debido a su inmadurez emocional no puede discernir sobre la responsabilidad e importancia que tiene la familia y el matrimonio en su vida futura. Es por esta razón que son los llamados por ley a otorgar el asentimiento o disentimiento ante dicha situación: los padres que ostentan la autoridad parental; o los ascendientes más próximos en grado, en ausencia de los primeros; o los tutores en caso en que el menor no tuviera ascendientes; o el Procurador General de la República si el menor fuera huérfano, abandonado o de filiación desconocida.

3.1 ENFOQUE Y METODO DE ESTUDIO

El estudio que ha sido realizado tuvo un enfoque **Cualitativo**, el cual según Roberto Hernández Sampieri se incluye una variedad de concepciones, visiones, técnicas y estudios no cuantitativos; realizándose un análisis de las perspectivas y criterios de los sujetos de estudio. Además, el método que se empleó fue **Fenomenológico**, porque se buscó un acercamiento directo con los sujetos de estudio.

3.2 TIPO DE ESTUDIO

Esta investigación es de tipo **Descriptiva o Exploratoria**, ya que con esta es posible describir las características de la población objeto de estudio, las observaciones existentes y los hallazgos encontrados. Una de las principales ventajas de este tipo de investigación es que puede ser interpretada directamente; es por esto que se utilizó la hermenéutica como método de interpretativo, para analizar, interpretar y explicar los resultados de la investigación.

Según el periodo y la secuencia del estudio, la investigación fue **Transversal** porque la información se recolectó de cada individuo de una sola vez. Es decir, en una sola ocasión fueron entrevistados los diferentes sujetos de estudio para tomar de ellos sus respuestas y criterios respecto al conocimiento que tienen del tema.

Según el tiempo de ocurrencia de los hechos y registros de la información, la investigación fue **Retrospectiva** puesto que se tomó en cuenta para la realización de la misma, las Diligencias de Disenso para contraer matrimonio fenecidas. Así también, se entrevistó a Padres de Familia que vivieron la experiencia de tener una hija menor de edad embarazada, y que contrajo matrimonio.

Según el tipo de recolección de datos, la investigación fue **de Campo**, siendo las instituciones que brindaron información necesaria para la realización del presente estudio: los Juzgados de Familia de Santa Ana y Ahuachapán; La

Procuraduría General de la República, Unidad de Defensa de la Familia y el Menor, Santa Ana; la Unidad de Delitos contra la Mujer y el Menor de la Fiscalía General de la República y la Zona Urbana de la Ciudad de Santa Ana.

3.3 POBLACION Y MUESTRA

En la presente investigación hubieron dos tipos de poblaciones: una Población Blanco que estuvo conformada por personas que desconocen de aspectos jurídicos, siendo ellos los Padres de Familia; y la otra, es la Población de Referencia que estuvo integrada por personas conocedoras del Derecho, siendo ellos: Jueces de Familia, Defensor Público en el área de Familia y Fiscal.

El tipo de muestreo es No Probabilística o muestreo por conveniencia, el cual es caracterizado porque el grupo investigador seleccionó la muestra siguiendo algunos criterios identificados para los fines del estudio. Es por esta razón que se tomó como muestra a:

- Tres Jueces de Familia.
- Un Procurador Auxiliar del Procurador General de la República en el Área de Familia.
- Un Fiscal de la Unidad de delitos contra el Menor y la Mujer.
- Dos Padres de Familia que tuvieron la experiencia de tener un hijo o hija menor de edad con aptitud legal para contraer matrimonio.

3.4 TECNICA E INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS

El camino que se tomo para establecer la relación entre los investigadores y el consultado para la recolección de datos fue **La Entrevista Estructurada**, refiriéndose ésta a la comunicación interpersonal establecida entre los investigadores y el sujeto de estudio a fin de obtener respuestas verbales a las interrogantes planteadas sobre el problema propuesto; y es característico que las preguntas son estandarizadas y de acuerdo a un orden al que el entrevistado responde.

3.5 ESTRATEGIA DE RECOLECCION DE DATOS

Como anteriormente se dijo, este estudio de investigación fue de Campo, y la misma se realizó en diversos lugares como:

- Los Juzgados de Familia de la ciudad de Santa Ana y Ahuachapán. En estos lugares se comprobó la tramitación de Diligencias de Disenso para Contraer Matrimonio durante los años 2000-2008. Al mismo tiempo se entrevistó a los respectivos Jueces para obtener de ellos los conocimientos que tienen respecto al Disenso. Para la selección de estos juzgados se tomó en cuenta su ubicación geográfica, la accesibilidad y la competencia territorial de los mismos.

- La Procuraduría General de la República, Unidad de Defensa de la Familia y el Menor, Santa Ana, lugar el que no obtuvimos mayor información por la poca disponibilidad demostrada. Sin embargo, hubo un Procurador Auxiliar del Área de Familia quien si colaboró con la investigación pero fue entrevistado en un lugar diferente.
- La Fiscalía General de República de Occidente, Unidad de Delitos contra el Menor y la Mujer, de donde se obtuvo la información en relación a la contradicción existente entre los delitos de Violación en Menor e Incapaz, y el delito de estupro por Prevalimiento; y el hecho que el Código de Familia permite que menores de edad puedan contraer matrimonio a partir de los doce años, por el hecho de estar embarazadas; y siempre y cuando obtengan el asentimiento de ambos padres.
- En la Zona Urbana de la Ciudad de Santa Ana, de donde se escogió a conveniencia de los investigadores a los Padres de Familia idóneos para la obtención de la información que se necesita.

3.6 PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE LA INFORMACIÓN

El análisis e interpretación de los datos fue fundamentalmente cualitativo. Se transcribió literalmente la respuesta obtenida del sujeto de estudio, luego se realizo la comparación entre la información recabada de las

diferentes fuentes, tratando de identificar similitudes y divergencias. Posteriormente se realizará el análisis e interpretación de la información; para lo cual será utilizado el siguiente cuadro:

PREGUNTA DE LA ENTREVISTA	ENTREVISTADO	RESPUESTA DEL ENTREVISTADO	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN	CONCLUSIÓN

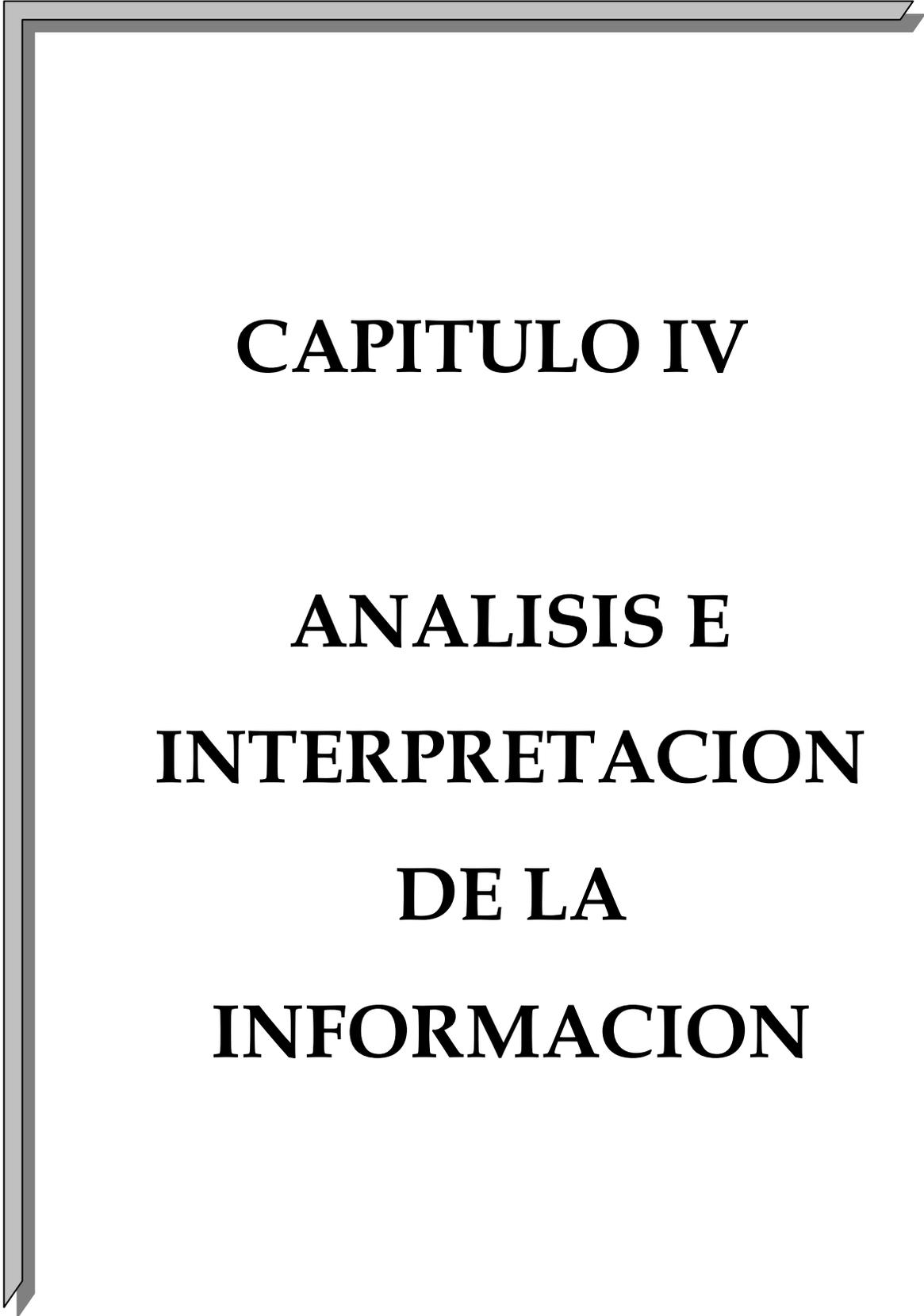
3.7 PLANIFICACION DE RECURSOS

RECURSOS HUMANOS

- Integrantes del grupo investigador de Proceso de Grado.
- Asesor en área de familia Lic José Manuel Pineda Calderón.
- Jefe del Departamento de Ciencias Jurídicas Lic. José Roberto Reyes Guadrón.
- Jueces de Familia.
- Procurador Auxiliar del Área de Familia
- Fiscal de la Unidad de Delitos contra el Menor y la Mujer
- Padres de Familia.

RECURSOS INSTITUCIONALES

- Juzgados de Familia de Santa Ana.
- Procuraduría General de la Republica, Santa Ana
- Fiscalía General de la República, Santa Ana.



CAPITULO IV

ANALISIS E

INTERPRETACION

DE LA

INFORMACION

4.1 MATRIZ DE ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES DE FAMILIA

OBJETIVO: Obtener información sobre los conocimientos que posee respecto de la figura jurídica del Disenso y matrimonio de menores de edad, en base a su experiencia judicial en esta rama del derecho.

PREGUNTA DE LA ENTREVISTA	ENTREVISTADO	RESPUESTA DE LA ENTREVISTA	ANALISIS E INTERPRETACION	CATEGORIA	CONCLUSION
1-Usted como Abogado, ¿Desde hace cuántos años ejerce la función judicial con competencia en el área de Familia?	JUEZ 1	1.1 Quince años.	1-El tiempo es un factor que contribuye en la adquisición de la experiencia. Los jueces entrevistados en su función judicial han adquirido abundante experiencia durante los años que tienen de trabajar como en el área de familia, lo cual es favorable al momento de resolver problemáticas en ésta materia.	Experiencia.	1-Los tres jueces entrevistados poseen amplia experiencia en el área de Derecho de Familia.
	JUEZ 2	1.2 Quince años.			
	JUEZ 3	1.3 Quince años			

<p>2-En estos años de experiencia que tiene, ¿Qué tipo de capacitaciones ha recibido para incrementar sus conocimientos respecto al Derecho de Familia?</p>	JUEZ 1	<p>2.1 Las de la Escuela de Capacitación Judicial principalmente además de otras instituciones pero no recuerdo cuantas habré hecho.</p>	<p>2-Durante los quince años de experiencia que tienen en el área de familia, los jueces entrevistados han recibido múltiples capacitaciones que han enriquecido sus conocimientos y se han mantenido en constante actualización respecto a temas que conciernen al área en la cual laboran. Esto les permite que sus resoluciones judiciales sean conforme a la ley.</p>	<p>Capacitación</p>	<p>2- Los tres jueces reciben constantemente capacitaciones</p>
	JUEZ 2	<p>2.2 Capacitaciones he recibido varias,</p>		<p>Capacitación</p>	

	JUEZ 3	<p>bastantes diría yo; todo relacionado con familia y de índole general, la mayoría en la escuela de capacitación judicial.</p> <p>2.3 Con relación al derecho de familia, las capacitaciones dadas por el Consejo Nacional de la Judicatura en los distintos ámbitos sustantivo, procesal. Estamos en constante actualización, nuevos convenios, tratados internacionales ratificados en relación al area de familia.</p>		Capacitación	
--	--------	--	--	--------------	--

<p>3- Tomando como punto de referencia, su experiencia y conocimientos en ésta área del Derecho, ¿Qué criterios le merece que Menores de edad contraigan matrimonio?</p>	<p>JUEZ 1</p>	<p>3.1 Como funcionario debo resolver apegado a la ley. No tengo que tener ningún prejuicio. Si reúnen los requisitos legales, sociales, psicológicos; desean contraerlo y evaluando que las condiciones de la familia no son las más adecuadas, que incluso huyen de una situación complicada con su familia, incluso que llegan hasta la violencia; quizás en esos casos es donde consideraría que lo aprobaría. Pero el solo hecho de</p>	<p>3.1 El primero de los jueces separa su criterio personal, del criterio profesional. Como profesional, manifiesta que actuaría conforme a la ley, ya que si el menor que solicita las Diligencias de Disenso reúne los requisitos que la ley establece, como juez de familia lo autorizaría para contraer matrimonio. Manifiesta que el ambiente familiar en el que se encuentra el o la menor sería determinante para autorizar ese</p>	<p>Criterio sobre el matrimonio de menores de edad.</p>	<p>3.1 Como juez es del criterio que al reunir los requisitos que la ley exige, debe autorizarse a los menores para que contraigan matrimonio. Pero personalmente, no comparte la idea que menores de edad de edad se casen.</p>
--	---------------	--	--	---	--

		casarse aunque reúne los requisitos legales y siendo sus condiciones familiares las más optimas considero como persona que no, pero como funcionario es de autorizar.	matrimonio. Por el contrario, personalmente, es del criterio que si el ambiente familiar en el que el menor vive es adecuado para continuar su desarrollo, entonces no lo autorizaría para contraer matrimonio; pero como juez, no debe tener ningún tipo de prejuizamiento y si reúne los requisitos de ley, pues hay que autorizarlo.		
	JUEZ 2	3.2 Realmente yo no soy participe de que existan matrimonios de menores de edad, considero que hay	3.2 El juez dos hace una valoración personal en la que no comparte que se permitan	Criterio sobre el matrimonio de menores de edad.	3.2 Como juez es del criterio que al reunir los requisitos que la ley exige, debe autorizarse a los

		<p>una edad para todo. Y un menor de edad, no obstante la ley permitirlo, no alcanza a comprender la magnitud de la responsabilidad que se adquiere al contraer matrimonio. Yo soy del criterio que no debería darse.</p>	<p>matrimonios entre menores de edad, para él, la edad es un elemento importante ya que ésta ayudaría a la persona a comprender las responsabilidades que el matrimonio exige, no obstante la ley permitirlo. El debe actuar como manda la ley, y si cumplen con los requisitos, debe autorizarlo para contraer matrimonio.</p>		<p>menores para que contraigan matrimonio. Pero personalmente, no comparto la idea que menores de edad de edad se casen.</p>
	JUEZ 3	<p>3.3 Es una realidad nuestra que en el área rural y zona urbana la formación del hogar es prematuro.</p>	<p>3.3 El tercero de los jueces ve los matrimonios de menores desde la perspectiva sociológica, influenciada por la idiosincrasia de las</p>	<p>Criterio sobre el matrimonio de menores de edad.</p>	<p>3.3 El juez tercero esta a favor del matrimonio de menores de edad, Además de ser del criterio que haber prohibido el matrimonio de</p>

		<p>Estamos hablando de casos extremos embarazos a los once años, con menores de edad de quince dieciséis años, o incluso con adultos es una realidad.</p> <p>El Código Civil derogado en relación al libro de familia contemplaba antes que éstos podían contraer matrimonio, con la autorización de los padres, hoy en nuestra legislación vigente el menor de edad está vedado para contraer matrimonio por no tener</p>	<p>zonas rurales de nuestro país, en donde es normal que niñas estén embarazadas.</p> <p>Considera que haber prohibido el matrimonio de menores que anteriormente era contemplado en el Código Civil y en virtud del cual los menores podían casarse con el solo consentimiento de los padres, ha sido un error, ya que la legislación vigente incita a las menores a embarazarse para poder hacerlo, además de favorecer esta situación a las uniones de hecho.</p>		<p>menores y permitirlo solo de forma excepcional, es una incitación a la formación de Uniones de Hecho.</p>
--	--	--	--	--	--

		<p>capacidad para asumir esa responsabilidad; a mi juicio esa Prohibición que tiene El Código de Familia de prohibir los matrimonios de menores de edad se debe de reformar ya que uno el requisito es que haya embarazo lo que implica muchas veces que los menores se embaracen. Es una incitación a hacer uniones de hecho más que todo en el área rural, históricamente es una realidad.</p>			
--	--	--	--	--	--

<p>4- Según su criterio como Juzgador, ¿Cuáles considera usted que son las causas que motivan a los Padres de Familia a consentir la unión matrimonial de su hijo o hija menor de edad?</p>	<p>JUEZ 1</p>	<p>4.1 Diversas causas, el nivel académico y cultural tiene que ver porque la gente de las ciertas áreas rurales tienen una mentalidad diferente de la gente que tiene cierto conocimiento de estudio. Por ejemplo los padres que tienen un nivel universitario ellos se oponen totalmente y los hijos son raros los que buscan un matrimonio, es mas los jóvenes actualmente buscan uniones de hecho, obviamente no</p>	<p>4.1 Para éste juez el nivel académico y cultural de las personas es determinante ya que de esto depende su mentalidad ante diferentes situaciones. Para él, los padres que poseen alto nivel de estudio buscan que sus hijos se superen, y no trunquen su futuro en una unión matrimonial infructuosa. Contrariamente las personas con bajo nivel de estudio ven normal que su hijo(a) se acompañen o se casen jóvenes, por que así fue su realidad, lo ven</p>	<p>Motivos del Asentimiento</p>	<p>4.1 Para el juez uno, el nivel académico y cultural de los Padres influyen en la decisión de otorgar el asentimiento para que la hija menor contraiga matrimonio.</p>
---	---------------	--	--	---------------------------------	--

		<p>son aprobadas, no se las comunican a sus padres; pero para la gente a nivel rural se dan cuenta que su hija tiene una relación de convivencia o marital con alguien, para ellos es una relación de honra o de honor, Por supuesto para mí no está bien eso, es como una forma social de maquillar el hecho de que su hija contraiga matrimonio máxime si está embarazada pero eso depende de la situación familiar no todos son iguales, no podríamos generalizar.</p>	<p>como una costumbre de familia.</p>		
--	--	---	---------------------------------------	--	--

	JUEZ 2	<p>4.2 A veces son cuestiones culturales, a veces diría yo que por cuestiones de necesidad o conveniencia. Y otras veces por perdida de valores que existe, hoy se permiten los noviazgos a corta edad, se da mas libertad a los niños y niñas. Pero como le digo, pienso que son más de índole cultural y de carácter económico.</p>	<p>4.2 Para el juez segundo la cultura también influye, añadiendo un factor importante como lo es la necesidad económica. Muchas Padres asienten los matrimonios de sus hijas, o incluso permiten que se acompañen, para mejorar la situación económica, es una forma de supervivencia para la familia y para la menor; de hecho es común ver a jovencitas menores están casadas o acompañadas con hombres mayores que ellas, y esto es</p>	<p>Motivos del Asentimiento</p>	<p>4.2 Para el juez segundo, la cultura y el necesidad económica de los Padres influyen en la decisión de otorgar el asentimiento para que la hija menor contraiga matrimonio.</p>
--	--------	---	---	---------------------------------	--

5- Partiendo de su función como Juzgador y de	JUEZ 3	4.3 El hecho de los embarazos prematuros eso es el motivo mayor por el que los padres consienten. Y culturalmente en el campo a los quince años ya están aptos para tener su hogar y en el campo es algo normal.	el reflejo de la situación de pobreza en que viven en las zonas rurales. 4.3 El embarazo de las menores de edad es el motivo principal, junto con el aspecto cultural principalmente en el campo, pues en el campo es normal que niñas se acompañen a temprana edad.	Motivos del Asentimiento	4.3 Para el juez tercero, el embarazo de la menor y la cultura de los Padres, influyen en la decisión de otorgar el asentimiento para que la hija menor contraiga matrimonio.
	JUEZ 1	5.1 Es una figura que probablemente no tenga gran cantidad practica, pero en el caso de	5.1 El juez uno se limita a decir que la figura jurídica del Disenso carece de utilización practica.	Criterio sobre la figura jurídica del Disenso	5.1 El Disenso es una figura jurídica que carece de utilización práctica, ya sea como acción de hecho

<p>sus conocimientos, ¿Qué criterio tiene respecto a la figura jurídica del Disenso?</p>		<p>cómo lo mencione al principio si podría ser factible. Hay situaciones excepcionales, para mi una excepción a la regla general, de hecho la ley establece en un requisito, que no debe ser menor de edad y de hecho no solo la mayoría de edad porque el hecho de tener dieciocho años no implica madures, alguien puede tener treinta años y no ser maduro, no se sabe cual seria la edad ideal pero considero que demasiado joven trunca muchas</p>	<p>Personalmente considera que casarse joven sin una realización personal a nivel emocional e intelectual puede limitar la superación de los jóvenes.</p>		<p>correspondiente a los Padres para negar el asentimiento, o como acción jurídica en virtud de la cual los hijos menores pueden solicitar la autorización judicial para poder contraer matrimonio.</p>
--	--	---	---	--	---

		<p>cosas la mas afectada es la mujer por nuestra sociedad machista porque el hombre sigue estudiando, la mujer no.</p>			
	JUEZ 2	<p>5.2 Eso lo encontramos en el artículo 19 del Código de Familia. La ley da las causas específicas por las cuales pueden los padres oponerse a no dar el asentimiento para que un menor se pueda casar. Yo las he leído y me parece que están bastante atinadas. Como le digo, si no soy participe que un menor de</p>	<p>5.2 Según su criterio, las causales que justifican el Disenso son atinadas, pero considera que fuera prudente quitar la taxatividad de las causas que justifican el Disenso, para que los puedan tener más opciones para padres negar su asentimiento.</p>	<p>Criterio sobre figura jurídica del Disenso</p>	<p>5.2 Concibe la figura jurídica del Disenso la facultad que poseen los padre para negar el asentimiento para que su hijo menor pueda contraer matrimonio.</p>

		<p>edad contraiga matrimonio, con eso estoy diciendo que para mí ningún padre debería autorizarlo; pero si se dan las condiciones que la ley dice, hay gente que si lo hace. Me parece que las causales numeradas están bastante atinadas. Incluso me parece que no deberían estar taxativamente enumeradas, Creo que deberían haber dejado mas amplio la posibilidad de poder existir otras causas por las cuales los padres podrían negar el</p>			
--	--	--	--	--	--

6- Según su criterio como	JUEZ 3	<p>asentimiento.</p> <p>5.3 Que es necesaria. Tan necesario es el disenso en los casos concretos cuando hay embarazos y ellos se niegan a hacerlo. Por supuesto si el padre lo niega por razones fuertes un juez de familia tampoco lo daría hay que hacer un estudio completo.</p>	<p>5.3 El se refiere a las Diligencias de Disenso para Contraer Matrimonio. Por eso es que menciona que se debe hacer un estudio completo de la situación y que si los motivos por los que se niega el padre son contundentes, él como juez tampoco lo autorizaría.</p>	<p>Criterio sobre figura jurídica del Disenso</p>	<p>5.3 Concibe al Disenso como la acción jurídica perteneciente al hijo menor, que lo faculta a solicitar judicialmente la autorización para contraer matrimonio.</p>
	JUEZ 1	<p>6.1 La finalidad talvez respetar la voluntad de los menores de edad de hecho la convención de los derechos del niño</p>	<p>6.1 El juzgador uno considera que el disenso tiene la finalidad de “respetar la voluntad de los menores de edad”</p>	<p>Finalidad jurídica del disenso.</p>	<p>6.1 La finalidad del Disenso, como acción jurídica, es respetar la voluntad de los menores de edad</p>

<p>Juzgador en el área de familia, ¿Cuál es la finalidad que tiene la Institución Jurídica del Disenso?</p>		<p>establece que todo menor tiene derecho a disponer sobre su vida aunque hay un no relativo dependiendo de las condiciones que hayan, pero posiblemente sea para casos excepcionales en el que las condiciones sean las mejores para contraer matrimonio, no puedo decir estadísticas pero los matrimonios generalmente ni a los adultos les va bien. Como un respeto a la autonomía del ser humano que tiene por eso creo que la ley lo establece</p>	<p>ya que estos siendo niños poseen autonomía como seres humanos, pudiendo disponer de sus vidas como ellos consideren conveniente. Es decir que para el La Convención de Los Derechos del Niño, los faculta para que ellos, según su libre albedrío puedan realizar lo que consideren correcto, sin importar que esto trunque sus vidas. Se considera que lo manifestado por el entrevistado es contradictorio, porque no es posible ampararse en un instrumento</p>		
---	--	---	---	--	--

		de alguna forma respetando la convención de los derechos del niño que establece que su autonomía todo niño la tiene, hay países en los que es mas fácil, menos burocrático el contraer matrimonio.	internacional que vela por la especial protección de los niños, para decir que en virtud de éste se pueden casar libremente los menores y permitirles realizar un acto que marcará su vida y limitándoles a continuar con su proceso de formación, aprendizaje y desarrollo; y tomarse obligaciones que no están preparados emocional ni económicamente.		
	JUEZ 2	6.2 Me parece, y por lo que he leído y las causas que están en el	6.2 El juez puntualiza que las causas enumeradas en el	Finalidad jurídica del disenso.	6.2 La finalidad jurídica del Disenso, es la protección de los

		<p>Código, siempre se trata de proteger a los menores. Cuando se dan cualquiera de estas causales, considero yo que el fin o el propósito que se persigue es proteger los derechos integrales de los menores. Acuérdesse que cuando un menor contrae matrimonio, sale de la autoridad parental de los progenitores, y de allí surge la pregunta ¿Quién representa a los menores? Por allá en el 224 dice que es El Procurador General de La</p>	<p>artículo 19 del Código de Familia, lo que se busca es proteger los derechos de los menores, ya que ellos pueden verse en una situación de riesgo con su pareja; y no permitirles el matrimonio con el solo consentimiento de los futuros contrayentes, sino requerir además el asentimiento de los padres de la menor, es una forma de protegerlos y de garantizar su integridad física y salud mental, así como también la del ser que se encuentra próximo</p>		<p>menores.</p>
--	--	---	---	--	-----------------

		República cuando por cualquier causa carezca de representante legal que seria en ese caso. Entonces la finalidad considero yo que es Proteger los derechos del menor, proteger sus derechos fundamentales.	a nacer. Por lo manifestado por el entrevistado se denota que la figura jurídica del Disenso fue concebida desde la perspectiva de la falta del asentimiento de los padres para el matrimonio del hijo o hija menor de edad.		
	JUEZ 3	6.3 Promoverlo, garantizar el matrimonio. No garantizarlo sino facilitararlo cuando no hay otra opción.	6.3 La finalidad del Disenso según el entrevistado es garantizar y facilitar el matrimonio. Se deduce que el entrevistado toma el Disenso como la facultad de solicitar judicialmente la autorización para	Finalidad jurídica del disenso.	6.3 La finalidad del Disenso es garantizar y facilitar el matrimonio de los menores.

<p>7- Tomando en consideración su</p>	<p>JUEZ 1</p>	<p>7.1 Beneficios para los casos excepcionales que puedan ser meritorios de un disenso pienso que esta bien. Desventaja, para</p>	<p>contraer matrimonio, y no como la negativa del asentimiento por parte del padre. Es por esta razón que el entrevistado considera que suplir el asentimiento del padre mediante la autorización judicial para contraerlo, es una forma de garantizar ese matrimonio.</p> <p>7.1 Su respuesta se interpreta de la siguiente manera: la ventaja de dicha figura jurídica es que los menores con aptitud legal para contraer</p>	<p>Beneficios y Desventajas del Disenso</p>	<p>7.1 El juez uno destaca como beneficio del Disenso, que los menores, pueden solicitar judicialmente la autorización para</p>
---------------------------------------	---------------	---	---	---	---

<p>experiencia y sus conocimientos como Juez de Familia, ¿Qué beneficios y qué desventajas puede Usted destacar de la figura jurídica del Disenso?</p>		<p>empezar: la figura no es muy conocida, no hay una gran cantidad de disenso, los menores muchos desconocen la figura, desconocen en si la figura, los requisitos y los efectos y lo que puede conllevar el disenso judicialmente. Pienso que por ahorita esta bien, porque los pocos casos que yo he conocido en juzgados han sido casos en los cuales se ha investigado, en algunos fue autorizado en otros no, pero básicamente no le</p>	<p>matrimonio, pueden acudir a instancia judicial y solicitar las Diligencias de Disenso; de esta forma el juez estudia y valora el caso en particular, pudiendo autorizarlo o no para que contraiga matrimonio el o la menor de edad</p> <p>Como desventaja destaca el desconocimiento del Disenso. Se entiende que el desconocimiento es por parte de los menores aptos, ya que si los padres se niegan a asentir el matrimonio, el o la menor desconoce la</p>		<p>contraer matrimonio. Y como desventaja, el desconocimiento que los menores tienen respecto a este recurso que tienen.</p>
--	--	---	---	--	--

		<p>veo que tenga en si ventajas o desventajas solo veo que es una figura jurídica creada para una necesidad especifica.</p>	<p>facultad que la ley le otorga para obtener la autorización por vía judicial, en caso que las causas del Disenso de sus padres no sean justificadas.</p>		
	JUEZ 2	<p>7.2 Fíjese que le voy a decir algo, yo en todo el tiempo que tengo de estar trabajando nunca me he encontrado con un proceso donde el hijo venga a demandar al padre porque no ha querido dar el asentimiento, nunca lo he visto y siento que para decir ventaja o desventaja tendría</p>	<p>7.2 Durante los años de experiencia que tiene como Juez de Familia, nunca ha celebrado Diligencias de Disenso para Contraer Matrimonio, por que no ha habido un menor que lo solicite. Es por esto que, no se pronuncia respecto a las ventajas y desventajas que tiene la figura</p>	<p>Beneficios y Desventajas del Disenso</p>	<p>7.2 No manifestó beneficios y desventajas del Disenso, porque nunca ha tenido la experiencia de celebrar Diligencias de Disenso</p>

		que encontrar muchos de esa naturaleza para tener un poco mas de practica así que por lo pronto la desventajas no me atrevería a decirlas.	jurídica del Disenso.		
	JUEZ 3	<p>7.3 Beneficios: el padre de familia esta ayudando a hacer el matrimonio.</p> <p>La única desventaja seria si el padre de familia asienta sabiendo que en ese matrimonio el cónyuge o futuro cónyuge ponga en peligro la vida o integridad de la pareja por ejemplo que sea</p>	<p>7.3 Esta repuesta se interpreta en el sentido que siendo que, los padres colaboran en la celebración del matrimonio de su hijo o hija menor, pues en ellos esta la ultima palabra de si contraen matrimonio o no. Al asentir ese matrimonio, se contribuye a la celebración del matrimonio. Sin</p>	Beneficios y Desventajas del Disenso	<p>7.3 Existe una confusión entre Disenso y Asentimiento. Destaca como beneficio que el padre de familia colabora a realizar el matrimonio de su hija menor de edad. Como desventaja, puntualiza que seria un error por parte del padre, otorgar su asentimiento</p>

		<p>marero, ya reconocido de esos que no tienen remedio; recuerden que la rehabilitación existe pero hay unos que ya no tienen remedio. Otorgar un disenso de esa naturaleza sería un error y una desventaja, esto está en quien va a otorgarla.</p>	<p>embargo esta ventaja es del Asentimiento y no del Disenso, pues con este último, los padres obstaculizan la celebración del matrimonio y no lo facilitan como lo dice sujeto de estudio. Lo mismo sucede con la desventaja puntualizada, pues indica que sería un error dar el asentimiento, sabiendo que la pareja de la menor ponga en peligro su vida e integridad. Es por esto que se concluye que hubo una confusión entre Disenso y Asentimiento.</p>	<p>sabiendo que el cónyuge ponga en peligro la vida e integridad física de su hija.</p>
--	--	---	--	---

<p>8.-Desde el tiempo en que Usted desempeña su cargo como Juez de Familia, ¿Con qué frecuencia ha sido ejercitada la figura jurídica del Disenso por sus titulares?</p>	JUEZ 1	8.1 Como juez de familia ninguna; como secretario si conocí unos tres casos.	8- Lo que se pretendía con esta pregunta era verificar la tramitación de las Diligencias de Disenso para Contraer Matrimonio, ya que si un menor las había solicitado, significa que no obtuvo el asentimiento de sus padres, y es por eso que recurría a instancia judicial, y con ésta situación, se comprobó también el ejercicio del Disenso como acción de hecho por parte de los padres de familia.	Ejercicio de del Disenso.	8.1 Escaso ejercicio del Disenso
	JUEZ 2	8.2 Nunca.		Ejercicio de del Disenso.	8.2 Nulo ejercicio del Disenso
	JUEZ 3	8.3 Muy excepcionalmente, en los últimos 8 años no recuerdo haber celebrado Diligencias de Disenso.		Ejercicio de del Disenso.	8.3 Nulo ejercicio del Disenso

<p>9- En base a lo anteriormente expuesto, ¿Cumple La Institución Jurídica del Disenso la finalidad para la cual fue creada?</p>	JUEZ 1	<p>9.1 Pienso que si, pero falta divulgación.</p>	<p>9.1 La figura jurídica del Disenso cumple con la función para la cual fue creada. Según el entrevistado la finalidad de ésta, es respetar la voluntad de los menores de edad; pero falta divulgación para que los menores conozcan el derecho que les ampara.</p>	<p>Cumplimiento de la finalidad de la figura jurídica del Disenso</p>	<p>9.1 El Disenso si cumple con su finalidad: "respetar la voluntad de los menores", pero le falta divulgación.</p>
	JUEZ 2	<p>9.2 Igual no se si la cumple o no la cumple, porque probablemente los padres dan permiso para que se casen, o los</p>	<p>9.2 Por nunca haber celebrado Diligencias de Disenso para Contraer Matrimonio, no sabe si la figura</p>	<p>Cumplimiento de la finalidad de la figura jurídica del Disenso</p>	<p>9.2 No sabe si se cumple o no con la finalidad del Disenso: "proteger los derechos de los menores".</p>

		<p>jóvenes al no tener el permiso pueda ser que se vayan con su pareja, igual no se cuales son las causas, pero creo que vuelve a lo mismo: nunca he visto suceder esto.</p>	<p>jurídica del Disenso cumple o no con la finalidad para la cual fue creada. Puntualiza en que probablemente no se soliciten estas diligencias porque los padres de familia al estar embarazada su hija, otorguen su asentimiento para que contraiga matrimonio, o porque las jóvenes vivan en unión libre con su pareja.</p>		
	JUEZ 3	9.3 Si	<p>9.3 El Juez tercero atribuyó como finalidad del Disenso: “garantizar y facilitar el matrimonio de</p>	<p>Cumplimiento de la finalidad de la figura jurídica del Disenso</p>	<p>9.3 El Disenso cumple con la finalidad para cual fue creada: “facilitar y garantizar el matrimonio de</p>

			menores". Las Diligencias de Disenso son un facilitador, para que menores puedan contraer matrimonio, pues si las causas expresadas por los padres no son justificadas, no existe ningún impedimento para que el juez autorice a los menores para contraer matrimonio.		menores".
	JUEZ 1	10.1 Creo que son diferentes, porque el segundo implica un engaño una coacción o una fuerza. En el disenso se supone	10.1 Lo manifestado por el entrevistado es que no existe contradicción entre ambas leyes. Para que se tipifique el ilícito penal debe	Contradicción entre el Código de Familia y el Código Penal.	10.1 Inexistente contradicción entre el Código de Familia y el Código Penal

<p>10- Como Juez de Familia ¿Cuál es su criterio respecto a la contradicción existente entre el Código de Familia y el Código Penal, en cuanto a que el primero permite que menores púberes contraigan matrimonio de forma excepcional; y el segundo protege la indemnidad sexual de los menores?</p>		<p>que los menores no conviven, sino que ellos quieren la autorización para casarse, y convivir. No es que se esté autorizando la convivencia previa, que es una realidad que se pueda dar. Pero generalmente se a dado porque está embarazada la menor, pero no es que se este protegiendo o como alabando. De hecho, parte del estudio tiene que explicar sino hay coacción hacia el menor o la menor. Coacción no significa solo fuerza, dolo o</p>	<p>haber un engaño, coacción o fuerza. En cambio con el Disenso, los menores no conviven previamente, sino que quieren la autorización para casarse y convivir, lo cual no es cierto, puesto que si tienen aptitud legal para casarse, es porque ya han convivido maritalmente. Manifiesta que el Disenso puede ser entre menores, y deja fuera el hecho que puede ser entre un menor y un mayor de edad, situación el la que habría un delito. Por el contrario dice que el Código</p>		
---	--	--	---	--	--

		<p>amenaza también puede a haber engaño, una falsa expectativa, que la gente miente. Pero siento que no hay contradicción porque lo otro es un caso donde ha habido coacción. El disenso puede ser entre menores de edad y el otro habla del adulto con menor de edad, pero los que yo me he enterado solo a sido entre menores 16, 17 años los dos. Siento que habría que estudiar bien el ilícito y analizar cada caso. En cambio en el Disenso, los</p>	<p>Penal se refiere a un adulto con un menor. Al entrevistado se le olvida que para que se materialice éste delito de Violación en Menor e Incapaz, o el de Estupro por Prevalimiento, basta con que la joven sea menor de quince años aunque hubiera consentimiento de su parte.</p>		
--	--	--	---	--	--

	JUEZ 2	<p>menores no conviven, sino que quieren la autorización para casarse.</p> <p>10.2 Yo siempre he tenido duda al respecto; en cuanto al área penal le mentiría. Yo me acuerdo que antes, no se si todavía existe, si alguien tenía relaciones sexuales con una menor y se casaban, se extinguía el delito, algo a si creo, no se si todavía es así a la fecha, porque de penal poco sé o no sé nada, pero si tengo mis dudas en cuanto si</p>	<p>10.2 Manifiesta saber poco o nada sobre Derecho penal, además de tener dudas, respecto a que anteriormente, en base al Código Penal derogado, si el procesado contraía matrimonio con la menor embarazada, el delito se extinguía. Expresa que, hoy en día, aunque exista consentimiento por parte de la menor, el delito de violación se</p>	<p>Contradicción entre el Código de Familia y el Código Penal.</p>	<p>10.2 Manifestó tener dudas respecto a la contradicción entre el Código de Familia y el Código Penal, pero dio a entender que si es contradictorio lo establecido en ambas leyes.</p>
--	--------	--	--	--	---

		<p>alguien se casa porque esté embarazada, o tengan un hijo en común siendo púberes, entiendo púberes la niña de doce y el varón de catorce. Yo tuve un caso, un proceso de reconocimiento de paternidad, porque había tenido relaciones con una niña de trece años, la niña tenía quince ya habían pasado dos años, y se hizo la prueba de ADN; salió que él era el padre. El problema es que se configuró el delito porque él tuvo relaciones sexuales con una</p>	<p>configura; pero manifiesta no saber si en la actualidad se podría hacer lo mismo (que el procesado contraiga matrimonio con la menor) y de esa forma extinguirse el delito.</p> <p>Dice tener dudas respecto a la situación en la que una menor embarazada, contrae matrimonio con un hombre mayor de edad, ¿Qué es lo que sucede en este caso? Porque si tiene relaciones con una menor de quince años, incurriría en delito</p>		
--	--	--	--	--	--

		<p>niña de trece años, y entiendo que el código penal lo tipifica como delito, aunque haya habido consentimiento, y mi deber como juez es que cuando tenga conocimiento de un delito tengo que certificarlo a La Fiscalía, para no caer en delito por omisión. Hasta donde supe lo procesaron pero no se como habrán resuelto esas cuestión. Habría que ver si todavía existe esa disposición o sino, me parece que habría delito, el hecho que</p>	<p>de violación</p> <p>Por otra parte, indica que como juez, al tener conocimiento de la ocurrencia de un delito, sea cual sea, debe dar aviso a la Fiscalía General de La República para que realice las Diligencias iniciales de investigación, y de esta forma no incurrir en el delito de omisión.</p>		
--	--	---	--	--	--

		<p>alguien se case con una niña de trece años solo porque está embarazada o tienen un hijo en común recuerde que si aparece que el hombre es el progenitor se entiende tácitamente que tuvieron relaciones, es obvio, habría que ver esa figura penal yo tuve esa oportunidad hace como cinco o seis años y lo busque en el código penal, pero como el código penal tiene tantas reformas no se si todavía estará esa disposición a la fecha.</p>			
--	--	---	--	--	--

	JUEZ 3	<p>10.3 No hay contradicción. El código penal está penalizando a un mayor de edad. Se está protegiendo el interés superior del menor, ¿Cuál es la contradicción?</p> <p>Por eso el legislador construye en una realidad como la nuestra, no es la excepción que los menores de edad sean sujetos de esa situación, por eso se debe proteger desde esa óptica de fomento del matrimonio, desde esa óptica la naturaleza que implica la</p>	<p>10.3 Manifiesta no haber contradicción alguna entre el Código de Familia y el Código Penal, ya que el hecho de autorizar a un menor para que contraiga matrimonio no es contradictorio con lo establecido por el Código Penal, ya que el Código de Familia vela por el interés superior del menor y el Código Penal contempla figuras delictivas, que penaliza a mayores de edad. Permitirle a una menor de edad contraer matrimonio no</p>	<p>Contradicción entre el Código de Familia y el Código Penal.</p>	<p>10.3 Inexistente contradicción entre el Código de Familia y el Código Penal</p>
--	--------	---	--	--	--

		<p>autorización para que un menor pueda casarse no esta en ningún momento en contradicción con el Código Penal; porque el Código Penal esta titulado figuras delictivas propiamente dicha y el Código de Familia esta titulado el interés superior del menor, no esta fomentando que hayan relaciones sexuales, esta tratando de darle cobertura a una realidad.</p>	<p>significa que se esté fomentando las relaciones sexuales, sino que el legislador lo que hizo fue tratar de darle solución a una realidad, es decir que en El Salvador, es normal que menores de edad se embaracen a temprana edad y es por esto que se les permite casarse antes de los dieciocho años.</p>		
	JUEZ 1	11.1 Hay que leerlo todo (el artículo de la convención)	11.1 Respecto a lo establecido en La Convención Sobre La Eliminación de	11.1 Contradicción entre las Convenciones y el Código de	11.1 Inexistente contradicción entre las Convenciones y el Código de

<p>11- Tomando como referencia los conocimientos que tiene sobre Derecho de Familia ¿Cuál es su criterio como Juez, respecto a que La Convención Sobre La Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación Contra La Mujer establece que “No tendrán ningún efecto</p>		<p>porque no es tajante... Si va haber matrimonio, debe de haber una edad mínima, el país lo ha hecho, y eso está en el Código de Familia y el ser obligatorio la inscripción del matrimonio es un registro social, se entiende que también se puede implicar una edad mínima, si es adulto no hay problema, no habría necesidad de poner esto y realmente está al final interpretando como que si pueden haber cambios con la</p>	<p>Todas Las Formas de Discriminación Contra La Mujer, en cuanto a que “no tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y matrimonios de niños”, el entrevistado manifiesta que hay que leer el artículo completo, ya que la ley debe establecer una edad mínima para contraer matrimonio, cuestión que el Código de Familia lo contempla que son los dieciocho años, y en casos excepcionales es a los doce para la niña y catorce años para un niño.</p>	<p>Familia.</p>	<p>Familia.</p>
---	--	--	---	-----------------	-----------------

<p>jurídico los espósaes y matrimonios de niños. Y por otra parte ¿cuál es su criterio como juez respecto a que La Convención Sobre Los Derechos del Niño establece que se entiende por Niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad?</p>		<p>edad mínima sino no diría ésta parte, sino solo dijera no pueden haber matrimonio de menores de edad. A los doce años hay problema, comparándolo con los dieciocho. Esto solo es una directriz aquí no establece edad mínima, cada parte según su cultura e idiosincrasia tendría que fijar, acuérdesse que tendiente a evolucionar probablemente se cambie la edad mínima; esto porque esto viene desde nuestros abuelitos, mi</p>	<p>Indica que ésta convención tiene que ver mucho con los países musulmanes en donde a los niños y niñas se les obliga a casarse, no siendo éste, el caso de El Salvador. Según su criterio profesional, el artículo 16 de la referida convención es una directriz, y la misma disposición no establece una edad mínima para contraer matrimonio, sino que cada Estado Parte lo establecerá según su idiosincrasia y situación coyuntural.</p>		
---	--	--	--	--	--

		<p>mama se caso de dieciséis años según la circunstancia coyuntural claro que yo no me hubiera casado a esa edad ni quisiera que mis hijos se casaran a esa edad, también hay que adecuar la realidad con lo jurídico y esto es como la regla general, no debe de haber matrimonio, pero siempre deja la puerta abierta. Este tratado también tiene que ver mucho con países de índole musulmán donde a las niñas y a los niños los obligan a casarse, donde</p>	<p>Respecto a lo establecido por La Convención Sobre Los Derechos del Niño, que niño es todo aquel menor de dieciocho años, hace referencia a que en Suecia, la mayoría de edad se adquiere a los dieciséis años, cuestión que siendo analizada en su conjunto, es válido legalmente hablando ya que la misma convención establece niño es aquel menor de dieciocho años a menos que en virtud de una ley haya alcanzado antes la mayoría de edad. Por lo tanto, según el</p>		
--	--	--	---	--	--

		<p>hay hasta un intercambio comercial, al menos aquí en nuestro país no se da esa costumbre como la de esos países. Respecto a que niño es todo aquel menor de dieciocho años, eso es una norma internacional, los suecos ellos establecen la mayoría de edad a los dieciséis años como si la tendencia fuera ir bajando en vez de ir subiendo, es una cuestión donde no se pone de acuerdo todo el mundo, no hay un parámetro para poder definir; porque</p>	<p>entrevistado, no existe ninguna contradicción entre ambas convenciones y el Código de Familia.</p> <p>Por lo expresado, parece ser que no entendió la pregunta ya que interpreta ambos artículos de las Convenciones en forma separada y sin relación alguna con el Código de Familia en relación al matrimonio de menores.</p>		
--	--	---	--	--	--

		<p>alguien por ser un día mayor no significa que le cambie la mentalidad; porque yo conozco gente de dieciocho años que se comportan como niños y menores de edad de quince años muy centrados.</p>			
	JUEZ 2	<p>11.2 Yo creo que aquí hay mucha tela por cortar que es lo que la ley pretende o qué es lo que el código pretendía al autorizar esta clase de matrimonio. Yo en lo particular no estoy de acuerdo</p>	<p>11.2 El entrevistado expresa que el Código de Familia se enfoca en el mandato constitucional que familia es la base de la sociedad, y el Estado debe fomentar el matrimonio. A</p>	<p>Contradicción entre las convenciones y el Código de Familia.</p>	<p>11.2 Existente contradicción entre las Convenciones y el Código de Familia.</p>

		<p>pero lo que pasa que son circunstancias bien particulares será que entonces estaremos fomentando la irresponsabilidad para con el progenitor o en este caso para con la persona con la que el menor tuvo convivencia si no puede contraer matrimonio que es lo que va pasar con la criatura que va a nacer de esta relación o ya nació siento que por ahí esta enfocando la ley, porque la familia es al base de la sociedad así lo dice la constitución, y la</p>	<p>pesar de no estar de acuerdo con el matrimonio de menores de edad; prohibir este tipo de matrimonios, fomentaría la irresponsabilidad del padre del ser que ya nació o se encuentra por nacer, es decir, la irresponsabilidad del hombre con quien la menor estuvo conviviendo maritalmente. Manifiesta también que procesar penalmente al hombre que ha embarazado a una menor no seria la solución, pues, ¿qué pasaría si esta persona pretende</p>		
--	--	---	--	--	--

		<p>sociedad o el Estado debe de fomentar el matrimonio. Lo ideal seria de que una menor no contraiga matrimonio; pero que tal si es una niña que está embarazada tiene catorce años y la persona se quiere hacer responsable, se case o no se casen la niña siempre va a tener ese bebe. Como queda entonces ese hombre si la ley dice no se puede casar lo vamos a procesar penalmente y lo meten preso. ¿Quién va hacer responsable de esa criatura? para</p>	<p>responsabilizarse y casarse con la menor?. Según él, lo ideal es que la “niñas sigan siendo niñas mientras tengan edad, y no anden en relaciones que no se deben”.</p> <p>El entrevistado concluye en que lo establecido en ambas convenciones contrasta un poco ya que los Estados deben procurar proteger, educar y preparar a los jóvenes. Los derechos fundamentales de los niños contemplados en el artículo 351 del Código de Familia</p>		
--	--	---	--	--	--

		<p>mi lo ideal seria que no; pero como dicen ya montado en el macho hay que jinetearlo. Lo correcto seria que niñas se han niñas, mientras tengan la edad, que no anden en relaciones que no se deben. Niñas ya tienen relaciones a los catorce, quince años incluso de menos. Si contrasta un poco con las disposiciones de tratados internacionales lo que contrasta con lo que los Estados deben de procurar protegerlos educarlos</p>	<p>son el deber ser, que los mismo padres los vulneran y que aun siendo reconocidos esos derecho en la ley, los adultos abusan de los menores.</p>		
--	--	---	--	--	--

		prepararlos, yo le digo si usted ve y enumera todos los derechos fundamentales de los niños que están en el artículo 351 del Código de Familia si usted ve todos los derechos que están ahí yo siempre he dicho que deberíamos de agarrar a todos los padres de familia, hacer redadas en los prostíbulos zonas marginales.			
	JUEZ 3	11.3 Los espósaes desapareció en el Código Civil derogado. Los espósaes son un contrato para	11.3 Manifiesta que el artículo 16.2 de La Convención Sobre La Eliminación de Todas Las Formas	Contradicción entre las Convenciones y el Código de Familia.	11.3 Inexistente contradicción entre las Convenciones y el Código de Familia.

		<p>contraer matrimonio, una vez había contrato de espósaes desde ese momento eran esposos eso era una promesa de matrimonio una escritura de promesa de matrimonio. Este artículo no tiene cabida, es contradictorio con nuestra legislación vigente porque no se esta fomentando se esta protegiendo, no estoy de acuerdo en el fomento del matrimonio de menores, pero es una realidad. Respecto a lo de</p>	<p>de Discriminación Contra La Mujer no tiene cabida en el ordenamiento jurídico familiar salvadoreño, en lo referente a los esponsales, puesto que dicha institución jurídica fue derogada de nuestra legislación.</p> <p>Por otra parte, manifiesta que con el matrimonio de menores de edad, lo que se hace es proteger el matrimonio, y a pesar de ser del criterio de no estar de acuerdo en el fomento de matrimonio de menores, esto es una realidad en nuestro país.</p>		
--	--	--	--	--	--

		<p>la convención; que sea niño menor de dieciocho esta correcto antes la mayoría de edad era a los veintiún años para abajo se tiene excepcionalmente.</p>	<p>Por lo expresado, parece ser que no entendió la pregunta ya que interpreta ambos artículos de las Convenciones en forma separada y sin relación alguna con el Código de Familia en relación al matrimonio de menores.</p>		
	JUEZ 1	<p>12.1 Contradicción en que? Yo no veo contradicción. El código debería de adecuarse, que el Código de Familia tiene una visión adultocentrista es otra cosa, al niño lo hacemos pensar como adulto pero</p>	<p>12.1 Manifiesta que no existe contradicción pero que el Código de Familia debe adecuarse a la Convención del niño pues al niño hay que escucharlo y darle mas participación</p>	<p>Solución de la Contradicción entre las Convenciones y el Código de Familia.</p>	<p>12.1. Inexistencia de contradicción entre las Convenciones y el Código de Familia, por lo tanto no propone solución alguna.</p>

<p>12- En virtud de lo establecido en ambas Convenciones de las cuales El Salvador es signatario desde el 7 de julio de 1981, y del 27 de abril de 1990, respectivamente; ¿Cuál es su criterio respecto a esta contradicción existente entre el Código de Familia y ambas convenciones? Y ¿Cuál sería la solución?</p>		<p>cuando son cosas de opinión, el niño no opina, su opinión no es vinculante y la convención promueve que al niño hay que escucharlo entonces yo no le veo contradicción le falta desarrollo dentro de nuestra legislación es otra cosa. Yo la veo adecuándola a nuestra cultura porque no es posible que se encaje perfectamente porque el tratado es para todos los países. A La Convención del Niño talvez lo que le falte es desarrollo y darle</p>			
--	--	--	--	--	--

		mas participación al niño.			
	JUEZ 2	12.2 Lo que pasa es que lleva relación con lo que le dije anteriormente yo lo veo un tanto difícil porque, el reformar, derogar o prohibir los matrimonios por lo que dicen las convenciones arreglaríamos el mal o lo fomentaríamos mas esa situación no todo el mundo pero si creo que hay jóvenes que le tiene un poco de miedo a las relaciones porque piensan que los van a casar y hay	12.2 Considera que existe contradicción pero que derogar, o prohibir los matrimonios de menores no sería la solución, contrario a ello, se fomentaría mas la irresponsabilidad de los hombres mayores que embarazan a menores, porque procesarlos penalmente por cometer el delito de violación no sería la solución, en caso que el hombre se quiere responsabilizar de la situación.	Solución de la Contradicción entre las Convenciones y el Código de Familia.	12.2 Existente contradicción entre las Convenciones y el Código de Familia, pero reformar, derogar o prohibir los matrimonios no es la solución. Lo apropiado sería educar para prevenir los embarazos a temprana edad.

		<p>padres responsables que obligan a sus hijos mire usted se debe ser responsable y responder. Pienso que derogarlo no sería lo más recomendable porque lejos de beneficiar pienso que fomentaría la irresponsabilidad, porque de qué sirve meterlos presos por cometer un delito si él se quiere responsabilizar. Lo mejor sería educar, que se hicieran mas campañas preventivas de valores, de concientización por que por eso</p>	<p>Lo correcto sería educar a los jóvenes, hacer campañas preventivas contra los embarazos a temprana edad; hacer conciencia tanto en jóvenes como en adultos de tener relaciones sexuales de forma responsable, y fomentar valores.</p>		
--	--	---	--	--	--

	JUEZ 3	<p>estamos como estamos, y eso comienza en la casa.</p> <p>12.3 No hay contradicción.</p>	<p>12.3 Demasiada escueta su respuesta, y no brinda una solución a la problemática.</p>	<p>Solución de la Contradicción entre las Convenciones y el Código de Familia.</p>	<p>12.3 Inexistencia de contradicción entre las Convenciones y el Código de Familia, por lo tanto no propone solución alguna.</p>
--	--------	---	---	--	---

4.2 MATRIZ DE ENTREVISTA DIRIGIDA A PROCURADOR AUXILIAR DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA EN EL AREA DE FAMILIA

OBJETIVO: Obtener información sobre los conocimientos que posee respecto de la figura jurídica del Disenso y matrimonio de menores de edad, en base a su experiencia como defensor publico en esta rama del derecho.

PREGUNTA DE LA ENTREVISTA	ENTREVISTADO	RESPUESTA DE LA ENTREVISTA	ANALISIS E INTERPRETACION	CATEGORIA	CONCLUSION
1- Usted como Abogado, ¿Desde hace cuántos años ejerce la función de Defensor Público en el área de Familia?	PROCURADOR	1-Diez años.	1- Los diez años que tiene de ejercer la función de defensor público en el área de familia, da la pauta para decir que tiene amplia experiencia en lo que respecta a ésta área del derecho.	Experiencia	1- Amplia experiencia en el área de Derecho de Familia.
2- En estos años de experiencia	PROCURADOR	2- No tengo una especialización	2- Con lo manifestado demuestra que es una	Capacitación	2- Capacitación constante.

<p>que tiene, ¿Qué tipo de capacitaciones ha recibido para incrementar sus conocimientos respecto al Derecho de Familia?</p> <p>3- Tomando como punto de referencia, su experiencia y conocimientos en ésta área del Derecho, ¿Qué criterios le merece que Menores de edad contraigan matrimonio?</p>	<p>PROCURADOR</p>	<p>institucional sino una especialización personal.</p> <p>3- El Estado es cómplice de cuando se le arruina la vida a un niño cuando se casa, con que se la arruina un adulto cuando se casa.</p>	<p>persona que se preocupa por la adquisición de conocimientos en forma personal. Sin embargo, no descartamos que también haya recibido capacitaciones de parte de la institución para la cual labora.</p> <p>3- El entrevistado es del criterio que los matrimonios de menores de edad, no deberían ser permitidos porque privar a un menor de su infancia y adolescencia es una forma de vulnerar sus derechos humanos, se le despoja de su formación, aprendizaje y</p>	<p>Criterio sobre el matrimonio de menores de edad.</p>	<p>3- para el Procurador de Familia, el Estado es cómplice de cuando se le arruina la vida a un niño cuando se casa, con que se la arruina un adulto cuando se casa.</p>
---	-------------------	---	--	---	--

<p>4- Según su criterio como Defensor Público en el Área de Familia, ¿Cuáles considera usted que son las causas que motivan a los Padres de Familia a consentir la unión matrimonial de</p>	<p>PROCURADOR</p>	<p>4- Hambre, una boca menos una tortilla más para los demás, yo he visto casos que son vergonzosos, una familia da permiso, a una niña de 15 años con un viejo de 55 años, cuarenta años de diferencia ¿que pueden hablar? Se supone que un matrimonio es para hacer vida en</p>	<p>educación. El Estado es cómplice de ésta situación, por no contar con políticas que eviten los embarazos a temprana edad y en consecuencia, los matrimonios precoces.</p> <p>4- La pobreza es uno de los factores principales que explican por qué los padres de familia permiten el matrimonio de su hija a temprana edad. Cuando la pobreza es extrema, y la familia es extensa, la menor puede resultar una carga económica para su familia, y su matrimonio con un hombre mucho</p>	<p>Motivos del asentimiento</p>	<p>4- El motivo principal del asentimiento es la necesidad económica.</p>
---	-------------------	---	--	---------------------------------	---

<p>su hijo o hija menor de edad?</p>		<p>común. Además es una relación de esclavización, tú sabes ¿porque dieron el permiso? Porque tenía vacas y les iba a dar una botella de leche a la familia, “eso es hambre”.</p>	<p>mayor que ella, es una forma de desligarse de ella, incluso puede suceder que esto se considere una medida tomada en protección de la menor, porque tendrá una vida que su familia no le puede dar.</p>		
<p>5-Partiendo de su función como Defensor Público y de sus conocimientos, ¿Qué criterio tiene respecto a la figura jurídica del Disenso?</p>	<p>PROCURADOR</p>	<p>5- Es una técnica que tiene el sistema para disfrazar o para decir que se ha garantizado a la niña, para que ante un juez de familia se expresen los motivos por el que no se ha de casarse, y si se da el permiso entonces se busco el interés superior del menor, es un barniz que se</p>	<p>5- Visualiza la figura jurídica del disenso como una acción que le corresponde a los menores para obtener por vía judicial la autorización para contraer matrimonio, aunque no tengan la capacidad económica ni emocional para sobrellevar las cargas del matrimonio.</p>	<p>Criterio sobre la figura jurídica del disenso.</p>	<p>5- El Disenso como acción judicial, es una forma de cubrir una violación de los derechos de los menores.</p>

<p>6-Según su criterio como Defensor Público en el área de familia, ¿Cuál es la finalidad que tiene La Institución Jurídica del Disenso?</p>	<p>PROCURADOR</p>	<p>le pone a una violación de derechos.</p> <p>6- Disfrazar una de las mas graves violaciones que se le puede hacer a un menor de edad, sacarlo de su carril, que viva su juventud para que le valla a cholerear a un viejo asqueroso, si para las que se casan a servirles van. Encontré un documento en que la figura del matrimonio de un menor de edad es una de las formas en que los niños y niñas llegan al maltrato infantil y específicamente a la</p>	<p>6- Demuestra estar en desacuerdo con el matrimonio de menores de edad, y manifiesta que la figura jurídica del disenso tiene por finalidad “Disfrazar una de las más graves violaciones que se le puede hacer a un menor”. Pero de igual forma que en la anterior pregunta él se refirió solamente a las Diligencias de Disenso y no al Disenso como la negativa del asentimiento para que la o el hijo menor de edad pueda contraer matrimonio.</p>	<p>Finalidad del disenso</p>	<p>6- Disfrazar una de las mas graves violaciones que se le puede hacer a un menor de edad</p>
--	-------------------	---	---	------------------------------	--

<p>7-Tomando en consideración su experiencia y sus</p>	<p>PROCURADOR</p>	<p>explotación laboral domestica, sería un factor que predispone la explotación laboral aun siendo menores, es por el papel de hombres que tenemos en la cultura porque la chica va a ir a trabajar en el aseo, la casa, la limpieza, la atención de los niños, porque en esta cultura los hombre tenemos licencia para andar jodiendo en la noche, eso es ser muy hombre en nuestra cultura.</p> <p>7- Beneficios ninguno, desventajas todas. No solamente tiene</p>	<p>7- Puede observarse que existe una opinión acertada de la realidad de los</p>	<p>Beneficio y desventaja del Disenso</p>	<p>7- El Disenso como acción judicial, no tiene beneficios. Y</p>
--	-------------------	---	--	---	---

<p>conocimientos, ¿Qué beneficios y qué desventajas puede Usted destacar de la figura jurídica del Disenso?</p>		<p>un efecto a nivel micro en la niña en cuanto a descarrilar su vida, sino también tiene simbólicamente a nivel de códigos sociales tiene el papel de legitimar la falta de políticas publicas, porque la gente ni cuenta se da en este país de que el Estado debe de mantener ocupados a los bichos, la gente no se lo plantea lo ve normal, hasta alaba a los bichos que se van a meter al "Selectos" a trabajar con las bolsas, no digo que sea perverso, lo que si es perverso es que deba de pasar ahí; el padre sabe</p>	<p>menores de edad frente a las políticas públicas, que hacen caso omiso a la situación actual de los menores respecto a temas como educación, cultura y deportes. Es una realidad, si a los jóvenes se le mantienen ocupados, se abstienen de realizar cosas que no son acorde a su edad, se evita que consuma drogas, que forme parte de pandillas, y con la educación sexual adecuada es posible también que se abstenga a tener relaciones sexuales, o que utilicen métodos anticonceptivos para evitar embarazos prematuros y enfermedades de</p>		<p>desventajas, todas.</p>
---	--	---	--	--	--------------------------------

		que aunque sea esta en las paredes del súper y que no esta en las maquinatas y que no esta en relaciones con las maras, pero ni el vagabundeo ni la explotación del trabajo son las opciones; deporte y recreación, recreación en sentido de payaso; oí la palabra recrear volverse a crear uno no se vuelve a crear oyendo a la britney spears con todo y lo buenota que está. Recrearse eso quiere decir un tipo de diversión que tomas de tomar conciencia de quien sos, dar paso a ser alguien mejor, eso	transmisión sexual.		
--	--	---	---------------------	--	--

		<p>es recrearse y lo que se entiende en nuestra cultura por recrearse es el ocio que es otro rollo, el ocio es estar echado de huevón y estar bien, y eso es bueno todos necesitamos un rato de ocio, pero la gente lo toma pasar todo el domingo en la cama viendo televisión, eso no es recreación.</p> <p>Entonces que pasa cuando se les da la autorización para poderse casar, se le sigue poniendo barniz a la omisión de las políticas publicas del Estado, se sigue reproduciendo la validez de un sistema en la que el</p>			
--	--	---	--	--	--

<p>8-Desde el tiempo en que Usted desempeña su cargo Defensor Público en el Área de Familia, ¿Con qué frecuencia ha sido ejercitada la figura jurídica del Disenso por sus titulares?</p>	<p>PROCURADOR</p>	<p>pobre cipote esta a la buena de Dios.</p> <p>8- Nunca</p>	<p>8- Durante los diez años de experiencia que tiene, nunca a conocido ninguna Diligencia de Disenso para Contraer Matrimonio, lo cual comprueba que si el Disenso como acción jurídica, que faculta a los menores a obtener la autorización para contraer matrimonio judicialmente, no es tramitado, es porque el Disenso como acción jurídica, no ha sido ejercitado en un primer momento por los padres de los menores con aptitud legal para contraer matrimonio.</p>	<p>Ejercicio del Disenso</p>	<p>8- Nulo ejercicio del Disenso</p>
---	-------------------	--	---	------------------------------	--------------------------------------

<p>9-En base a lo anteriormente expuesto, ¿Cumple La Institución Jurídica del Disenso la finalidad para la cual fue creada?</p>	<p>PROCURADOR</p>	<p>9- Si la cumple porque el que esté contemplada en la ley ya es un efecto simbólico, de ¿te quieres casar a los quince años? No te ahueves, vení yo te doy permiso, soy juez de familia, que vergón soy, te estoy protegiendo los derechos. Yo no estoy hablando a nivel de doctrina, la dogmática, estoy hablando de una finalidad juridico-politico que el sistema necesita, así como los europeos tienen un nivel de vida ostentoso con todo lo que subsidian</p>	<p>9- La finalidad jurídica-política de las Diligencias de Disenso para Contraer Matrimonio, como antesala del matrimonio de menores se fundamenta en que la agricultura como sector de la economía necesita de mano de obra, y como en las zonas rurales las familias son unidades económicas productivas, es por esta razón que se disfraza la vulneración de los derechos de los menores permitiéndoles contraer matrimonio a edades tempranas,</p>	<p>Cumplimiento de la finalidad del Disenso</p>	<p>9- El Disenso si cumple con su finalidad: Disfrazar una de las mas graves violaciones que se le puede hacer a un menor de edad.</p>
---	-------------------	--	--	---	--

<p>10-Como Defensor Público en el Área de Familia ¿Cuál es su criterio respecto a la contradicción existente entre el Código de Familia y el Código Penal, en cuanto a que el primero permite que menores púberes contraigan matrimonio de</p>	<p>PROCURADOR</p>	<p>agricultura los países pobres, los precios que pagamos por el fríjol, el maíz es por la explotación infantil.</p> <p>10- Es parte del desorden ordenado del sistema, por que desorden porque no tiene coherencia, ¿porque ordenado? Porque esta ordenado de acuerdo a los intereses del sistema “nombre si van a ordenado y en base a ley” y sino lo hacen en base a la ley ahí les va la macana del derecho penal. Es una contradicción</p>	<p>sustrayéndolos de su juventud responsabilizarse de una situación para la cual no están preparados.</p> <p>10-Como primer punto existe un grave desorden dentro de nuestro sistema y es una de las cosas que debe corregirse, y como segundo punto puede decirse que hay una contradicción consentida e incentivada por el sistema y es esto lo que lleva a que los menores de edad no tengan un desarrollo pleno de sus derechos.</p>	<p>Contradicción entre el Código de Familia y el Código Penal.</p>	<p>10- Existencia de contradicción entre el Codigo de Familia y el Codigo Penal.</p>
--	-------------------	---	--	--	--

<p>forma excepcional; y el segundo protege la indemnidad sexual de los menores?</p> <p>11- Tomando como referencia los conocimientos que tiene sobre Derecho de Familia ¿Cuál es su criterio como Defensor Público en el Área de Familia, respecto a que La Convención Sobre La Eliminación de Todas las Formas de Discriminación</p>	<p>PROCURADOR</p>	<p>consentida, incentivada y talvez hasta amada por el sistema.</p> <p>11- La convención está hecha en línea con la de los derechos del niño, el niño debe de estar estudiando recreándose y viviendo su vida como niño, la lógica de poner las cosas en su sitio que no es la lógica del sistema desde las perspectivas de las necesidades de la reproducción del sistema. Esto es una desfachatez de los</p>	<p>11- 11- Su respuesta se enfoca en los menores de edad, ya que se les debe ver como tales, en cuanto a sus derechos tienen y no someterlos a actividades que vayan en menoscabo de su integridad. Manifiesta por lo tanto la existencia de la contradicción de las Convenciones con el Código de Familia en relación al matrimonio de menores de edad.</p>	<p>Contradicción entre ambas convenciones y el Código de Familia.</p>	<p>11- Existencia de contradicción entre ambas convenciones y el Código de Familia.</p>
---	-------------------	--	--	---	---

<p>Contra La Mujer establece que “No tendrán ningún efecto jurídico los espósaes y matrimonios de niños. Y por otra parte La Convención Sobre Los Derechos del Niño establece que se entiende por Niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad?</p>		<p>que hacen las leyes piensan en primero tener un sirviente barato antes de ver la realización de una persona; cual es la lógica: cuando la gente tiene mas obligaciones se hace más responsable. La gente lo toma como una escuela para los bichos mocosos y lombricientos de dieciséis años.</p>			
<p>12. En virtud de lo establecido en ambas Convenciones de las cuales El Salvador es</p>	<p>PROCURADOR</p>	<p>12. Ummmmm no pega una inconstitucionalidad, lo que seria la inaplicabilidad de la ley en virtud de la norma.</p>	<p>12- La solución que el ofrece es la inaplicabilidad de lo establecido en el Código de Familia en relación al matrimonio de</p>	<p>Solución de la Contradicción entre las Convenciones y el Código de Familia.</p>	<p>12- La solución a esta contradicción es una inaplicabilidad de la ley.</p>

<p>signatario desde el 7 de julio de 1981, y del 27 de abril de 1990, respectivamente; ¿Cuál es su criterio respecto a esta contradicción existente entre el Código de Familia y ambas convenciones? Y ¿Cuál sería la solución?</p>			<p>menores de edad y lo establecido en ambas Convenciones; en virtud de que el artículo 144 de la Constitución de la Republica establece que “en caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado”.</p>		
---	--	--	--	--	--

4.3 MATRIZ DE ENTREVISTA DIRIGIDA A FISCAL AUXILIAR DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL MENOR Y LA MUJER

OBJETIVO: Obtener información sobre los conocimientos que posee respecto a las acciones encaminadas a proteger la indemnidad sexual de los menores de edad; su criterio respecto a la contradicción existente entre el Código Penal y el Código de Familia, en cuanto a que el primero tipifica como delito de Violación en Menor e Incapaz, y Estupro por Prevalimiento, y por otra parte, el Código de Familia permite que menores de edad, a partir de los doce años para las mujeres y de los catorce años para los hombres, puedan contraer matrimonio por motivos excepcionales.

PREGUNTA DE LA ENTREVISTA	ENTREVISTADO	RESPUESTA DE LA ENTREVISTA	ANALISIS E INTERPRETACION	CATEGORIA	CONCLUSION
1-Usted como Abogada, ¿Desde hace cuanto tiempo ejerce el cargo de Fiscal Auxiliar en la Unidad de Delitos contra el Menor y la Mujer?	FISCAL	1- Un año seis meses.	1-Cuenta con poco tiempo de estar en la unidad.	Experiencia	1-Poca experiencia.
2- Podría mencionar de manera breve ¿Qué tipo de	FISCAL	2-De sensibilización, diplomado sobre Derechos	2-En el poco tiempo que tiene de estar ejerciendo el cargo	Capacitación	2-Ha recibido varias capacitaciones.

<p>capacitaciones ha recibido para incrementar sus conocimientos en cuanto a la protección de la indemnidad sexual de los Menores de edad?</p>		<p>Humanos de la mujer, de género, trata de personas, psicología forense.</p>	<p>ha recibido capacitaciones adecuadas para el área a la que se dedica</p>		
<p>3- Partiendo del tiempo en el que ha ejercido este cargo y de su experiencia, ¿Con que frecuencia ocurren los delitos de Violación en Menor e Incapaz y de Estupro por Prevalimiento?</p>	<p>FISCAL</p>	<p>3- El primer delito, con frecuencia y el segundo no es muy común.</p>	<p>3-Al parecer así como es de poco conocida la figura por la mayoría de personas, así es poco habitual que lleguen casos de estupro por prevalimiento; comparado con el otro delito. Se esperaba que se expandiera en su respuesta para aportar más a</p>	<p>Frecuencia de delitos.</p>	<p>3-En Santa Ana es mas común los delitos de Violación en Menor e Incapaz que los de Estupro por Prevalimiento.</p>

<p>4- Como fiscal de la Unidad de Delitos contra el Menor y la Mujer ¿Cuál es su criterio respecto a la contradicción existente entre el Código de Familia y el Código Penal, en cuanto a que el primero permite que menores púberes contraigan matrimonio de forma excepcional (art.14 inc final C.F.); y el segundo protege la indemnidad</p>	<p>FISCAL</p>	<p>4- Considero que el Código de Familia vela por la familia como núcleo primordial de la sociedad y lo que busca es proteger esa institución. En el segundo de los casos, toda conducta contra la indemnidad sexual de los menores debe ser castigada.</p>	<p>nuestros objetivos como grupo investigador</p> <p>4-El criterio demostrado por la entrevistada, es una explicación del por qué se a creado el código de familia y del porque nació esa figura delictiva. Su respuesta carece de un criterio propio. No satisfizo su respuesta ya que mostró poco interés al responder la pregunta y no contestó lo que en verdad se le preguntó. Pero se deduce por lo manifestado, que</p>	<p>Inexistente contradicción entre el Código de Familia y el Código Penal.</p>	<p>4-No hay contradicción según lo que deduce de su respuesta.</p>
---	---------------	---	--	--	--

sexual de los menores y penaliza tener relaciones sexuales con ellos?			no existe contradicción alguna entre ambas leyes		
---	--	--	---	--	--

4.4 MATRIZ DE ENTREVISTA DIRIGIDA A PADRES DE FAMILIA

OBJETIVO: Obtener información sobre su experiencia familiar respecto al embarazo y posterior matrimonio de su hija menor de edad, así como también el conocimiento que posee sobre la figura jurídica del Disenso.

PREGUNTA DE LA ENTREVISTA	ENTREVISTADO	RESPUESTA DE LA ENTREVISTA	ANALISIS E INTERPRETACION	CATEGORIA	CONCLUSION
1- ¿Hace cuanto tiempo su hija menor de edad quedó embarazada?	PADRE 1	1.1 Hace 10 meses.	1-Ambos se encontraron en la misma situación a pesar del tiempo que hay de diferencia entre los embarazos de las menores.	Tiempo	1-Vivieron la misma experiencia.
	PADRE 2	1.2 Hace cuatro años.			
2- ¿Cuántos años tenía su hija y su respectiva pareja cuando quedó embarazada?	PADRE 1	2.1 Ella tenía 16 años y el muchacho 17.	2- Lo que se pretendía saber con esta pregunta era la edad de los contrayentes, en relación a que si ambos eran	Minoría de edad de la pareja.	2- Las dos parejas eran menores de edad en el momento que las menores quedaron

<p>3- Tomando como referencia esta experiencia ¿Cuáles fueron las razones que lo motivaron a consentir el matrimonio de su hija menor de edad?</p>	<p>PADRE 2</p>	<p>2.2 Ella tenía 14 años, y el muchacho tenía 16 años, ella estaba estudiando octavo grado y el muchacho primer año de bachillerato.</p>	<p>menores de edad o si se trataba del matrimonio de una joven con un hombre adulto.</p>	<p>embarazadas.</p>	<p>embarazadas.</p>
	<p>PADRE 1</p>	<p>3.1 La principal es que mi hija estaba embarazada, de lo contrario no se lo hubiera permitido. Lo otro es que ellos manifestaron amarse, aunque eso no es suficiente. Sin embargo, yo no volvería a repetir este error, porque con el matrimonio</p>	<p>3.1 Aquí se puede interpretar y analizar dos situaciones por las cuales permitió el matrimonio de su hija.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Porque su hija estaba embarazada. 2- Por lo que dirán las demás 	<p>Motivos del asentimiento.</p>	<p>3- Embarazo como causa principal para consentir el matrimonio y en segunda instancia las causas sociales.</p>
				<p>Influencia sociales.</p>	

		<p>de ellos se pretendía responsabilizarlos a ambos, pero eso es algo que no se ha logrado, porque ambos son inmaduros y no demuestran querer responsabilizarse de la situación. Uno de padre muchas veces se deja llevar por el que dirán las personas, y no ve el otro error que los jóvenes están por cometer; y uno de padre les permite hacerlo. Como digo, fue un error haber permitido que se casara mi hija.</p>	<p>personas ajenas a la familia.</p> <p>Con el matrimonio el padre esperaba un resultado lo cual era la responsabilidad de los menores, cuestión que no se logró y hasta ahora ve ese error de querer responsabilizar de esa manera.</p>		
--	--	--	--	--	--

<p>4- ¿Cuál es la situación actual de su hija y de su cónyuge, en relación a educación, empleo, vivienda y situación económica?</p>	<p>PADRE 2</p>	<p>3.2 Primeramente por que mi hija estaba embarazada, ellos querían casarse, y el muchacho que es religioso me dio confianza que podía responder por mi hija por eso deje que se casaran.</p>	<p>3.2 Refleja dos motivos para permitir el matrimonio: 1- Que ella estaba embarazada como principal razón, 2- La confianza que se gano el joven por su imagen de religioso.</p>	<p>Motivos del asentimiento. Influencia religiosa.</p>	<p>Embarazo como causa principal para consentir el matrimonio y en segunda instancia las influencias religiosas.</p>
	<p>PADRE 1</p>	<p>4.1 Respecto a educación, ambos son bachilleres, pero actualmente no están en la universidad. Respecto al empleo, ambos son desempleados, dependen</p>	<p>4.1 Demuestra un arrepentimiento al haber consentido el matrimonio, porque ya son dos personas más que tiene a su cargo, pues por la edad de ambos ninguno de los dos demuestra</p>	<p>Situación actual de la pareja.</p>	<p>4.1 Total carga económica hacia los padres.</p>

		<p>económicamente de mí y de mi esposa, porque los padres del muchacho no colaboran en nada, y no muestran signos de querer hacerlo. Yo tuve solo dos hijos, pero con esto que sucedió ya es como si tuviera cuatro, mis dos hijos, mi yerno y mi nieta, es una carga mas para mí. En cuanto a la vivienda, no tienen casa propia, viven conmigo en mi casa. Y su situación económica, son absolutamente dependiente (ambos) de mi y de mi esposa.</p>	<p>responsabilidad, cuestión que hasta es comprensible pues se trata de dos niños criando a otro niño. Además sus aspiraciones de seguir estudiando se han visto truncadas por ser padres de manera prematura.</p>		
--	--	--	--	--	--

	PADRE 2	<p>4.2 Ellos son jóvenes todavía, el muchacho dejó de estudiar porque comenzó a trabajar en una empresa de serigrafías, nos ayuda un poco económicamente porque viven en mi casa, yo les he dado apoyo por que no quiero que pasen necesidades.</p>	<p>4.2 Ambos han dejado de estudiar el es el único que está trabajando pero lo que gana es poco ya que ni siquiera termino el bachillerato, y al padre de ella le ha tocado la mayor aportación. Al no tener completados sus estudios por ambas parejas las posibilidades de un mejor ingreso económico se ve reducido, lo cual a pesar de llegar a completar los estudios no es una garantía el tenerlo.</p>	<p>Situación actual de la pareja.</p>	<p>4.2 Carga económica parcial hacia los padres.</p>
--	---------	---	---	---------------------------------------	--

<p>5- ¿Cuáles han sido los aspectos positivos y negativos de haber permitido el matrimonio de su hija menor de edad?</p>	<p>PADRE 1</p>	<p>5.1 Positivo, solamente mi nieta, que es un angelito y esta preciosa. Lo negativo pues todo, empezando con que ninguno de ellos siguió estudiando, y no se ve que quieran seguir; lo otro es que no trabajan y son dependientes, y tampoco muestran deseos o señales de querer conseguir trabajo, mas que todo el muchacho, que es por eso también que se les permitió casarse, para que se responsabilizara de mi hija y de mi nieta, pero ha sido hasta el momento todo un fracaso,</p>	<p>5-Ambos padres concuerdan con el factor positivo, que es el nacimiento de sus nietas; pero en los factores negativos sale a relucir claramente el abandono en sus estudios por parte de los cuatro jóvenes, las condiciones económicas no son las mejores y no cuentan con sus propios bienes. El haber sido padres de manera anticipada les han cambiado todos sus planes de vida dejándolos sin la posibilidad de vivir en plenitud una juventud efímera, acarreándoles más</p>	<p>Aspectos positivos y negativos del matrimonio de menores de edad.</p>	<p>5.1 Aspecto positivo: el nacimiento de su nieta. Aspecto negativo: abandono de estudios, condiciones económicas, etc.</p>
--	----------------	--	--	--	--

		<p>mas que todo para uno de padre porque uno ve en sus hijos profesionales exitosos y salen con una pata mas grande que otra. No es justo. Pero también ha sido falta de orientación de nosotros de padres, por creer en lo que mi hija decía. No ven pues que en Diciembre, en navidad me pidieron permiso para ser novios, y ellos ya tenían dos años de serlo, y en febrero ya me dicen que mi hija estaba embarazada. Me sentí burlado, pero ni modo, lo hecho hecho está. Ahora solo queda esperar</p>	<p>responsabilidades y cargas económicas a sus padres. Por ello los padres recomiendan no permitir que los menores de edad se casen, debido a la experiencia vista tanto en sus hijos como en ellos mismos.</p>		
--	--	---	---	--	--

	PADRE 2	<p>a que estos muchachos sienten cabeza y maduren. Yo no recomiendo a ningún padre o madre permita el matrimonio de su hija, es un error, al menos en mí caso que son unos jóvenes inmaduros, jugando a mamá y papá.</p> <p>5.2 Lo negativo pudo haber sido que los muchachos son muy jóvenes y se casaron sin estar preparados, con poco estudio, sin casa propia, sin un trabajo y con un niño en camino, lo que les toco fue dejar de estudiar,</p>		<p>Aspectos positivos y negativos del matrimonio de menores de edad.</p>	<p>5.2 Aspecto positivo: el nacimiento de su nieta. Aspecto negativo: abandono de estudios, condiciones económicas, etc.</p>
--	---------	--	--	--	--

<p>6- Del matrimonio se generan obligaciones económicas</p>	<p>PADRE 1</p>	<p>mi hija por su situación, la gente siempre habla, y en la escuela la iban hacer de menos, el muchacho porque decidió buscar trabajo. Lo positivo de este matrimonio es que la criatura nació en una familia aunque sean jóvenes si ellos son felices juntos, bien por ellos, uno busca siempre la felicidad de los hijos.</p> <p>6.1 Como dije, ellos son absolutamente dependientes de mí y de mi esposa.</p>	<p>6-Hay un factor clave: el económico. Muchas veces ni un adulto cuenta con las condiciones</p>	<p>Cumplimiento de obligaciones económicas de los menores.</p>	<p>6.1. Incumplimiento total de sus obligaciones económicas.</p>
---	----------------	---	--	--	--

<p>para con el cónyuge y los hijos ¿Su hija y su cónyuge cumplen con las obligaciones económicas que derivaron del matrimonio?</p>			<p>básicas y necesarias para mantenerse él mismo o de criar a un bebe. Un menor mucho menos lo tendrá pues siendo un adolescente, depende económicamente de sus padres. Comúnmente son los padres de la menor embarazada los que se desvinculan económicamente de ella, para que viva con su pareja y casi siempre con su familia y sea ella la que se encargue de los quehaceres domésticos de la casa de la suegra. Pero en el caso del padre uno, ha él y su esposa les ha tocado hacerse</p>		
--	--	--	--	--	--

	PADRE 2	<p>6.2 Pues se ve que se llevan bien, se quieren, y el muchacho siempre esta pendiente de mi hija y mi nieta que nada les falte y me ayuda un poco económicamente con los gastos de la casa. Para mi cumple con algunas funciones del matrimonio pero habría que verlos si respondieran igual si yo no les brindara mi apoyo.</p>	<p>cargo del esposo de diecisiete años y de su hija, siendo total el incumplimiento de las obligaciones económicas por parte de los menores.</p> <p>El caso del padre dos, hay un parcial cumplimiento de las obligaciones económicas que derivaron del matrimonio, pero con estos dos casos se demuestra una vez mas que los menores deben terminar su proceso de formación y aprendizaje antes de que contraigan matrimonio pues esto les limita sus oportunidades de superación, además de no estar</p>	<p>Cumplimiento de obligaciones económicas de los menores.</p>	<p>6.2 Incumplimiento parcial de sus obligaciones económicas.</p> <p>.</p>
--	---------	---	--	--	--

<p>7- La figura jurídica del Disenso consiste en la negativa por parte del Padre en asentir el matrimonio del hijo o hija menor de edad. ¿Qué criterio le merece esta facultad que la ley les otorga a los Padres de Familia en casos como el que Usted vivió?</p>	<p>PADRE 1</p>	<p>7.1 Yo no la conocía sino hasta ahora, pero tenía mis ideas de que si mi esposa o los padres de mi yerno, o yo mismo, no consentíamos y dábamos la firma, los muchachos no se podían casar, por ser menores de edad, porque eso fue lo que nos dijo el notario, que si uno de los cuatro no firmaba el matrimonio no se hacía. Considero que es bueno que la ley de ese derecho a</p>	<p>preparados emocional y económicamente para estas obligaciones.</p> <p>7-El desconocimiento de la figura jurídica de Disenso se podría decir que es total por parte de los padres de familia, muchas veces, hasta personas conocedoras de Derecho ignoran esta figura jurídica, con mucha más razón es que lo ignoren los padres. Se considera que es necesario dar a conocer e informar sobre esta facultad que poseen los padres, pues siendo</p>	<p>Desconocimiento.</p>	<p>7.1 Se refleja en su respuesta el desconocimiento o del disenso, pero ahora da un aval a la existencia de la figura jurídica.</p>
--	----------------	--	---	-------------------------	--

	PADRE 2	<p>los padres ya que se trata de muchachitos inmaduros que quieren casarse y no saben hacer nada.</p> <p>7.2 Es bueno, pues es responsabilidad de uno proteger a sus hijos y si uno considera que ese matrimonio le va a perjudicar la vida es mejor que no lo hagan, y uno debe ver como los saca adelante</p>	<p>ésta una forma de obstaculizar el matrimonio de menores, es conveniente que los padres la conozcan para protección de sus hijos menores</p> <p>.</p>	Desconocimiento	<p>7.2 No manifestó conocer el disenso pero tampoco desconocerlo solo resalto el lado positivo que tiene esta figura jurídica.</p>
8- En caso de haberse negado	PADRE 1	8.1 Que mi yerno haya sido un vago,	8- Se deduce que por la protección de	Motivos personales del	8- Por vida licenciosa de sus

<p>en consentir el matrimonio de su hija ¿Cuáles hubieran sido sus motivos?</p>	<p>PADRE 2</p>	<p>drogadicto o alcohólico, o maroso; por lo menos, el muchacho no es ninguno de los tres. Lo que si son ambos son inmaduros.</p> <p>8.2 Si yo supiera, que mi hija quería casarse con un vago de esos que ni trabajan ni estudian, no lo hubiera permitido.</p>	<p>sus hijas, no se les habría permitido contraer matrimonio con un hombre que la perjudicaría.</p>	<p>Disenso</p>	<p>yernos no hubieran asentido el matrimonio.</p>
---	----------------	--	---	----------------	---

HALLAZGOS DE LA INVESTIGACION

De las matrices elaboradas con anterioridad, surgieron categorías que a continuación se presentan y se detallan las convergencias y diferencias atribuidas a las mismas en virtud de lo manifestado por los sujetos de estudio.

1. Experiencia

La Experiencia es una forma de conocimiento derivada de la observación, de la vivencia, de la práctica. El ser humano puede obtener esta forma de conocimiento a lo largo de su vida. Una persona con considerable conocimiento en un área determinada puede ganar reputación de ser un experto en esa materia, y es por ésta razón que se tomó como objetos de estudio a personas que conocieran sobre el tema, o que tuvieran relación con él.

Los Jueces de Familia, mostraron tener una alta experiencia en ésta área, al igual que el Procurador Auxiliar de Familia, pues tienen quince y diez años respectivamente, trabajando en ésta área del Derecho. Por el contrario, La experiencia mostrada por la Fiscal, es muy corta, el tiempo que tiene trabajando en la Fiscalía General de la República, Unidad de Delitos contra el Menor y la Mujer, son solamente dieciocho meses, y en base a su experiencia se deduce por qué fue insuficiente la información que proporcionó. Es de hacer notar que cada sujeto de estudio interpretó de forma diversa las interrogantes, y es por eso que se obtuvo diversa información.

2. Capacitación

A lo largo de los años de experiencia de los Jueces y del Procurador Auxiliar de Familia, las capacitaciones que han contribuido a fortalecer sus conocimientos y ser hábiles para el ejercicio de su cargo, ha sido constante. Incluso la Fiscal que a pesar de tener poco tiempo trabajando en la Fiscalía General de la República, ha recibido capacitaciones que le ayudan a incrementar sus conocimientos en el área penal.

3. Criterio Sobre El Matrimonio de Menores de Edad

En el ámbito jurídico debe obrarse siempre de forma imparcial, dejando por un lado los prejuicios y juicios personales. Sin embargo, esto no significa que los juzgadores estén absolutamente de acuerdo con lo contemplado en la ley. No significa tampoco que no tengan un criterio personal respecto a ciertas situaciones jurídicas.

De las respuestas otorgadas por los Jueces de Familia, se deduce un criterio profesional respecto al matrimonio de menores de edad, el cual se sintetiza en que deben resolver conforme a la ley: si los menores reúnen los requisitos exigidos por ésta, y el Disenso de los padres es injustificado, ellos autorizaran ese matrimonio.

Al mismo tiempo, expresaron también su criterio personal sobre el matrimonio de menores. Los Jueces uno y dos manifestaron estar en desacuerdo con que menores de edad contraigan matrimonio, habiendo manifestado el Juez

dos que *“un menor, no obstante la ley permitirlo, no alcanza a comprender la magnitud de la responsabilidad que se adquiere al contraer matrimonio”*.

Por el contrario, el Juez número tres considera que haber prohibido (al entrar en vigencia el Código de Familia) los matrimonios de menores, debe ser reformado, porque el establecerse como requisito que la menor se encuentre embarazada, implica que si no lo está, la menor busque embarazarse para poder hacerlo, siendo esto una incitación a que vivan en Uniones de Hecho.

De igual forma, el Procurador Auxiliar de Familia brinda su criterio personal sobre el matrimonio de menores, atribuyéndole al Estado ser cómplice de cuando *“se le arruina la vida a un niño cuando se casa”*, con lo cual manifiesta estar en desacuerdo con este tipo de uniones.

4. Motivos del Asentimiento para el Matrimonio de Menores.

En esta categoría se observan las circunstancias por las cuales se ha verificado el asentimiento o se podría llegar a dar, obteniendo de los sujetos de estudio diversos motivos. Los tres Jueces, coincidieron en que se debe a causas culturales, como causa del asentimiento para el matrimonio de menores de edad. Este aspecto fue puntualizado por los Jueces y el Procurador Auxiliar de Familia, manifestando uno de ellos que: *“culturalmente en el campo a los quince años ya están aptos para tener su hogar y en el campo es algo normal”*. Esto es cierto, en El Salvador, la formación de hogares es a temprana edad, pero también es cierto que los efectos que tiene el matrimonio a temprana edad en la vida de las niñas (y, en menor medida, en la de los muchachos) son múltiples. Desde el punto de vista de los derechos humanos, es preocupante el hecho de que se les priva de la niñez y de la adolescencia, se les niegan las oportunidades de

desarrollar plenamente, además de privarles del derecho al bienestar psicosocial y emocional, y a recibir educación. Por otra parte, el matrimonio a temprana edad también tiene implicaciones para el bienestar de las familias y para la sociedad entera, ya que si las jóvenes no reciben educación y no se encuentran bien preparadas para cumplir con su rol de madres o simplemente no trabajan y se dedican a los quehaceres domésticos, se producen costos que se pagan en todos los niveles, desde los hogares considerados separadamente, hasta la nación en su conjunto, porque por un lado por ser madres jóvenes no educan a sus hijos, porque son niñas cuidando a otros niños; y por otro, no producen nada económicamente hablando por ser dependientes de sus esposos.

También existen otros motivos del asentimiento: los económicas y sociales. El Juez número dos atribuye, el aspecto económico, concordando con la repuesta brindada del Procurador Auxiliar de Familia: *“Hambre, una boca menos una tortilla mas para los demás, yo he visto casos que son vergonzosos”*. A pesar de verse de una manera fatalista, esto es una realidad en El Salvador debido a la pobreza en que se vive, el matrimonio es una forma de desligarse económicamente de un miembro de la familia. La pobreza es uno de los factores principales que explican por qué los Padres asienten en el matrimonio de su hija menor de edad. Cuando se agudiza la pobreza, una hija joven puede resultar una carga económica, y su matrimonio con un hombre mucho mayor que ella, se convierte en una estrategia de supervivencia de la familia, y puede inclusive suceder que se le considere como una medida tomada en el interés de la muchacha.

Por otra parte, los Padres de Familia expresaron como motivo principal el embarazo de su hija, coincidiendo también con lo dicho por el Juez número tres que manifiesta ésta misma circunstancia como primordial motivo.

También se pudo observar una influencia social en la respuesta otorgada por el Padre uno y una influencia religiosa en el Padre dos. La influencia social, porque manifestó que además del embarazo de su hija, se dejó llevar por el qué dirían las personas y en parte por eso otorgó el asentimiento. Y la influencia religiosa, se observa en lo dicho por el Padre dos, quien también manifestó haber asentido en el matrimonio de su hija, porque el joven pertenecía a la misma iglesia y demostró ser muy religioso.

5. Aspectos positivos y negativos del Matrimonio de Menores.

Los Padres de Familia entrevistados convergen en que lo positivo del matrimonio de sus hijos menores de edad, es el nacimiento de sus nietos, así lo dice el padre uno: *“lo positivo, solamente mi nieta, que es un angelito y esta preciosa”*. Para el padre número dos: *“Lo positivo de este matrimonio es que la criatura nació en una familia”*. En ambos casos, el nacimiento de un nieto o nieta ha nacido es un motivo de felicidad, aunque el segundo de los padre añade la situación de que su nieta haya nacido en una familia, seguramente porque su familia es muy religiosa y para ellos la unidad familiar es importante.

En cuanto a los aspectos negativos los dos coinciden que fue que los muchachos se casaron muy jóvenes sin preparación alguna, sin haber alcanzado la madurez emocional, sin terminar sus estudios o seguir estudiando. Para el Padre uno en su respuesta denota radicalidad cuando expresa que: *“Lo negativo*

pues todo", por haberse casado jóvenes, no continuar sus estudios, no querer buscar trabajo, volverse una carga económica, ser irresponsables, etc. Desde todos los aspectos son situaciones que no abonan al desarrollo y superación personal de sus hijos.

6 Cumplimiento de Obligaciones Económicas de Los Menores.

En esta categoría se trata de constatar si los menores de edad que contrajeron matrimonio responden a las obligaciones que este conlleva. Para el padre uno, su yerno no responde con las obligaciones de la familia, por que no busca trabajo, y no aporta económicamente nada; dependen totalmente de él (del padre de la menor) como si fuera un hijo mas en su familia explícitamente lo dice: "*ellos son absolutamente dependientes de mí y de mi esposa*".

El padre dos considera que su yerno responde relativamente a sus obligaciones ya que demuestra responsabilidad, pero por la falta de preparación académica le impide encontrar un trabajo que les permita vivir a plenitud su matrimonio, aunque reconoce que le ayuda un poco económicamente y no se desatiente de su hija y nieta, mas sin embargo considera que se le dificultaría mas si tuvieran que pagar casa, agua, luz , teléfono, que son servicios que él (el Padre) les proporciona y que habría que ver como respondería sin ese apoyo.

En esta categoría se logró establecer que la situación que pasan los Padres de Familia, es bastante difícil por la carga económica adicional que los menores llevan al hogar, ya que aparte de no contar con trabajo, vivienda y poseer poco estudio, se les hace difícil salir adelante, recayendo en los padres la obligación de apoyarlos.

Para los Padres uno y dos la situación es similar ya que el primero de ellos manifiesta: *“Yo tuve solo dos hijos, pero con esto que sucedió ya es como si tuviera cuatro, mis dos hijos, mi yerno y mi nieta, es una carga mas para mí”*. Se logra visualizar que para el primer padre el matrimonio de su hija se convirtió en dos bocas más que alimentar, porque los jóvenes no contribuyen económicamente con la familia a pesar de que poseen un nivel de estudio intermedio, no buscan trabajo y tampoco la familia del joven comparten la carga económica con los muchachos. Para el Padre de Familia dos la situación es un tanto similar porque a pesar que el joven trabaja, su poco nivel académico le hace difícil encontrar un trabajo que les permita independizarse: *“nos ayuda un poco económicamente porque viven en mi casa, yo les he dado apoyo por que no quiero que pasen necesidades.”*

7 Criterio Sobre La Figura Jurídica del Disenso

Esta categoría ha sido visualizada por los sujetos de estudio de diversa forma. Por un lado se encuentra la concepción de la figura jurídica del Disenso como una facultad que poseen los Padres de Familia que ostentan la autoridad parental, para impedir el matrimonio del hijo o hija menor de edad con aptitud legal para contraerlo. Y por otra parte, también ha sido visualizada la figura jurídica del Disenso como la acción que posee el hijo o hija menor de edad para solicitar en instancia judicial el asentimiento que sus padres le han negado, y de esta forma poder contraer matrimonio.

Así pues, los Jueces uno y tres, al referirse a la figura jurídica del Disenso, hacen referencia a las Diligencias de Disenso para Contraer Matrimonio, las cuales pueden ser solicitadas por los menores, por pertenecerle

a ellos la acción jurídica. Es decir, al materializarse el Disenso de uno o de ambos padres, a los menores les nace la facultad de acudir a instancia judicial y solicitar la autorización para contraerlo, el mismo Código de Familia en el artículo 19 inciso último les otorga este recurso.

La misma situación ha ocurrido con el Procurador Auxiliar de Familia: ha visualizado de igual forma la figura jurídica del Disenso, y sus respuestas han sido orientadas a las Diligencias de Disenso para Contraer Matrimonio cuya acción corresponde a los menores; ya que manifestó que el Disenso *“es una técnica que tiene el sistema, para disfrazar que se ha garantizado a la niña, para que ante un juez de familia se exprese los motivos por el que no se ha de casar, y si él le da el permiso entonces se buscó el interés superior del menor”*.

Por el contrario, el Juez número dos visualizó la figura jurídica del Disenso desde la primera perspectiva; contestando las preguntas en base a que, el Disenso es la negativa del asentimiento por parte de los padres para que su menor pueda contraer matrimonio, lo cual es acertado al igual que lo manifestado por lo otros sujetos de estudio pues, esta situación (la negativa del asentimiento) es el reactivo para que a los menores de edad les nazca esta facultad y ejerciten la acción de solicitar el asentimiento vía judicial.

Por lo tanto, El Disenso como figura jurídica en un primer momento es una forma de oposición al matrimonio de menores de edad por causas justificadas; pero también es una figura jurídica en virtud de la cual el menor tiene el derecho de pedir la autorización judicial para contraer matrimonio ya no sus padres, sino a un Juez de Familia, facilitándose el matrimonio de menores.

Por el contrario, el conocimiento de los Padres de Familia es bastante precario, porque mostraron desconocimiento del tema, tanto así que uno de ellos manifestó: *“Yo no la conocía sino hasta ahora, pero tenía mis ideas de que si mi esposa o los padres de mi yerno, o yo mismo, no consentíamos y dábamos la firma, los muchachos no se podían casar, por ser menores de edad,”*

8. Finalidad del Disenso

Cada uno de los entrevistados, establece diversos criterios sobre la Finalidad del disenso. El Juez uno considera que es *“Respetar la Voluntad de los menores”*. Para el Juez tres es *“garantizar el matrimonio”*. Para el Procurador Auxiliar de Familia, la finalidad es *“disfrazar una de las mas graves violaciones que se le puede hacer a un menor de edad”*. Como se puede observar, las respuestas de los entrevistados, fueron enfocadas a la finalidad que persigue las Diligencias de Disenso para Contraer Matrimonio.

El Procurador Auxiliar de Familia visualizó de distinta forma la figura jurídica del Disenso y le atribuyó una finalidad jurídico-política, basada en que, en las zonas rurales las familias son una unidad económica productiva, y la formación de las familias a edad prematura aparte de ser normal por razones culturales, el sistema los necesita pues son quienes trabajan la tierra en los cultivos de frijol y maíz.

Por el contrario, el Juez número dos considera que la finalidad del Disenso es *“Proteger los derechos integrales de los menores”*, como grupo investigador, consideramos que la finalidad del Disenso es proteger al menor cuando la pareja de éste ponga en riesgo su integridad física o su misma vida, e

incluso porque en vez de influir positivamente en el menor, lo perjudicara, y ante estas circunstancias, el Disenso de los padres es justificable.

9. Beneficios y Desventajas del Disenso

De igual forma, los Jueces uno y dos, y el Procurador Auxiliar de Familia respondieron en base a las Diligencias del Disenso para Contraer Matrimonio, ya que el Juez uno establece como desventaja del disenso: el desconocimiento que tiene los menores de edad respecto a la figura jurídica; el Juez dos no menciona los beneficios y desventajas, debido a que en sus años de experiencia, no ha visto ningún caso en que un menor solicite este tipo de diligencias.

Por otra parte el Juez número tres menciona que la desventaja sería que el padre de familia consienta el matrimonio de su hijo o hija menor de edad, sabiendo que este corre riesgos por el tipo de vida que pueda llevar con su pareja, Se denota en su respuesta una errónea conceptualización del Disenso, por que su respuesta más parece que se refiere al disenso como el asentimiento, y no como la negativa del asentimiento.

10. Ejercicio del Disenso

El Disenso desde el punto de vista de la negativa del asentimiento para que el hijo menor de edad contraiga matrimonio; los titulares son los Padres; pero desde el punto de vista de la acción jurídica pertenece al hijo o hija menor de edad para solicitar el asentimiento judicialmente.

Sin embargo, las respuestas obtenidas, fueron en base a las Diligencias de Disenso para Contraer Matrimonio, lo cual es igualmente útil para esta

investigación, puesto que si un menor de edad solicita judicialmente las Diligencias de Disenso para Contraer Matrimonio, es porque sus padres previamente han negado su asentimiento, y con esta situación se comprueba el ejercicio del Disenso por parte de los padres de hecho y no jurídico.

El ejercicio del Disenso es nulo según el Juez dos y el Procurador Auxiliar de Familia, pues en los años de experiencia de laborar en esta rama del Derecho, nunca un menor ha solicitado estas Diligencias. Por el contrario, el Juez uno y tres han conocido de Diligencia de Disenso para Contraer Matrimonio en pocas ocasiones, por lo que se puede decir que su ejercicio es de forma excepcional.

En virtud de lo manifestado por los entrevistados, las razones por las que han sido excepcionalmente tramitadas judicialmente ésta clase de diligencias, es porque los padres al encontrarse su hija en estado de gravidez, asienten el matrimonio; o porque la menor al no obtener el permiso se acompaña con su pareja, o incluso los padres le permitan a la menor que viva en unión de hecho.

11. Contradicción entre el Código de Familia y el Código Penal

El Código de Familia Salvadoreño establece como edad mínima para contraer matrimonio los dieciocho años, sin embargo, en el artículo 14 del referido cuerpo de ley, está plasmado que los menores de ésta edad podrán contraerlo, si siendo púberes tuvieren un hijo en común, o la mujer estuviere embarazada.

El Código no estipula que el matrimonio de una menor de edad sea con otro menor, puede ser que la pareja de ésta sea mayor de edad. Sin embargo, la

edad para tener mayores libertades sexuales es a los dieciocho años, esto significa que los menores de edad, no tienen la libertad de disponer de su sexualidad, ya que es hasta la mayoría de edad cuando pueden hacerlo. Por lo tanto, el Código Penal en el Título IV de Delitos contra la Libertad Sexual, protege la indemnidad sexual de los menores con los tipos penales de Violación en Menor e Incapaz y de Estupro por Prevalimiento. Tomamos como referencia estos delitos ya que como elementos del tipo se encuentra el acceso carnal por vía vaginal o anal, con menores de quince años, o con mayores de quince pero menores de dieciocho años respectivamente.

El Código de Familia permite que una menor a partir de los doce años contraiga matrimonio, no importando si quien la embarazó es un hombre menor igual que ella, o si es mayor de edad. Cuando ocurre esta situación, evidentemente se configura un hecho delictivo ya que se trata de una menor de edad, y cualquiera de estos dos tipos penales, dependiendo de la edad de la menor, se materializa. Esta es la contradicción que como grupo investigador hemos observado, y las hicimos saber a los sujetos de estudio que tienen experiencia y conocimientos respecto a Derecho.

En cuanto a ésta contradicción, el Juez uno, Juez tres y la Fiscal sostienen que no hay contradicción alguna; aprecian de forma aislada ésta situación y lo observan de distinta forma. Por ejemplo la Fiscal, quien no tiene mayores conocimientos en el área de familia, pero que es algo que a simples vistas es notorio, dijo al respecto: *Considero que el Código de Familia vela por la familia como núcleo primordial de la sociedad y lo que busca es proteger esa institución. En el segundo de los casos, toda conducta contra la indemnidad sexual de los menores debe ser castigados.* Ante esta respuesta, se denota que aunque exista consentimiento de parte de la menor, la conducta del hombre mayor de edad, debe ser

castigada; pero ella aun así, considera que no existe contradicción. De igual forma los jueces uno y tres consideraron inexistente esta situación argumentando que son diferentes las situaciones, incluso uno de ellos manifestó que debe haber coacción de por medio, y dejó de lado que aun con el consentimiento de la menor, existe el delito porque carece de libertad sexual.

Las respuestas de estos sujetos de estudio, son comprensibles, por ser expertos cada quien en un área diferente la una de la otra. Sin embargo, consideramos que esta contradicción es notoria con el solo hecho de leer las disposiciones legales en conflicto.

Caso contrario sucede con el Juez dos y el Procurador Auxiliar de Familia, ya que consideraron contradictoria ésta situación. Sin embargo, el juez dos considera *“que prohibir, derogar o reformar los matrimonios de menores no solucionaría esta situación, sino que fomentaría la irresponsabilidad de los hombres que embarazan a menores de edad. La solución a ésta problemática es fomentar valores”*, lo que interpretamos como que se debe orientar a los menores, darles educación sexual para prevenir embarazos a temprana edad y enfermedades de transmisión sexual, así como también hacer saber que tener relaciones sexuales con menores de edad es un delito, si se es un mayor de edad.

12. Contradicción entre la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, y el Código de Familia

Esta categoría refleja el criterio profesional de los sujetos de estudio conocedores del Derecho, respecto a la contradicción que como grupo investigador hemos encontrado entre el ordenamiento jurídico secundario que

regula la institución jurídica del matrimonio, y en especial el matrimonio de menores de edad; con los instrumentos internacionales suscritos por El Salvador que regulan la misma materia.

Así pues La Convención Sobre La Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación Contra La Mujer de la ONU, consagra en su art. 16 num. 2º, que no tendrá ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio entre niños.

Por otra parte, la Convención sobre los Derechos del Niño preceptúa en su art. 1º que para todos los efectos, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad. Es decir, que si la legislación salvadoreña permite el matrimonio para menores de dieciocho años, éste matrimonio no tendría ningún efecto jurídico y sería nulo de pleno derecho por cuanto es celebrado por niños, es decir, aquellos menores de dieciocho años.

Ésta es una contradicción que como grupo consideramos existente, fundamentándonos en lo establecido por ambas convenciones, que han sido ratificadas y por lo tanto forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Esta contradicción la hicimos saber a nuestros sujetos de estudios, quienes tiene alta experiencia y conocimientos en el área de familia, y de los cuales, solo el Juez dos y el Procurador Auxiliar de Familia manifestaron advertirla.

En el caso del Juez uno sostiene que no hay contradicción, pero también habla de una adecuación de las convenciones al Código de Familia, entonces, ¿si no existe contradicción, por qué debería que adecuarlas al Código? Al adecuarse como lo dice el entrevistado nos encontraríamos en la situación que: por tener supremacía los tratados internacionales sobre el ordenamiento jurídico secundario (144 de la Constitución de El Salvador), los matrimonios de menores

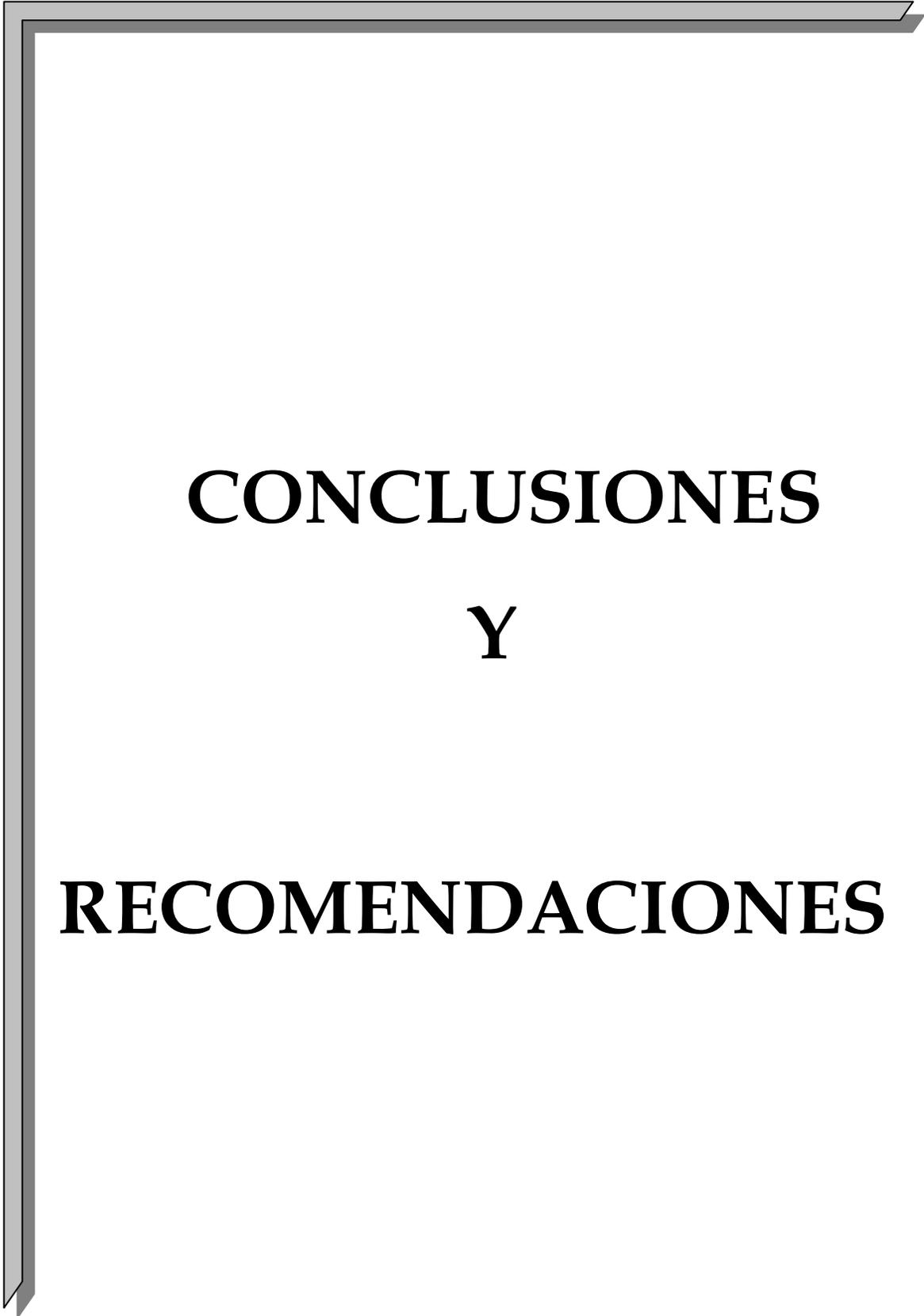
de dieciocho años no tendrían efecto jurídico. De igual forma, el Juez número tres considera también que no existe contradicción alguna.

Los argumentos brindados por los Jueces uno y tres, respecto la contradicción, es que ésta es inexistente. Sus respuestas no fueron las esperadas a nuestras expectativas.

13. Criterio sobre la solución a la contradicción entre ambas convenciones y el Código de Familia.

Para los Jueces uno y tres, la problemática remarca el hecho de que no existe contradicción entre el Código de Familia y las Convenciones, por eso sus respuesta carecen de alternativas para darle solución a la problemática inclusive la respuesta del tercer juez es tan escueta que se hace imposible encontrar solución alguna. Sin embargo el juez segundo no comparte la idea de sus homólogos, y manifestó que existe contradicción, pero que la solución no sería prohibirlos o derogarlos por que esto fomentaría la irresponsabilidad de los hombres mayores que embarazan a menores, mas bien la solución que plantea es *“educar a los jóvenes, hacer campañas preventivas contra los embarazos a temprana edad; hacer conciencia tanto en jóvenes como en adultos de tener relaciones sexuales de forma responsable, y fomentar valores.”*

Por otra parte, el Procurador Auxiliar de Familia una persona de amplio conocimiento en la materia, se adhiere a lo manifestado por el juez segundo, sustentando la contradicción existente entre el Código de Familia y las Convenciones, y ofrece una solución desde la óptica constitucional: *“llevar a cabo una inaplicabilidad de la ley en virtud de la norma”*.

A decorative L-shaped frame in the top-left corner of the page, consisting of a vertical line and a horizontal line that meet at a right angle. The lines are gray and have a slight 3D effect with a shadow.

CONCLUSIONES

Y

RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

Con la investigación se ha logrado sistematizar una serie de aspectos que son el resultado de la indagación y el análisis de la información, que se encuentran asociados con las preguntas y los objetivos de investigación que se plantearon al inicio de la misma. Como grupo investigador, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

- La figura jurídica del Disenso es ineficaz pues es una figura vigente mas no positiva.
- La figura jurídica del Disenso se encuentra en desuso, pues durante los años dos mil al dos mil ocho, el Disenso como acción judicial no fue ejercitado.
- Los Jueces de Familia y Procurador Auxiliar en el Área de Familia utilizados como sujetos de estudio, conocen la figura jurídica del Disenso. Caso contrario sucede con los padres de familia, quienes desconocen la referida figura por falta.
- Las causas que influyen en los padres para dar el asentimiento para el matrimonio de su hijo o hija menor de edad con aptitud legal para contraerlo son: Económicos, Sociales y Culturales.
- Como grupo investigador concluimos que existe contradicción entre el Código de Familia y el Código Penal, ya que el primero permite que niñas a partir de los doce años puedan contraer matrimonio con el

asentimiento de sus padres, por el hecho de encontrarse embarazada o tener un hijo en común, independiente que la pareja de la Menor sea menor de edad igual que ella, o que sea mayor de dieciocho años. Y al mismo tiempo, el Código Penal protege la indemnidad sexual de los menores de edad, tipificando como delito tener relaciones sexuales con ellos aun cuando exista consentimiento de por medio.

- Finalmente, concluimos que existe contradicción entre el Código de Familia y tratados internacionales como La Convención Sobre La Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación Contra La Mujer, y La Convención Sobre Los Derechos del Niño, ya que El Salvador a pesar de ser signatario de ambas convenciones y formar parte del ordenamiento secundario, permite que menores de edad contraigan matrimonio por causas excepcionales; y la primera Convención establece que “no tendrán ningún efecto jurídico el matrimonio de niños”, y la segunda Convención estipula que “niño es todo aquel menor de dieciocho años”. Si bien es cierto, las Convenciones no indican cual es la edad minima para contraer matrimonio, el Comité de los Derechos del Niño, recomienda a El Salvador que revise la normativa referente a la posibilidad de casarse antes de la edad mínima general de 18 años para aumentar la edad mínima en este paso únicamente y que sea igual para varones y niñas, además, de realizar campañas de sensibilización y otras medidas que impidan el matrimonio precoz.

RECOMENDACIONES

En base a los objetivos planteados, a los resultados obtenidos y a las conclusiones elaboradas se hacen las siguientes recomendaciones a los entes pertinentes para que colaboren en la discusión de esta problemática y dar una solución adecuada.

- A La Procuraduría General de La República, por ser la institución encargada de velar por la defensa de la familia y por los intereses de los menores; y a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, por tener como mandato constitucional realizar actividades de promoción sobre el conocimiento de Derechos Humanos; se les recomienda que informen y publiciten la facultad que tienen los padres de familia para Disentir en el matrimonio de su hija o hijo menor de edad, como una forma de protección de los derechos de los menores.
- Se recomienda a La Fiscalía General de La República, que implemente acciones orientadas a educar a hombres y mujeres mayores de edad en relación a los delitos que protegen la indemnidad sexual de los menores, y se les recuerde que tener relaciones sexuales con menores de edad es delito y es penado con prisión.
- Se recomienda a los Padres de Familia por ser los responsables directos de la guarda, educación y vigilancia de sus hijos; y al Ministerio de Educación por participar directamente en la formación de los menores; orientarlos desde la infancia en la prevención de los embarazos a temprana edad; debiendo de brindar una verdadera orientación sexual en el centro de estudio.

- Al Gobierno de La República de El Salvador, a través del Ministerio de Educación y Ministerio de Salud, se promuevan acciones orientadas a la prevención de embarazos prematuros, empezando por asegurar que los jóvenes reciban a temprana edad educación sexual, sobre reproducción y los riesgos coetáneos con ellos.
- A la Asamblea Legislativa, se le recomienda que por medio de La Comisión de La Familia, La Mujer y La Niñez, estudien y analicen las leyes en contradicción, y consideren las recomendaciones realizadas por el Comité de los Derechos del Niño, a fin de derogar el artículo 14 inciso final del Código de Familia y se establezca los dieciocho años como edad mínima para contraer matrimonio.
- A la Universidad de El Salvador se le recomienda que por medio de Proyección Social promueva acciones encaminadas a la divulgación de los instrumentos internacionales que protegen los Derechos de los Menores para evitar para sensibilizar a las comunidades donde se acostumbra casarse a temprana edad, o es común los embarazos de adolescentes, con el fin de evitar este tipo de prácticas.
- A otros grupos investigadores se les recomienda también estudiar sobre las uniones de hecho de menores de edad, debido a que éstas no fueron abordadas por estar fuera del campo investigativo, pero es una realidad y necesita ser estudiada, así como también el estudio a profundidad sobre la edad mínima para contraer matrimonio en El Salvador en relación a las Convenciones antes mencionadas y desde la perspectiva de los derechos humanos.

GLOSARIO

AUTORIDAD PARENTAL: Conjunto de derechos y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y eduquen a sus hijos desde la concepción hasta la mayoría de edad.

ASCENDIENTE: Con relación a una persona, sus antepasados en las líneas rectas masculina y femenina tanto por parte de padre como de madre, así los ascendiente en primer grado son los dos padres, en segunda línea los abuelos, etc.

ASENTIMIENTO: Aceptación, consentimiento.

DISENSO: Disentimiento, disconformidad o disensión.

DESCENDIENTE: Persona unida a otra por vínculo de sangre, en línea recta descendiente: el hijo con respecto al padre, el nieto con respecto al abuelo, etc.

IMPUBER: Hombre que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce años; pero son mayores de siete años.

PUBER: Mujer mayor de doce años pero menor de dieciocho años; y hombre mayor de catorce años y menor de dieciocho años.

BIBLIOGRAFIA

- **LIBROS:**

AMÉZQUITA DE ALMEIDA, JOSEFINA, Lecciones de derecho de familia: de la patria potestad a la autoridad compartida de los padres, 1º edición, Bogotá, Colombia, Editorial TEMIS 1980, p 23.

BOSSERT, GUSTAVO A. Y ZANNONI EDUARDO, Manual de Derecho de Familia, 6ª Edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial ASTREA, 2004. p. 556.

CASTAN TOBEÑAS, JOSE, Derecho civil español, común y foral. Tomo V, Derecho de familia, volumen I, 8ª edición, Madrid, España, Editorial sin nombre, 1961. p 117.

CISNEROS A., ROSA JUDITH, Situación jurídica de la mujer salvadoreña, 1º edición, San Salvador, El Salvador, Editorial CONCAAMP, 1976. p. 31.

CORELESAL, Documento base y exposición de motivos del Código de Familia, 2a. edición, San Salvador, El Salvador, Editorial UTE, p. 41.

DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO, El matrimonio de los hijos, Editorial A.D.C. 1954, pp. 44 y 45.

GOYENA COPELLO, HECTOR ROBERTO Y OTROS, Familia, tecnología y derecho, 1a. edición, Bogotá, Colombia, Editorial sin nombre, 2002. p. 164.

MENDEZ, MARIA JOSEFA Y OTROS, Derecho de familia, Tomo I. Editorial Rubinzal-Culzoni. p 201.

OSSORIO, MANUEL, Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, Edición argentina, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta S.R.L, 1990. p 554.

PETIT, EUGENE, Tratado elemental de Derecho romano, , Traducción al castellano de la 9ª edición francesa, Buenos Aires, Argentina, Editorial Albatros 1958. p. 151.

PLANIOL, MARCEL, Tratado practico de derecho civil francés. Tomo II. Editorial Cultural S.A. La Habana, Cuba, 1939. p 325.

SUAREZ FRANCO, ROBERTO, Derecho de familia: régimen de personas. 7a. Edicion, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis. 1998. p. 231.

VASQUEZ LOPEZ, LUIS, “Formulario teórico y práctico de familia” p 15.

- **LEYES**

Constitución de la Republica de El Salvador.

Código Civil.

Código de Familia.

Código Procesal de Familia.

- **PAGINAS WEB CONSULTADAS:**

<http://www.acader.unc.edu.ar>.

<http://es.thefreedictionary.com/licenciosa>

http://www.elsalvador.com/mwedh/nota/nota_completa.asp?idCat=6342&idArt=3198659

ANEXOS

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS

GUIA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES DE FAMILIA

OBJETIVO: obtener información sobre los conocimientos que posee respecto de la figura jurídica del Disenso y matrimonio de menores de edad, en base a su experiencia judicial en esta rama del derecho.

INDICACION: por favor responda en forma objetiva, pues de ello depende la validez de los resultados de esta investigación.

LUGAR: _____.

FECHA: _____ .HORA: _____.

ENTREVISTADOR(A): _____.

1. Usted como Abogado, ¿desde hace cuántos años ejerce la función judicial con competencia en el área de Familia?
2. En estos años de experiencia que tiene, ¿Qué tipo de capacitaciones ha recibido para incrementar sus conocimientos respecto al Derecho de Familia?
3. Tomando como punto de referencia, su experiencia y conocimientos en ésta área del Derecho, ¿Qué criterios le merece que Menores de edad contraigan matrimonio?
4. Según su criterio como Juzgador, ¿cuáles considere usted que son las causas que motivan a los Padres de Familia a consentir la unión matrimonial de su hijo o hija menor de edad?
5. Partiendo de su función como Juzgador y de sus conocimientos, ¿Qué criterio tiene respecto a la figura jurídica del Disenso?
6. Según su criterio como Juzgador en el área de familia, ¿Cuál es la finalidad que tiene la Institución Jurídica del Disenso?
7. Tomando en consideración su experiencia y sus conocimientos como Juez de Familia, ¿Qué beneficios y qué desventajas puede Usted destacar de la figura jurídica del Disenso?

8. Desde el tiempo en que Usted desempeña su cargo como Juez de Familia, ¿con qué frecuencia ha sido ejercitada la figura jurídica del Disenso por sus titulares?
9. En base a lo anteriormente expuesto, ¿cumple la Institución Jurídica del Disenso la finalidad para la cual fue creada?
10. Como Juez de Familia ¿Cuál es su criterio respecto a la contradicción existente entre el Código de Familia y el Código Penal, en cuanto a que el primero permite que menores púberes contraigan matrimonio de forma excepcional; y el segundo protege la indemnidad sexual de los menores?
11. Tomando como referencia los conocimientos que tiene sobre Derecho de Familia ¿Cuál es su criterio como Juez, respecto a que La Convención Sobre La Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación Contra La Mujer establece que “No tendrán ningún efecto jurídico los espósales y matrimonios de niños. Y por otra parte ¿cuál es su criterio como juez respecto a que La Convención Sobre Los Derechos del Niño establece que se entiende por Niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad?
12. En virtud de lo establecido en ambas Convenciones de las cuales El Salvador es signatario desde el 7 de julio de 1981, y del 27 de abril de 1990, respectivamente; ¿Cuál es su criterio respecto a esta contradicción existente entre el Código de Familia y ambas convenciones? Y ¿Cuál sería la solución?

**GUIA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A PROCURADOR AUXILIAR DEL AREA
DE FAMILIA**

OBJETIVO: obtener información sobre los conocimientos que posee respecto de la figura jurídica del Disenso y matrimonio de menores de edad, en base a su experiencia como defensor público en esta rama del derecho.

INDICACION: por favor responda en forma objetiva, pues de ello depende la validez de los resultados de esta investigación.

LUGAR: _____.

FECHA: _____ .HORA: _____.

ENTREVISTADOR(A): _____.

1. Usted como Abogado, ¿desde hace cuántos años es Procurador Auxiliar en el área de Familia?
2. En estos años de experiencia que tiene, ¿Qué tipo de capacitaciones ha recibido para incrementar sus conocimientos respecto al Derecho de Familia?
3. Tomando como punto de referencia, su experiencia y conocimientos en ésta área del Derecho, ¿Qué criterios le merece que Menores de edad contraigan matrimonio?
4. Según su criterio como Procurador Auxiliar en el área de Familia ¿cuáles considere usted que son las causas que motivan a los Padres de Familia a consentir la unión matrimonial de su hijo o hija menor de edad?
5. Partiendo de su función como Procurador Auxiliar en el área de Familia y de sus conocimientos, ¿Qué criterio tiene respecto a la figura jurídica del Disenso?
6. Según su criterio como Procurador, ¿Cuál es la finalidad que tiene la Institución Jurídica del Disenso?
7. Tomando en consideración su experiencia y sus conocimientos, ¿Qué beneficios y qué desventajas puede Usted destacar de la figura jurídica del Disenso?

8. Desde el tiempo en que Usted desempeña su cargo Procurador en el Área de Familia, ¿con qué frecuencia ha sido ejercitada la figura jurídica del Disenso por sus titulares?
9. En base a lo anteriormente expuesto, ¿cumple la Institución Jurídica del Disenso la finalidad para la cual fue creada?
10. Como Procurador en el Área de Familia ¿Cuál es su criterio respecto a la contradicción existente entre el Código de Familia y el Código Penal, en cuanto a que el primero permite que menores púberes contraigan matrimonio de forma excepcional; y el segundo protege la indemnidad sexual de los menores?
11. Tomando como referencia los conocimientos que tiene sobre Derecho de Familia ¿Cuál es su criterio como Defensor Público en el Área de Familia, respecto a que La Convención Sobre La Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra La Mujer establece que “No tendrán ningún efecto jurídico los espósaes y matrimonios de niños. Y por otra parte La Convención Sobre Los Derechos del Niño establece que se entiende por Niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad?
12. En virtud de lo establecido en ambas Convenciones de las cuales El Salvador es signatario desde el 7 de julio de 1981, y del 27 de abril de 1990, respectivamente; ¿Cuál es su criterio respecto a esta contradicción existente entre el Código de Familia y ambas convenciones? Y ¿Cuál sería la solución?

**GUIA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A FISCAL AUXILIAR DE LA UNIDAD DE
DELITOS CONTRA EL MENOR Y LA MUJER**

OBJETIVO: obtener información sobre los conocimientos que posee respecto a las acciones encaminadas a proteger la indemnidad sexual de los menores de edad; así como también respecto a sus criterios respecto a la contradicción existente entre el Código Penal y el Código de Familia, en cuanto a que el primero tipifica como delito de Violación en Menor e Incapaz, y Estupro por Prevalimiento, la acción de tener acceso carnal vía vaginal o anal con menores de quince años; y con mayores de quince pero menores de dieciocho años, respectivamente. Y por otra parte, el Código de Familia permite que menores de edad, a partir de los 12 años para las mujeres y de los catorce años para los hombres, puedan contraer matrimonio por motivos excepcionales.

INDICACION: por favor responda en forma objetiva, pues de ello depende la validez de los resultados de esta investigación.

LUGAR: _____.

FECHA: _____ .HORA: _____.

ENTREVISTADOR(A): _____.

1. Usted como Abogada, ¿desde hace cuanto tiempo ejerce el cargo de Fiscal Auxiliar en la Unidad de Delitos contra el Menor y la Mujer?
2. Podría mencionar de manera breve ¿Qué tipo de capacitaciones ha recibido para incrementar sus conocimientos en cuanto a la protección de la indemnidad sexual de los Menores de edad?
3. Partiendo del tiempo en el que ha ejercido este cargo y de su experiencia, ¿con que frecuencia ocurren los delitos de Violación en Menor e Incapaz y de Estupro por Prevalimiento?
4. Como fiscal de la Unidad de Delitos contra el Menor y la Mujer ¿Cuál es su criterio respecto a la **contradicción** existente entre el Código de Familia y el Código Penal, en cuanto a que el primero permite que menores púberes contraigan matrimonio de forma excepcional (art.14 inc final C.F.); y el segundo protege la indemnidad sexual de los menores y penaliza tener relaciones sexuales con ellos?

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

GUIA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A PADRES DE FAMILIA

OBJETIVO: obtener información sobre su experiencia familiar respecto al embarazo y posterior matrimonio de su hija menor de edad, así como también el conocimiento que posee sobre la figura jurídica del Disenso.

INDICACION: por favor responda en forma objetiva, pues de ello depende la validez de los resultados de esta investigación.

LUGAR: _____.
FECHA: _____ . HORA: _____.
ENTREVISTADOR (A): _____.

1. ¿Hace cuanto tiempo su hija menor de edad quedó embarazada?
2. ¿Cuántos años tenía su hija y su respectiva pareja cuando quedó embarazada?
3. Tomando como referencia esta experiencia ¿Cuáles fueron las razones que lo motivaron a consentir el matrimonio de su hija menor de edad?
4. ¿Cuál es la situación actual de su hija y de su cónyuge, en relación a educación, empleo, vivienda y situación económica?
5. ¿Cuáles han sido los aspectos positivos y negativos de haber permitido el matrimonio de su hija menor de edad?
6. Del matrimonio se generan obligaciones económicas para con el cónyuge y los hijos ¿Su hija y su cónyuge cumplen con las obligaciones económicas que derivaron del matrimonio?
7. La figura jurídica del Disenso consiste en la negativa por parte del Padre en asentir el matrimonio del o de la hija menor de edad. ¿Qué criterio le merece esta facultad que la ley le otorga la ley a los Padres de Familia en casos como el que Usted vivió?
8. ¿En caso de haberse negado en consentir el matrimonio de su hija ¿Cuáles hubieran sido sus motivos?

